

# PAGARÉ CERRADO PARA CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES

Yo (nosotros) el (lo) otorgante(s) relacionado(s), identificado(s) y en mi (nuestra) calidad como figura al pie de mi (nuestras) firma(s) manifiesto que soy (somos) incondicional y solidariamente deudor(es) de la entidad denominada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA** para lo cual me (nos) obligo (obligamos) a pagar incondicionalmente, solidaria e indivisiblemente, en sus oficinas de Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos o a su orden, la suma de trescientos veintiocho millones, seiscientos y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos \$ 328.068.849 ) MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA cantidad que pagaré (mos) de acuerdo con lo establecido en la carta de instrucciones anexa al presente pagaré. **SEGUNDO:** Que la suma en mención pagaré (mos) en dinero en efectivo y en un solo contado. **TERCERO:** Que en caso de mora en el pago, mientras la obligación subsista, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar pagaré (mos) al acreedor intereses moratorios calculados a la máxima tasa permitida por la ley mercantil por cada periodo de mora. **CUARTO:** Que serán de mi (nuestro) cargo todos los gastos e impuestos que cause este pagaré, así como los gastos que se genere por la cobranza judicial o extrajudicial, según el caso de mora. **QUINTO:** Que renuncio (renunciamos) expresamente a los requerimientos privados o judiciales en caso de mora. **SEXTO:** Que me (nos) obligo (obligamos) a notificar inmediatamente al acreedor de cualquier cambio en la dirección o teléfono abajo indicados. **SEPTIMO:** Que acepto (amos), cualquier endoso, cesión o traspaso que de este título valor hiciera **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, a cualquier persona natural o jurídica. Así mismo declaro (amos), excusado el protesto del pagaré, así como la presentación para el pago y el aviso de rechazo.

Para constancia se firma el presente pagaré con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme se indica en la carta de instrucciones adjunta, en la ciudad de Bogotá, a los treinta 03 días del mes de agosto del año 2023.

NOMBRE DEL CONSORCIO O UNION TEMPORAL: CONSORCIO RS PUERTO ASIS

## OTORGANTES

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

CONSORCIO RS PUERTO ASIS

900692092-0

Oscar Melo Rodriguez

98.385.361

CARRERA 35 NO. 19-66 BARRIO VERSALLES

7315624

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

MELO RODRIGUEZ OSCAR

98385361

CARRERA 35 NO. 19-66 B/ VERSALLES

7315624

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

ROSETO CAMPINO LEONARDO

98348018

MZ C CASA 15 LOS SAUCES

7325090

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

MELO RODRIGUEZ MIREYA

59827160

CALLE 18 NO. 29-41 OFICINA 202 CENTRO

3164803568

Huella

Huella

Huella

Huella

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

Huella



FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

Huella



## CARTA DE INSTRUCCIONES PAGARÉ CERRADO PARA CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES

Señores

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**

Ciudad

**Referencia:** Carta de instrucciones

Yo (nosotros) el (los) otorgantes(s) relacionado(s), identificado(s) y en mi (nuestra) calidad como figura al pie de mi (nuestras) firma(s), de conformidad con el documento que acompaña al presente pagaré manifiesto(amos) que para todos los efectos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, de manera irrevocable y expresa los autorizo (autorizamos) para llenar los espacios en blanco del pagaré que acompaña a la presente carta de instrucciones y cuyo número es idéntico al arriba anotado, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

**1. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES**

El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser de deudor(es) o codeudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, por el no pago, de primas a nuestro cargo, y por la afectación de póliza **C. Estabbl** N° **994/25094** y sus respectivos anexos en la cual ostento(mos) condición de tomador y/o afianzado, o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros de conformidad con lo establecido 1096 del Código de Comercio.

**2. FECHA DE EMISION Y DE VENCIMIENTO**

La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista a partir del momento en que resulte(mos), ser deudor(es) de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**, por cualquier suma de dinero.

**3. VALOR:**

El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes hasta la concurrencia del monto de las obligaciones pendientes a mi (nuestro) carga a la fecha en que el título sea diligenciado, suma que incluirá a dicha fecha el capital, los intereses, cláusulas penales, costos y gastos, impuestos que se generen, así como los gastos de cobranza y honorarios de abogado que se lleguen a generar a cargo de la compañía de seguros.

Por el monto que la compañía de seguros tenga que depositar y/o anticipar en cualquier forma al (los) asegurado(s) en las pólizas de seguro que esta emita.

**4. INTERESES MORATORIOS**

Los intereses moratorios que genere el título serán los máximos permitidos por la ley mercantil durante cada periodo de mora, pagaderos sobre cada una de las sumas en mora desde el momento en que se incurra en ella.

**5. LUGAR DE PAGO**

El lugar de pago del presente título será el que determine **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, ENTIDAD COOPERATIVA**.

El pagaré diligenciado en las condiciones estipuladas en la presente carta prestará mérito ejecutivo y será exigible sin más requisitos ni requerimientos.

Expresamente autorizo (amos) a la compañía de seguros a enmendar los errores mecanográficos o de impresión que se produzcan al llenar los espacios en blanco del pagaré a que se refiere la presente carta de instrucciones.

Se firma la presente carta de instrucciones en la ciudad de PASTO, a los DIEZ (10) días del mes de Febrero del año 2014, dejando constancia de que en mi ( nuestro) poder queda copia de la misma y de que los autorizo(amos) expresamente para procesar, consultar y reportar la información relativa a las obligaciones y mi (nuestros) nombre(s) y/o el de la empresa que represento a las centrales de riesgo.

### OTORGANTES

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

CONSORCIO RS PUERTO ASIS

900692092-0

Oscar Melo Rodriguez

98385361

CARRERA 35 NO. 19-66 BARRIO VERSALLES

7315624

Huella

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

MELO RODRIGUEZ OSCAR

98385361

CARRERA 35 NO. 19-66 B/ VERSALLES

7315624

Huella

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

ROSERO CAMPINO LEONARDO

98348018

MZ C CASA 15 LOS SAUCES

7325090

Huella

FIRMA

NOMBRE DEL OTORGANTE

C.C DEL OTORGANTE

NOMBRE DE QUIEN FIRMA

C.C DE QUIEN FIRMA

DIRECCION

TELEFONO

CORREO ELECTRONICO

MELO RODRIGUEZ MIREYA

59827160

CALLE 18 NO. 29-41 OFICINA 202 CENTRO

3164803568

Huella





COMPROBANTE PARA RECAUDOS EMPRESARIALES No. 2210826

Nro. Cuenta /Obligación /Planilla Asistida

Cuenta Cte



Cuenta Ahorro



110-050-00119-7

Ciudad

Bogotá

Día

01

Mes

03

Año

2023

Nombre de Entidad o Convenio Recaudador

Direccion del tesoro Nacional.

Nombre usuario del convenio

Aseguradora Solidaria

Nro. Ident:

860524654-6

Teléfono:

646 4330

Referencias Nit/C.C./Código de convenio/Nro. Factura/Otra

Ref. 1 Fiscal # 2018-01355

Ref. 2 C.V. 6464330

Ref. 3 Direccion: Calle 100 9451

Ref. 4 Vr Total: \$328,068,849.00

Diligenciar sólo para pagos de PILA-asistida

NIT/C.C del aportante

Banco Popular 01/03/23 11:56:07

Año

Mes

00.998.9

Espacio para sello o timbre

327

1

00.998.8

Cod. Bco.

Nro. Cta. del Cheque

Valor \$

Cuenta:

\*\*\*\*1197

00.9

1 01 2000 274 622

328.068 849

No Id Consignante:

8605246546

00.9

2

Doc

6078

3

Vr

\$ .00

Vr

\$ .00

Total Efectivo

\$

Cantidad ( )

Total Cheques

\$

328.068.849

Total Consignación

\$

328.068.849

OFIX 01/03/2023

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA IMPRESION DE LA MARCA REGISTRADA EN SU DEFECTO SEBA NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR, FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

- CLIENTE -

NÚMERO ELECTRÓNICO  
PARA PAGOS  
**4360668745**

PÓLIZA No: **436- 47- 994000025094** ANEXO: **0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: **436** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO  
**10 02 2014**  
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO  
**05 01 2022**  
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

DIRECCIÓN: **CARRERA 35 #19 - 66**

CIUDAD: **PASTO, NARIÑO**

TELÉFONO: **7315624**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

| DESCRIPCION AMPAROS                           | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|-----------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO CUMPLIMIENTO                         | 28/01/2014     | 28/02/2015     | 216,081,880.40 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | 28/01/2014     | 28/10/2017     | 54,020,470.10  |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA              | VER            | ACLARATORIA    | 108,040,940.20 |
| CALIDAD DEL BIEN                              | 28/01/2014     | 28/10/2015     | 108,040,940.20 |

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 98385361 - MELO RODRIGUEZ, OSCAR OSWALDO - PART: 45.00%  
CC 98348018 - ROSERO CAMPIÑO, LEONARDO FAVIO - PART: 5.00%  
CC 59827160 - MELO RODRIGUEZ, MIREYA - PART: 20.00%  
NIT 814006266 - INGELEC S.A.S. - PART: 30.00%

BENEFICIARIOS

NIT 800094164 - GOBERNACION DEL PUTUMAYO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

|                                                       |                                          |                                               |                                |                                            |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL:<br><b>\$ ***486,184,230.90</b> | VALOR PRIMA:<br><b>\$ *****3,499,194</b> | GASTOS EXPEDICION:<br><b>\$ ****15,000.00</b> | IVA:<br><b>\$ *****562,271</b> | TOTAL A PAGAR:<br><b>\$ *****4,076,466</b> |
|-------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------|

|                                                               |                      |                        |                                                  |                 |
|---------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|--------------------------------------------------|-----------------|
| NOMBRE INTERMEDIARIO<br><b>NIDIA EUGENIA ORTEGA BENAVIDES</b> | CLAVE<br><b>4432</b> | %PART<br><b>100.00</b> | NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO<br><b>%PART</b> | VALOR ASEGURADO |
|---------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|--------------------------------------------------|-----------------|

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000436066874

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CADB26780909F4795B



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: PASTO COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47 No PÓLIZA: 994000025094 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

|               |                           |                 |     |               |
|---------------|---------------------------|-----------------|-----|---------------|
| NOMBRE:       | CONSORCIO RS PUERTO ASIS  | IDENTIFICACIÓN: | NIT | 900.692.092-0 |
| ASEGURADO:    | DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO | IDENTIFICACIÓN: | NIT | 800.094.164-4 |
| BENEFICIARIO: | DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO | IDENTIFICACIÓN: | NIT | 800.094.164-4 |

TEXTO ITEM 1

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA - LICITACION No. LPN-BM-PUERTO ASIS / PUTUMAYO No. 001 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO Y EL CONSORCIO RS PUERTO ASIS CUYO OBJETO ES CONTRUCCION RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

NÚMERO ELECTRÓNICO  
PARA PAGOS  
**4360668745**

PÓLIZA No: 436- 47- 994000025094 ANEXO: 1

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: 436 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO  
**12 02 2015**  
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO  
**05 01 2022**  
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

DIRECCIÓN: **CARRERA 35 #19 - 66**

CIUDAD: **PASTO, NARIÑO**

TELÉFONO: **7315624**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

| DESCRIPCION AMPAROS                           | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA   | SUMA ASEGURADA |
|-----------------------------------------------|----------------|------------------|----------------|
| CONTRATO                                      |                |                  |                |
| CUMPLIMIENTO                                  | 12/03/2014     | 12/04/2015       | 216,081,880.40 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | 12/03/2014     | 12/12/2017       | 54,020,470.10  |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA              | VER            | NOTA ACLARATORIA | 108,040,940.20 |
| CALIDAD DEL BIEN                              | 12/03/2014     | 12/12/2015       | 108,040,940.20 |

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 59827160 - MELO RODRIGUEZ, MIREYA DEL CARMEN - PART: 20.00%

BENEFICIARIOS  
NIT 800094164 - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 98385361 - MELO RODRIGUEZ, OSCAR OSWALDO - PART: 45.00%  
CC 98348018 - ROSERO CAMPIÑO, LEONARDO FAVIO - PART: 5.00%  
CC 59827160 - MELO RODRIGUEZ, MIREYA - PART: 20.00%  
NIT 814006266 - INGELEC S.A.S. - PART: 30.00%

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ \*\*\*486,184,230.90 VALOR PRIMA: \$ \*\*\*\*\*0 GASTOS EXPEDICION: \$ \*\*\*\*\*0.00 IVA: \$ \*\*\*\*\*0 TOTAL A PAGAR: \$ \*\*\*\*\*0

NOMBRE INTERMEDIARIO CLAVE %PART NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO %PART VALOR ASEGURADO  
NIDIA EUGENIA ORTEGA BENAVIDES 4432 100.00

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000436066874

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CADB2678070FFC7A5F



## POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

### DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: **436**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000025094** ANEXO: **1**

### DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

### TEXTO ITEM 1

#### BENEFICIARIOS

NIT 800094164 - GOBERNACION DEL PUTUMAYO

#### POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA - LICITACION No. LPN-BM-PUERTO ASIS / PUTUMAYO No. 001 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO Y EL CONSORCIO RS PUERTO ASIS CUYO OBJETO ES CONTRUCCION RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

#### \*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

\*\*\*\*\*

SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 12/03/2014 AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 001 DE 2013.

CLIENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO  
PARA PAGOS  
**4360668745**

PÓLIZA No: **436- 47- 994000025094** ANEXO: **2**

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: **436** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA **15** MES **10** AÑO **2015**  
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA **05** MES **01** AÑO **2022**  
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

DIRECCIÓN: **CARRERA 35 #19 - 66**

CIUDAD: **PASTO, NARIÑO**

TELÉFONO: **7315624**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

| DESCRIPCION AMPAROS                           | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA   | SUMA ASEGURADA |
|-----------------------------------------------|----------------|------------------|----------------|
| CONTRATO CUMPLIMIENTO                         | 12/03/2014     | 18/08/2016       | 216,081,880.40 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | 12/03/2014     | 18/04/2019       | 54,020,470.10  |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA              | VER            | NOTA ACLARATORIA | 108,040,940.20 |
| CALIDAD DEL BIEN                              | 12/03/2014     | 18/04/2017       | 108,040,940.20 |

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 98385361 - MELO RODRIGUEZ, OSCAR OSWALDO - PART: 45.00%  
CC 98348018 - ROSERO CAMPIÑO, LEONARDO FAVIO - PART: 5.00%  
CC 59827160 - MELO RODRIGUEZ, MIREYA - PART: 20.00%  
NIT 814006266 - INGELEC S.A.S. - PART: 30.00%

BENEFICIARIOS

NIT 800094164 - GOBERNACION DEL PUTUMAYO

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

|                                                       |                                  |                                           |                          |                                    |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| VALOR ASEGURADO TOTAL:<br><b>\$ ***486,184,230.90</b> | VALOR PRIMA:<br><b>\$ *****0</b> | GASTOS EXPEDICION:<br><b>\$ *****0.00</b> | IVA:<br><b>\$ *****0</b> | TOTAL A PAGAR:<br><b>\$ *****0</b> |
|-------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------|------------------------------------|

| NOMBRE INTERMEDIARIO           | CLAVE | %PART  | NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO | %PART | VALOR ASEGURADO |
|--------------------------------|-------|--------|----------------------------------|-------|-----------------|
| NIDIA EUGENIA ORTEGA BENAVIDES | 4432  | 100.00 |                                  |       |                 |

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000436066874

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CADB26780708F87E57



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

### DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: **436**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000025094** ANEXO: **2**

### DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

### TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA - LICITACION No. LPN-BM-PUERTO ASIS / PUTUMAYO No. 001 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO Y EL CONSORCIO RS PUERTO ASIS CUYO OBJETO ES CONTRUCCION RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

\*\*\*\*\*

SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 12/03/2014 AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 001 DE 2013.

\*\*\*\*\*

SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES ACTAS:

- ACTA DE SUSPENSION DE OBRA No. 1 DE FECHA 12/05/2014
- ACTA DE REINICIO DE OBRA DE FECHA 16/09/2015
- ACTA DE MODIFICACION No. 01 DE FECHA 16/09/2015, REFERENTE A MODIFICAR CANTIDADES DE OBRA E INCLUSION DE ITEMS NO PREVISTOS EN EL CONTRATO.

TODAS LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS PERMANECERAN VIGENTES.

CLIENTE

NÚMERO ELECTRÓNICO  
PARA PAGOS  
**4360668745**

PÓLIZA No: **436- 47- 994000025094** ANEXO: **3**

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: **436** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **PRORROGA**

TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA MES AÑO  
**22 10 2015**  
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA MES AÑO  
**05 01 2022**  
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

DIRECCIÓN: **CARRERA 35 #19 - 66**

CIUDAD: **PASTO, NARIÑO**

TELÉFONO: **7315624**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA**

| DESCRIPCION AMPAROS                           | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|-----------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO                                      |                |                |                |
| CUMPLIMIENTO                                  | 12/03/2014     | 18/10/2016     | 216,081,880.40 |
| PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND | 12/03/2014     | 18/06/2019     | 54,020,470.10  |
| ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA              | VER NOTA       | ACLARATORIA    | 108,040,940.20 |
| CALIDAD DEL BIEN                              | 12/03/2014     | 18/06/2017     | 108,040,940.20 |

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 59827160 - MELO RODRIGUEZ, MIREYA DEL CARMEN - PART: 20.00%

BENEFICIARIOS  
NIT 800094164 - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS

CC 98385361 - MELO RODRIGUEZ, OSCAR OSWALDO - PART: 45.00%  
CC 98348018 - ROSERO CAMPIÑO, LEONARDO FAVIO - PART: 5.00%  
CC 59827160 - MELO RODRIGUEZ, MIREYA - PART: 20.00%  
NIT 814006266 - INGELEC S.A.S. - PART: 30.00%

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ **\*\*\*486,184,230.90** VALOR PRIMA: \$ **\*\*\*\*\*243,092** GASTOS EXPEDICION: \$ **\*\*\*\*5,000.00** IVA: \$ **\*\*\*\*\*39,695** TOTAL A PAGAR: \$ **\*\*\*\*\*287,787**

NOMBRE INTERMEDIARIO CLAVE %PART NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO %PART VALOR ASEGURADO  
NIDIA EUGENIA ORTEGA BENAVIDES 4432 100.00

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) en la opción SERVICIOS – CONSULTA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)000000000007000436066874

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

CADB26780708FA7B59

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **PASTO**

COD. AGENCIA: **436**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000025094** ANEXO: **3**

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO RS PUERTO ASIS**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.692.092-0**

ASEGURADO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

BENEFICIARIO: **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.094.164-4**

## TEXTO ITEM 1

### BENEFICIARIOS

NIT 800094164 - GOBERNACION DEL PUTUMAYO

### POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA - LICITACION No. LPN-BM-PUERTO ASIS / PUTUMAYO No. 001 DE 2013 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DEL PUTUMAYO Y EL CONSORCIO RS PUERTO ASIS CUYO OBJETO ES CONTRUCCION RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO.

### \*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

\*\*\*\*\*

SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO AL ACTA DE INICIO DE FECHA 12/03/2014 AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. 001 DE 2013.

\*\*\*\*\*

SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES ACTAS:

- ACTA DE SUSPENSION DE OBRA No. 1 DE FECHA 12/05/2014
- ACTA DE REINICIO DE OBRA DE FECHA 16/09/2015
- ACTA DE MODIFICACION No. 01 DE FECHA 16/09/2015, REFERENTE A MODIFICAR CANTIDADES DE OBRA E INCLUSION DE ITEMS NO PREVISTOS EN EL CONTRATO.

TODAS LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS PERMANECERAN VIGENTES.

\*\*\*\*\*

SE MODIFICA LA PRESENTE POLIZA DE ACUERDO AL ACTA DE MODIFICACION No. 1 Y PRORROGA No. 1, REFERENTE A AMPLIAR EL PLAZO DE EJECUCION POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES MAS AL CONTRATO PRINCIPAL DE OBRA No. LPN-BM-PUERTO ASIS/PUTUMAYO No. 001 DE 2013.

TODAS LAS CONDICIONES Y ESTIPULACIONES NO MODIFICADAS POR LA PRESENTE PERMANECERAN VIGENTES.

CLIENTE



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:                      | Proceso ordinario de única instancia<br>SAE No. PRF 2017-01355<br>SIREF No. AC-80863-2017-23989                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| ENTIDAD AFECTADA:                | Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio NIT 900463725- 2 y Departamento del Putumayo NIT 800094164-4                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: | <p><b>JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO</b>, identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.123.960, en su calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO</b>, identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.125.522, en su calidad de Secretario de Planeación y Gestor del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>CONSORCIO RS PUERTO ASÍS</b> identificado con el NIT No 900.692.092-0, representado legalmente por <b>OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ</b>, identificado con Cedula de Ciudadanía No 98.385.361 en calidad de contratista del Contrato de Obra No. 001 de 2013.</p> <p><b>LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO</b>, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.348.018, en su calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.</p> <p><b>OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ</b>, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.385.361 en su calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.</p> <p><b>MIREYA MELO RODRÍGUEZ</b>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 59.827.160 en su calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.</p> <p><b>INGELEC S.A.S.</b> identificado con NIT No 814006266-2, representada legalmente por <b>JAIME EDUARDO DE PORTILLA MONCAYO</b>, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.385.179 en calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.</p> <p><b>EDIGSON PERDOMO ALVARADO</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.395.028 en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>DIEGO FERNANDO MORENO CALVO</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.841.859, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>ERNEY ROSERO LAGOS</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 12.264.698 en su calidad de Director del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.108.842, en su condición de Director General de Corpoamazonia, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO</b> identificado con la Cedula de Ciudadanía N°18.125.550, en su calidad de Director Territorial Putumayo de Corpoamazonia.</p> <p><b>LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS</b> identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.600.573, en su calidad de Director Territorial Putumayo de Corpoamazonia.</p> <p><b>JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.639, en su calidad de Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para la época de los hechos investigados.</p> |



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                          | <p><b>ANDRÉS PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.375.083, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>JOSÉ LUIS MORENO LOZANO</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.616.257, en su calidad de jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados.</p> <p><b>FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO</b> identificada con Nit No. 84.600.034-1, representada legalmente por LUIS ALBERTO MUÑOZ, identificado con la cédula No. 97.470.302, en calidad de contratista del Contrato de Consultoría No. 014 de 2010.</p> <p><b>MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ</b>, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.106.313, quien se desempeñó como Alcalde de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, para la época de los hechos investigados.</p> |
| <b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:</b> | <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b> , identificada con NIT No 860.524.654-2, en virtud de la Póliza No 436-47-994000025094                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>AUTO DE APERTURA:</b>                 | Auto N° 186 del 21 de diciembre del 2017                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA</b>         | \$ 410.086.062,78                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

**LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 1 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 267 y 268, numeral 5° y 271 de la Constitución Política; artículo 64G del Decreto 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, numeral 4° del artículo 6° y artículo 21 de la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, procede a emitir fallo dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, cuyas entidades afectadas son el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento del Putumayo.

En la presente actuación se encuentra vinculado JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO, en calidad de Gobernador del Putumayo, para la época de los hechos, quien ostentó la calidad de Representante a la Cámara, siendo aforado para las presentes diligencias.

**I. ANTECEDENTES**

El presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal tiene como origen la denuncia 2015-92102-8086D que dio lugar a una indagación preliminar,<sup>1</sup> adelantada por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo.

Los hechos investigados consistieron en el pago por parte del Departamento del Putumayo al Consorcio RS Puerto Asís de la suma de Trescientos Veinticuatro Millones

<sup>1</sup> Folios 7-12



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Ciento Veintidós Mil Ochocientos Veintiún Pesos \$324.122.821,00 por concepto de anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013, con el objeto de construir el relleno sanitario del Municipio de Puerto Asís, el cual finalmente no fue ejecutado.

La indagación preliminar culminó con el Auto N° 090 del 23 de mayo del 2017<sup>2</sup>, mediante el cual se estableció la existencia de un daño patrimonial al Estado y se dispuso la apertura formal del presente proceso en Auto No. 186 del 21 de diciembre del 2017<sup>3</sup>, por la cuantía de **\$324.122.821**.

#### 1. Situación fáctica.

**1.1.** El 28 de enero de 2014, la Gobernación del Putumayo suscribió con el Consorcio RS Puerto Asís el Contrato de Obra N° 001 de 2013, con el objeto de construir el relleno sanitario del Municipio de Puerto Asís, por un valor de \$1.080.409.402, con un plazo de ejecución de nueve (9) meses a partir de la fecha de acta de inicio de las obras. Como anticipo se estableció la suma de \$324.122.821,00, los cuales fueron girados al Consorcio contratista.

**1.2.** El 12 de marzo de 2014, se suscribió acta de inicio de obras, las cuales consistieron en obras preliminares de localización y replanteo. Desde entonces, se evidenció por parte del contratista y del interventor (contrato No. 123 del 30 de noviembre de 2014) que el terreno a construir presentaba problemas técnicos, dado que las aguas provenientes del nivel freático del suelo impedirían la realización de las obras, sumado a que el terreno era totalmente plano y, por ello, los desagües que se construyeran no brindarían ningún beneficio<sup>4</sup>, además que la construcción en ese sitio estaba expresamente prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de Puerto Asís – Putumayo.

**1.3.** El 12 de mayo de 2014, se suscribió acta de suspensión del contrato de obra en razón a la necesidad de realizar la reubicación de las celdas del relleno, sin afectar el alcance del proyecto; el 29 de diciembre de 2014 el Viceministerio de Agua y Saneamiento ordenó al Departamento del Putumayo la devolución de la suma de \$675.874.179 que le habían sido girados para financiar este proyecto; así como adelantar las acciones para que el contratista devolviera el valor del anticipo; no obstante, a pesar que el 16 de septiembre de 2015 se suscribieron acta de reinicio y acta modificatoria del contrato de obra, finalmente ésta no pudo continuar con las modificaciones acordadas debido a que la comunidad residente cerca al terreno escogido para el relleno se opuso a su construcción.

**1.4.** El contrato no fue liquidado ni se efectuó formalmente un balance financiero del mismo, sin que a la fecha se haya reintegrado el valor del anticipo por parte del contratista.

<sup>2</sup> Folios 391-402.

<sup>3</sup> Folios 404-419

<sup>4</sup> Como quedó establecido en el informe de obra de fecha 25 de abril de 2014<sup>11</sup> y de interventoría No 1 de fecha 1 mayo 7 de 2014.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

#### 2. Actuaciones procesales relevantes.

**2.1.** En Auto N° 186 del 21 de diciembre del 2017<sup>5</sup>, la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo dispuso la apertura de presente proceso ordinario y vinculó a los siguientes sujetos:

- **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.123.960 de Mocoa en su calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados. Notificado personalmente el 2 de enero de 2018.

- **EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.125.522 en su calidad de Secretario de Planeación y Gestor del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento para la época de los hechos investigados, quien fue notificado por aviso del 4 de enero de 2018.

- **LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.348.018 en su calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.

- **ÓSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.385.361 en su calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.

- **MIREYA MELO RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 59.827.160 en su calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.

- **INGELEC S.A.S.** identificado con NIT N° 814006266-2, representada legalmente por JAIME EDUARDO DE PORTILLA MONCAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 98.385.179 en calidad de integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS.

Así mismo, fue vinculada como tercero civilmente responsable la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, enterada mediante oficio No.2018ER0008212 del 30 de enero de 2018.<sup>6</sup>

**2.2.** Dicha Gerencia, en Auto N° 186 del 24 de agosto del 2018 trasladó la actuación fiscal, por competencia, a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, teniendo en cuenta la calidad de aforado del implicado **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, en los términos del artículo 5° de la Resolución 5500 de 2003 (modificada por la Resolución OGZ-0342-2015).<sup>7</sup> Una vez recibido el proceso, fue avocado mediante Auto No. 473 del 17 de octubre del 2018.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Folios 404-419

<sup>6</sup> Folio 466

<sup>7</sup> Folios 1088-1089

<sup>8</sup> Folios 1096-1098



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

**2.3.** En Auto N° 557 del 26 de noviembre del 2018<sup>9</sup>, fue vinculado el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, teniendo en cuenta que; la notificación de esta persona jurídica se surtió por aviso del 16 de enero de 2019.

**2.4.** En ejercicio del derecho de defensa, acudieron los siguientes sujetos procesales a rendir versión libre y espontánea, así:

- **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, de manera personal, 13 de julio de 2018.
- **JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO, MIREYA MELO RODRÍGUEZ y LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO**, integrantes del Consorcio RS Puerto Asís, mediante escrito fechado el 16 de julio de 2018.
- **ÓSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ** representante legal del Consorcio RS Puerto Asís, mediante escrito el 13 de marzo de 2019.

**2.5.** Por Auto N° 000404 del 29 de julio de 2019, se decretó la práctica de pruebas documentales.<sup>10</sup>

**2.6.** Mediante Auto N° 000076 del 17 de febrero de 2020 se ordenó incorporar algunas pruebas.<sup>11</sup>

**2.7.** El 21 de febrero de 2020, con Auto N° 00085 la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva archivó el proceso de responsabilidad fiscal<sup>12</sup>; decisión que fue revocada por el Despacho del Contralor General al resolver el grado de consulta con Auto N° 053 del 27 de marzo de 2020<sup>13</sup>.

**2.8.** Mediante Resolución N° REG-EJE-00632020 el Contralor General de la República suspendió los términos procesales en los asuntos fiscales a nivel nacional, desde el 16 hasta el 31 de marzo de 2020, a causa de la pandemia ocasionada por el COVID-19, siendo prorrogada a través de la Resolución N° REG-EJE-0064- 2020, a partir del 1° de abril de 2020. Finalmente, a través de Resolución N° REGEJE-0070-2020, ordenó reanudar los términos procesales a partir del 15 de julio de 2020.

**2.9.** Continuando con la actuación, en Auto N° URF1 – 0115 del 11 de septiembre de 2020, la Contralora Delegada Intersectorial 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo avocó el conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal, resolvió obedecer lo dispuesto por el Despacho del Contralor General al revocar el archivo, por ello, decretó la práctica de nuevas pruebas<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> Folios 1117-1120

<sup>10</sup> Folios 1856-1864.

<sup>11</sup> Folios 2297-2301.

<sup>12</sup> Folios 2327-2371.

<sup>13</sup> Folios 2379-2391.

<sup>14</sup> Folios 2409-2415.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

**2.10.** Con Auto N° URF1 – 0001 del 4 de enero de 2021, esta Delegada vinculó a la actuación como posibles responsables fiscales, a los siguientes sujetos:

**EDIGSON PERDOMO ALVARADO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.395.028 en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos investigados. Notificado por aviso N° 011-2021 del 28 de julio de 2021.

**DIEGO FERNANDO MORENO CALVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.841.859, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos investigados. Notificado personalmente al correo electrónico: dfmorenoc@hotmail.com surtida el 15 de febrero de 2021.

**ERNEY ROSERO LAGOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 12.264.698 en su calidad de Director del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos investigados. Notificado por conducta concluyente; rindió versión libre y espontanea por escrito el 3 de junio de 2021

**JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.108.842, en su condición de Director General de CORPOAMAZONIA, para la época de los hechos investigados. Notificado por Aviso del 24 de febrero de 2021.

**WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.125.550, en su calidad de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA. Notificado personalmente el 5 de febrero de 2021 al correo [willreng@gmail.com](mailto:willreng@gmail.com).

**LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.600.573, en su calidad de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA. Notificado personalmente el 8 de febrero de 2021 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)

**JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.218.639, en su calidad de Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, para la época de los hechos investigados. Notificado por aviso del 26 de julio de 2021.

**KARIN LARISSA MORA BURBANO** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 43.990.403 en su calidad de jefe de la Oficina de la Oficina Jurídica del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados. Notificada personalmente el 5 de febrero de 2021 al correo electrónico: kmoraburbano@yahoo.com.

**CÉSAR AUGUSTO NOREÑA FAJARDO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.125.256 en su calidad de jefe de la Oficina de la Oficina Jurídica del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados. Notificado personalmente el 10 de febrero de 2021 al correo electrónico: cesarnore@yahoo.es surtida



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

**2.11.** Luego, mediante Auto N° URF1 – 0137 del 30 de julio de 2021 fueron vinculadas al proceso las siguientes personas, como presuntas responsables fiscales:

**LUIS BYRON FIERRO VELÁSQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 12.990.780, en su calidad de jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados, quien fue notificado personalmente.

**ANDRÉS PABLO DE JESÉS RODRÍGUEZ SOSA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.375.083, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados. Notificado por aviso en la página web de esta entidad.

**JOSÉ LUIS MORENO LOZANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.616.257, en su calidad de jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos investigados. Notificado por aviso en la página web de esta entidad.

**FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO** identificada con Nit 846000034-1, contratista en el Contrato de Consultoría N° 014 de 2010 suscrito con el Municipio de Puerto Asís Notificada personalmente el 12 de agosto de 2021 al correo electrónico funcultura@yahoo.

**MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.106.313, quien se desempeñó como Alcalde de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, para la época de los hechos investigados. Notificado por aviso en la página web de esta entidad el 19 de agosto de 2021.

**2.11.** Luego de haberles corrido traslado del material probatorio y haber sido citados en varias oportunidades, éstos implicados guardaron silencio al llamado a versión libre, por tal motivo en Auto N° URF1 – 0207 del 29 de octubre de 2021 se reconoció personería para actuar como defensor de oficio, al estudiante de derecho Nelson Francisco Ortiz Neira, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.527.021 y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque como defensor de oficio de DIEGO FERNANDO MORENO CALVO, JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA, LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS y KARIN LARISSA MORA BURBANO.

**2.12.** De igual forma, con Auto N° URF1-0214 del 5 de noviembre de 2021 se reconoció personería a la estudiante de derecho Andrea Carolina Rua Zambrano identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.417.134 y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar para actuar como defensora de oficio de MAURO EDILVIO TORO PETEVI.

**2.13.** Con Auto N° URF1- 0219 del 17 de noviembre de 2021 se reconoció personería al estudiante de derecho Juan Nicolás Vera Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.832.545 y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque para actuar como defensor de oficio de EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO,



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

EDIGSON PERDOMO ALVARADO, ANDRÉS PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA, JOSÉ LUIS MORENO LOZANO.

**2.14.** Con Auto Mixto N° URF1- 0237 del 9 de diciembre de 2021 se calificó el mérito de la acción fiscal, imputando responsabilidad fiscal en forma solidaria, a título de culpa grave, contra JIMMY HAROLD DÍAZ, BURBANO, EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO, CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO, ÓSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, MIREYA MELO RODRÍGUEZ e INGELEC S.A.S, integrantes del Consorcio RS Puerto Asís; EDIGSON PERDOMO ALVARADO, DIEGO FERNANDO MORENO CALVO, ERNEY ROSERO LAGOS, JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA, WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO, LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS, JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS, ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, JOSÉ LUIS MORENO LOZANO, FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO y MAURO EDILVIOTORO PETEVÍ.

En esa misma providencia, se archivó el proceso a favor de KARIN LARISSA MORA BURBANO, CESAR AUGUSTO NOREÑA FAJARDO y LUIS BYRON FIERRO VELASQUEZ por ausencia de una conducta gravemente culposa que les fuera reprochable.

**2.15.** El 28 de diciembre de 2021 con Auto N° ORD-801119- 287-2021, la Sala Fiscal y Sancionatoria al resolver el grado de consulta confirmó el archivo. Decisión que fue notificada en estado N° 224 del 29 de diciembre de 2021.

**2.16.** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, notificada la imputación en debida forma a los sujetos procesales y el tercero civilmente responsable, se les dio traslado para presentar sus argumentos de defensa, aportar y solicitar pruebas; frente a lo cual los siguientes implicados rindieron los descargos:

- MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ, mediante correo electrónico del 28 de diciembre de 2022.
- JOSÉ MIGUEL RINCON VARGAS con Oficio 2021ER0186458 del 28 de diciembre de 2021.
- EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2021.
- EDIGSON PERDOMO ALVARADO mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2021.
- ÁNDRES PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2021.
- JOSÉ LUIS MORENO LOZANO mediante correo electrónico del 29 de diciembre de 2021.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- DIEGO FERNANDO MORENO CALVO mediante correo electrónico del 3 de enero de 2022.
- LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS mediante correo electrónico del 3 de enero de 2022.
- JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA con oficio 2022ER0003921 del 14 de enero de 2022.
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante oficio 2022ER0007091 del 20 de enero de 2022.
- LEONARDO FABIO ROSERO CAMPIÑO, OSCAR OSWALDO MELO RODRIGUEZ, MIREYA MELO RODRIGUEZ E INGELEC S.A.S; integrantes del Consorcio RS Puerto Asís, mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2022.
- CONSORCIO RS PUERTO ASIS mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022.
- JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO con oficio 2022ER0022458 del 17 de febrero de 2022.

Los demás imputados guardaron silencio.

**2.17.** Luego, mediante Auto N° URF1- 077 de 30 de marzo de 2022 se decidieron las peticiones probatorias, ordenando la práctica de algunas.

### **3. Argumentos de descargo presentados por los implicados.**

Con posterioridad a la imputación y vencido su traslado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, los presuntos responsables fiscales presentaron en nombre propio o a través del defensor de oficio designado por este Despacho, los siguientes argumentos de defensa relacionados con la existencia del daño patrimonial al Estado, la gestión fiscal y la conducta por ellos desplegada en relación con los hechos generadores de dicho daño. Obsérvese:

**3.1. MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ**, en calidad de alcalde Puerto Asís para el periodo del 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, a través de abogado de oficio, el 28 de diciembre de 2022 presentó descargos en los siguientes términos, alegando:

- (i) Que en calidad de jefe del ente territorial realizó la gestión del proyecto de construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, presentando los estudios necesarios para lograr la licencia ambiental y poder continuar con el contrato de obra No. 001 de 2013, en procura de que los estudios de impacto ambiental fueran idóneos para la construcción del relleno sanitario.



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- (ii) Que la fecha de inicio de ejecución de la obra del relleno sanitario fue el 28 de enero de 2014, momento para el cual ya no ostentaba la condición de jefe de la administración local, lo cual significa que no se desempeñó como alcalde del municipio de Puerto Asís en la fecha en que se realizó la licitación pública, ni cuando se suscribió el contrato de obra con la firma Consorcio RS Puerto Asís.
- (iii) Que, en lo que respecta a los recursos públicos que se pagaron al contratista de obra, CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, en el Contrato de Obra N° 001 de 2013, se entregó como anticipo la suma de \$324.122.821 directamente a éste, siendo ese Consorcio el que a la fecha no ha realizado la devolución de los recursos, sin que tenga responsabilidad directa sobre ello.
- (iv) Que, en el presente caso, no existe un nexo causal entre su conducta y el daño fiscal, ya que este último no deviene de una acción u omisión suya, en tanto su conducta se ajustó al cumplimiento de las obligaciones y deberes constitucionales, legales y contractuales.

**3.2. EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO**, en calidad de Secretario de Planeación y Gestor del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento del Putumayo, a través de abogado de oficio, el 29 de diciembre de 2021 presentó descargos, considerando:

- (i) Que de acuerdo con el Manual de Funciones, el Secretario de Planeación Departamental del Putumayo estaba habilitado legal y funcionalmente para realizar las revisiones que quedaron plasmadas en el concepto de viabilidad del Banco de Proyectos Departamental y el Certificado de viabilidad del proyecto de relleno sanitario que nos ocupa, con el que avalan los aspectos técnicos, económicos, institucionales, sociales, ambientales, financieros, así como el denominado concepto sectorial y establece que el proyecto es viable.
- (ii) Que en su caso, no puede comprometerse su responsabilidad fiscal por haber ejercido las funciones propias del cargo según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Putumayo como Secretario de Planeación Departamental al realizar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los proyectos y garantizar su etapa precontractual, efectuando las revisiones necesarias para emitir el mencionado concepto de viabilidad.
- (iii) Que no se ha probado con certeza una conducta gravemente culposa de su parte ni el nexo causal en los términos de la imputación, porque al revisar el certificado de viabilidad cumplió con las gestiones necesarias para asegurar los planes, programas y proyectos, así como proponer ajustes en la estructura para optimizar el funcionamiento institucional, dándole viabilidad al proyecto antes de conocerse las condiciones incompatibles del terreno que surgieron con posterioridad a la expedición de este documento, es decir que la situación que no garantizó la efectiva ejecución del contrato de obra, surgió después de la validación del concepto de viabilidad.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- (iv) Que la resolución ambiental que viabilizó el proyecto pudo sustentarse en el análisis de impacto ambiental y los estudios correspondientes en un marco temporal con condiciones geográficas y freáticas distintas, a las posteriormente vistas que ocasionaron la no ejecución del contrato, debido a que esa licencia se sustentó en un estudio de suelos, tanto para el predio de construcción del relleno sanitario como para la vía de acceso, en el cual se determina el nivel freático estabilizado en un mínimo de 24 horas luego de las excavaciones y, que para el presente caso, no se determinó ese nivel freático, mientras que el contenido de humedad de las diferentes muestras en cada uno de los estratos corresponde a orden de 30% a 40% y una filtración de quebrada cercana a 1.00 y 1.20 metros de profundidad para A1 y A2. De ahí, concluye que los resultados del estudio de suelos que se realizaron en septiembre de 2010 indican que no se encontró nivel freático para la época, permitiendo proyectar en su momento las diferentes obras que contempla el relleno sanitario.

**3.3. EDIGSON PERDOMO ALVARADO**, a través de abogado de oficio, en calidad de Secretario de Planeación de Puerto Asís, el 29 de diciembre de 2021 presentó descargos, señalando que de acuerdo a sus funciones al suscribir el certificado de viabilidad del proyecto, actuó en debida forma, además porque el sustento del certificado pudo basarse en el estudio de suelos del 2010 que daba viabilidad al proyecto, y que para la fecha de suscripción del mencionado certificado posiblemente era correspondiente a la realidad, adecuándose a las condiciones para esa época del terreno que fueron adecuadas para el continuo desarrollo y ejecución del contrato.

**3.4. ÁNDRES PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA**, a través de abogado de oficio, en calidad de Jefe de Contratación Departamental, el 29 de diciembre de 2021 presentó descargos. Así, el defensor destacó que las asignadas a ese cargo por el Manual de Funciones y Competencias Laborales, vigente desde el año 2012, era claro en garantizar la correcta supervisión de los contratos e incluían la participación de dicha oficina en recibir la documentación donde se plasmaran los actos administrativos de finalización y liquidación de los contratos. Por ello, considera que impera que acuda RODRÍGUEZ SOSA a rendir su versión de los hechos y aportar lo que considere para ejercer directamente su defensa ante la presunta conducta gravemente culposa imputada.

**3.5. JOSÉ LUIS MORENO LOZANO**, a través de abogado de oficio, en calidad de Jefe de Contratación Departamental, el 29 de diciembre de 2021 presentó descargos. El defensor destacó que las asignadas a ese cargo por el Manual de Funciones y Competencias Laborales, vigente desde el año 2012, era claro en garantizar la correcta supervisión de los contratos e incluían la participación de dicha oficina en recibir la documentación donde se plasmaran los actos administrativos de finalización y liquidación de los contratos. Por ello, considera que impera que acuda MORENO LOZANO a rendir su versión de los hechos y aportar lo que considere para ejercer directamente su defensa ante la presunta conducta gravemente culposa imputada.

**3.6. DIEGO FERNANDO MORENO CALVO**, a través de abogado de oficio, en calidad de Secretario de Planeación de Puerto Asís, el 3 de enero de 2022 presentó descargos señalando:



**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- (i) Que, se encuentra acreditado en el presente proceso que al momento de tomar posesión de su cargo de Secretario de Planeación del municipio de Puerto Asís, el certificado de viabilidad del proyecto de construcción del relleno sanitario de ese ente territorial, ya había sido emitido y se encontraba en trámite la expedición de la correspondiente licencia ambiental, razón que corta de forma total el posible vínculo de responsabilidad fiscal que tenía con el proceso, toda vez que se ha evidenciado en diversas oportunidades que el proyecto tuvo su yerro en la parte de la planeación, etapa en la que no participò, pues para el momento en que se posesiono en el cargo, ya había sido emitida el respectivo certificado de viabilidad del proyecto.
- (ii) Que, necesario recordar que puede establecerse la responsabilidad fiscal en cabeza de alguna persona toda vez que exista nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial del Estado, situación para su caso se hace bastante difícil de declarar, toda vez que no ha podido probarse esa conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado paso al detrimento del patrimonio del Estado. Ello aunado a que la función de supervisión de la ejecución del contrato objeto de este proceso, corresponde a otras personas que obran o están vinculadas dentro de este mismo proceso.

**3.7. LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS** mediante correo electrónico del 3 de enero de 2022 presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Que, el Concepto CT- DTP – 1029 del 10 de octubre de 2011 y el auto DTP - 0292 del 21 de octubre de 2011, mediante los cuales dio su opinión favorable del proyecto y declaró o dejó constancia que tenía toda la documentación necesaria reunida se expidieron en cumplimiento de sus funciones como Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, que consistían en propender por la defensa del medio ambiente y verificar que las diversas obras que sustentan desarrollo sostenible no afecten de forma grave los recursos naturales. En este caso verificó que el proyecto de relleno sanitario y el método mediante el cual se iba a implementar no crearía un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en ese sentido, el no haberse producido dichos efectos dañinos al medio ambiente con esa obra, es prueba de que mi defendido actuó con toda la diligencia que le exigió en su momento su cargo.
- (ii) Que, para establecerse la responsabilidad fiscal en cabeza de alguna persona, es necesario evidenciar que exista nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial del Estado, situación para su se hace bastante difícil de declarar, toda vez que no ha podido probarse esa conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado paso al detrimento del patrimonio del Estado. Ello sumado a que las funciones de realizar la planeación del proyecto y su respectivo control corresponden a otras personas que obran o están vinculadas dentro de este mismo proceso.



**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

**3.8. JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA** con oficios 2022ER0003921 del 14 de enero de 2022 y 20221E0008857 del 31 de enero de 2022 presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Que no existen en el presente proceso pruebas de su responsabilidad en un daño patrimonial al Estado, por haber expedido una licencia ambiental que reúne todos los requisitos técnicos y jurídicos y que luego fue revocada por haber operado la caducidad de ese acto administrativo, dado que el Municipio de Puerto Asís no hizo uso de ella; además de no haberse radicado ajustes ni probado inconsistencias, por lo cual la obra debió haberse ejecutado conforme los parámetros consignados en dicha licencia.
- (ii) Que, la licencia fue expedida el 15 de noviembre de 2011 y este ente de control hace referencia en la imputación al Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, norma inexistente para la fecha de los hechos.
- (iii) Que, los requisitos para la expedición de este tipo de licencias están dados por la ley, razón por la cual CORPOAMAZONIA debía atenerse a la documentación presentada para la correspondiente solicitud del ente territorial, de la que se evidenciaba el cumplimiento de esos requisitos y no hubo prueba de omisión de alguno de los documentos de que trata la ley,
- (iv) Que, nunca se solicitó la modificación de la licencia, ni fue revocada por él en calidad de director de CORPOAMAZONIA al establecerse la imposibilidad de realizar la obra, porque laboró en esa corporación hasta el 22 de mayo de 2012 y luego de esa fecha ya no era competente para revocar ese acto administrativo.
- (v) Que, nunca tuvo a su cargo en este caso el manejo o dirección de recursos y mucho menos la posibilidad de realizar gestiones para la su devolución o reintegro; razón por la cual no entiende como se le puede endilgar responsabilidad fiscal por una licencia que nunca fue utilizada en los términos establecidos por CORPOAMAZONIA, por el hecho de que el ente territorial solicitante no solicitó la modificación de la licencia al no existir sustento técnico para ello o por la gestión de una entidad en la que nunca laboró (Gobernación del Putumayo) la cual entregó un anticipo a un contratista que de manera irresponsable lo recibió considerando, sin evidenciar que el terreno no era apto para el proyecto y doce años después no adelantó las gestiones para lograr la devolución del anticipo.
- (vi) Que, la labor de un director de CORPOAMAZONIA es propender por la defensa del medio ambiente y verificar que las diversas obras que sustentan desarrollo sostenible no afecten de forma grave los recursos naturales; en ese orden de ideas, tenía como responsabilidad estar a la observancia de que el proyecto y el método mediante el cual se iba a implementar no creara un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, tal como consta en el artículo 3 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, por tal motivo, la



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

no afectación del medio ambiente, es prueba de que actuó con toda la diligencia que le exigió en su momento el cargo de Director General de CORPOAMAZONIA.

- (vii) Que, si bien, con la expedición de la licencia ambiental se entiende entregados todos los permisos para la ejecución y operación del contrato, no era su deber, obligación o parte de sus funciones garantizar que el proyecto contaba con estrategias de planeación bien cimentadas que permitieran una fácil realización del proyecto, su labor se restringía a determinar junto con su equipo de trabajo si el mismo proyecto podría significar un deterioro al medio ambiente, situación que no sucedió.
- (viii) Que, para establecerse la responsabilidad fiscal en cabeza de alguna persona, es necesario evidenciar que exista nexo causal entre la conducta y el daño patrimonial del Estado, situación para su caso se hace bastante difícil de declarar, toda vez que no ha podido probarse esa conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado paso al detrimento del patrimonio del Estado.
- (ix) Finalmente, que, las funciones de realizar la planeación del proyecto y su respectivo control corresponden a otras personas que obran o están vinculadas dentro de este mismo proceso.

**3.9. JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS** con Oficio 2021ER0186458 del 28 de diciembre de 2021 presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Que, efectivamente el 11 de julio de 2012, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunico al Departamento del Putumayo la viabilidad de la construcción de la primera fase del proyecto sanitario de Puerto Asís. Sin embargo, es importante aclarar que se desempeñaba en el cargo de Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio desde el 19 de junio de 2012, pero a finales de junio del 2012 fue encargado de la Dirección de programas hasta el 16 de julio de 2012.
- (ii) Que, según los evaluadores del Ministerio, el Departamento de Putumayo cumplió con los requisitos exigidos para la presentación del proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís, al contar con los estudios y diseños realizados por la Fundación Cultural del Putumayo, la Licencia Ambiental de conformidad con la Resolución 1126 del 15 de noviembre de 2011 expedida por CORPOAMAZONIA y cumplir con los demás requerimientos establecidos en la Resolución 813 de 2008; aclarando que no participó en esos trámites.
- (iii) Que, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 813 de 2008 que creo el Comité Técnico de Proyectos, como una instancia asesora del, Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento, el concepto técnico de viabilidad de un proyecto es emitido por el Comité Técnico no por el director encargado, es decir que él no profirió ningún concepto de viabilidad y su labor



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

se limitó a comunicar a la entidad territorial la decisión de viabilidad del proyecto.

- (iv) Que, por su parte, el Comité Técnico confió de buena fe en los documentos presentados para emitir el concepto de viabilidad, porque cumplían con los requisitos exigidos en la Resolución 813 de 2008 y para el 2012 no había motivos para desconfiar de los diseños del proyecto elaborados por la FUNDACION CULTURAL DEL PUTUMAYO ni podía desconocerse la existencia de la licencia ambiental la cual fue expedida por la entidad competente: CORPOAMAZONIA, así como el "Certificado de Viabilidad" de Planeación Departamental de fecha 4 de abril de 2012.
- (v) Que, ahondando en las razones por las cuales el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del citado comité técnico, confió de buena fe en que el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís cumplía los requisitos que lo hacían viable, en razón a los hechos y documentos que conoció del proyecto: la selección y adquisición del mejor lote, la contratación de los estudios de impacto ambiental, la inclusión de una «Evaluación Ambiental del Relleno Sanitario» (EIA) -RSA que determinaba *«los impactos negativos y positivos, directos e indirectos, temporales o permanentes, de corto, mediano y largo plazo, reversibles e irreversibles, mitigables o controlables y residuales o ineludibles, que se presentaran durante las tres fases; adecuación del terreno y construcción de obras civiles, construcción y operación y clausura y postclausura del relleno»*; el concepto técnico de CORPOAMAZONIA fechado el 15 de diciembre de 2010 y que presentó los elementos básicos y necesarios definidos en el Decreto 838 de 2005 y la Resolución 1096 de 20002 - EAS 2000 entre los que destaca el drenaje de aguas estancadas, de escorrentía y subterráneas, el recurso hídrico Hidrología, el recurso suelo, los aspectos bióticos y la la identificación y evaluación de impactos ambientales, además del registro fotográfico donde no se ve en el terreno a intervenir la cantidad de agua a la que se hace mención en el Auto de Imputación y por el contrario se corrobora lo mencionado en los estudios presentados en el sentido de que no se trata de suelos fangosos.
- (vi) Que la aprobación de préstamos por parte del Banco Mundial es el resultado de la revisión de profesionales idóneos con mucha experiencia a nivel mundial en cada uno de los proyectos que financia y del cumplimiento de las siguientes salvaguardas que en este caso se cumplieron y dieron lugar a que esa entidad emitiera su «no objeción»: la licencia ambiental, plan de acción cumplimiento de la licencia Ambiental, contrato de las Empresas Públicas de Puerto Asís para la construcción de piezómetros y el acta de acuerdo con las comunidades y el Plan de Manejo Ambiental; entre los cuales no se encuentra como requisito previo la emisión del oficio que comunica al Departamento de Putumayo el concepto de viabilización dado por el Comité Técnico en sesión 19 del 26 de junio de 2012, que fue el documento que el suscribió.
- (vii) Que, no es factible endilgarle responsabilidad a título de culpa grave o dolo, puesto que su actuar fue COMUNICAR la viabilidad, decisión del Comité Técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y siempre actuó de



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

buena fe y atado al procedimiento vigente para la fecha, lo que indica que no hubo falta de cumplimiento por omisión en sus funciones o incumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución 813 de 2008.

- (viii) Que, al daño inicial de \$324.122.821, se redujo porque el contratista probó que canceló el impuesto por el monto de \$54,020,470 y la cuantía del detrimento se estableció en \$270,102,351, luego el monto varió afectando la certeza del mismo, adicionalmente se debe tener en cuenta los informes del supervisor e interventor para determinar el monto real del daño. De otra parte, en el proceso fiscal se advierte omisión de la administración de hacer efectiva la póliza que amparaba el anticipo, omisión que impidió que se recuperara el valor girado.

**3.10. CONSORCIO RS PUERTO ASÍS** mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2022 presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Que, frente a los hechos narrados en el Auto de Imputación, si bien es cierto que el recibieron en anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013, debe aclararse que, del valor recibido como anticipo, (\$324.122.821) se descontó el impuesto de contribución ciudadana (\$54.020.470), quedando como saldo la suma de Doscientos Setenta Millones Ciento Dos Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos (\$270.102.351).
- (ii) Que, la entidad departamental no adelantó acciones para requerirle al Consorcio que devolviera el anticipo, es mas en reiteradas peticiones ellos en su calidad de contratista de obra solicitó a la Gobernación del Putumayo que se brindara una solución pronta a la situación presentada liquidando el contrato y efectuando el correspondiente balance financiero, pero la entidad hizo caso omiso, lo que generó que se configure el Silencio Administrativo Positivo.
- (iii) Que, siendo el problema jurídico en este caso, la existencia o no de un daño antieconómico atribuible a la gestión fiscal desarrollada por el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS frente a la ejecución de los dineros entregados en calidad de anticipo; el análisis de las pruebas obrantes en el proceso, evidencia que el consorcio no es responsable de ese presunto daño, porque ese anticipo fue amortizado en su totalidad la suma de \$300.411.128, mediante la entrega de los productos el día 11 de diciembre de 2015 y los respectivos informes 1,2 y 3 de interventoría, de la siguiente manera: a) productos contratados y ejecutados por valor de \$126.255.359 (Conforme a contrato modificatorio), b) A.U.I. de los ítems contratados por valor de \$37.876.608, c) mayor valor de la administración, generado por los meses que estuvo suspendida la obra existió acompañamiento del Contratista por valor de \$ 108.086.009 y d) utilidad esperada de los ITEMS NO EJECUTADOS a título de indemnización al contratista, por valor de \$28.193.152.
- (iv) Que, respecto a las anteriores sumas, el contratista cuenta con los respectivos soportes de gastos y con una trazabilidad de lo actuado por parte suya que en ningún momento se generó un detrimento patrimonial, y por el contrario, se llevaron a cabo todas las actividades de obra y aquellas encaminadas a



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

satisfacer la ejecución del contrato demostradas en los sobrecostos administrativos cuya aceptación por parte de la Gobernación del Putumayo se materializó a través del silencio administrativo positivo originado del derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2015, el cual se protocolizó mediante Escritura Pública No. 1617 del 10 de junio de 2016 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Pasto; lo que desvirtúa el daño toda vez que se conoce la inversión y ejecución del dinero entregado en calidad de anticipo.

- (v) Que, en efecto en derecho de petición radicado el día 11 de diciembre de 2015 ante la Gobernación del Putumayo, se solicitó la liquidación bilateral del contrato de obra y se dejó constancia de la trazabilidad que había llevado a cabo el contratista de obra. En esta solicitud se relacionaron todos los gastos en los cuales se había incurrido durante la ejecución del contrato, pese a que en la etapa de suspensión debieron realizarse actividades inherentes a superar las controversias técnicas del proyecto donde se dispuso de equipo técnico para los estudios, personal, contratación de expertos, gastos administrativos y operativos, con claridad se detallaron las actividades contractuales ejecutadas, así como aquellas derivadas del modificadorio, A.U.I. de los ítems contratados, el mayor valor de la administración, generado por los meses que estuvo suspendida la obra, pero existió acompañamiento del Contratista de obra, y la utilidad esperada de los ITEMS NO EJECUTADOS como indemnización; solicitud que adquirió valor jurídico cuando la administración Departamental del Putumayo prescindió de pronunciamiento alguno, de modo que generó silencio administrativo positivo, por lo cual avaló tácitamente la ejecución del anticipo.
- (vi) Que, coincidiendo con lo anterior, el ex Gobernador del Putumayo, Dr. Jimmy Harold Díaz manifestó en la versión libre rendida en el curso de este proceso, que, respecto al contrato objeto del mismo *«no hay recurso perdido, las obras, los gastos y las inversiones las demuestra el contratista, la interventoría y la supervisión, inversiones que se aproximan al valor del anticipo»*.
- (vii) Que, de cara a los elementos de la responsabilidad fiscal, no es posible predicar responsabilidad del consorcio, en el daño, puesto que la totalidad de los dineros recibidos en calidad de anticipo, salieron de su poder del contratista y se invirtieron en la ejecución de las actividades contratadas y en gastos administrativos sin los cuales no hubiera sido posible dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los diversos comités técnicos, máxime cuando estas gestiones pretendían superar las dificultades técnicas encontradas en el proyecto. Entonces, la conducta del contratista, como gestor fiscal fue eficiente y tendiente a proteger el patrimonio público, siempre buscando las alternativas técnicas para lograr ejecutar el proyecto, esto fue a través de la presentación de los estudios que indicaron que en los términos como se había diseñado inicialmente el proyecto era totalmente inviable ejecutarlo, por lo tanto se presentaron ajustes y diseños para trasladar en otro punto la ubicación de los sistemas de vasos y adecuaciones técnicas al tratamiento de lixiviados conforme a las normas técnicas y ambientales vigentes.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- (viii) Que si bien es cierto, la Contraloría General manifestó que el daño se causó bajo el entendido de que no existe una obra, no obstante, la culpa grave no se le puede imputar al Consorcio RS Puerto Asís, pues se debería realizar un análisis exhaustivo en el que se identifique, que es la Gobernación del Putumayo quien hizo caso omiso a las peticiones del contratista de obra de llevar a cabo un balance financiero y técnico y tampoco tomó las medidas pertinentes para definir la situación jurídica del proyecto, como se desprende de las siguientes situaciones, situación que se demuestra entre otras situaciones, con el hecho de que cada vez que se surtían reuniones entre el contratista y la entidad departamental siempre se contaba con la presencia de personal nuevo y diferente, tal y como consta en las actas adjuntas como pruebas dentro del proceso, lo que deja en evidencia que han dilatado las cosas y que nadie se ha puesto al mando del mismo ni se ha llevado un control de la situación, si bien, la entidad departamental materializa sus actuaciones con sus funcionarios, los mismos no han cumplido sus deberes.
- (ix) Que, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos del interventor de obra que en sus informes concluyó que: a) existía viabilidad técnica de adelantar las obras del objeto contractual, en la zona delimitada por el estudio adelantado por el contratista de fecha agosto 2014, dado a que las zonas de construcción iniciales de los vasos estaban localizadas en humedales con nivel freático 0,0., y en esas condiciones no se permitía el flujo de lixiviados por gravedad; b) que el proyecto era técnicamente viable siempre y cuando se siguieran las instrucciones contempladas en los ajustes a los diseños y c) que pese a que el proyecto en su diseño inicial adoleció de una falta de planeación para su adecuada ubicación, no menos cierto es que los diseños y estudios posteriores adelantados, daban cuenta de la posibilidad de reubicar el citado proyecto, viabilizando el cumplimiento del objeto contractual y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

De igual forma, el interventor al avalar la solicitud de Modificadorio N° 1 del contrato de obra objeto de este proceso, ante la Gobernación del Putumayo, manifestó que *«Una vez verificados todos los productos entregados, los mismos fueron comparados con los requerimientos del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, encontrándose, encontrándose que el contratista cumplió en su totalidad con el alcance (sic) el alcance del acta de aprobación de nuevos ítems suscrita el 16 de septiembre de 2015, que ajusta a los requerimiento (sic) establecidos en las normas aplicables para cada estudio en particular y obedece a los requerimientos y necesidades presentadas en el lugar de ejecución del proyecto. En este sentido, se pasa a relacionar los productos que se entregan de parte de la interventoría a la Gobernación del Putumayo, para proseguir con la suscripción del acta de recibo final de la consultoría, y la liquidación de la misma»*.

- (x) Que, frente a las fallas del diseño inicial de relleno sanitario, rediseño planteado en las condiciones en que se entregó, era totalmente viable técnicamente ya que obedecía a una consultoría juiciosa y acorde a las características reales planteadas en el sitio del proyecto, y que de haber sido aprobada su ejecución, muy seguramente ya estaría en operación.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- (xi) Que, es importante destacar que una gestión importante que tuvo lugar en pro de la ejecución del proyecto fue la suscripción del Acta de Modificación y reinicio No. 1 al contrato de obra pública de fecha 16 de septiembre de 2015, en la que, con base en las aprobaciones efectuadas el 19 de agosto de ese año, se modificó el plan de inversión principal estableciendo la cronología del mismo y la inclusión de los ítems no previstos, relacionados con levantamientos topográficos, diseño relleno sanitario, estudio geotécnico, estudio geo eléctrico, diseños estructurales, diseño geométrico de vías, presupuesto y concedió una prórroga en el plazo de ejecución de dos meses.
- (xii) Que, el 17 de noviembre de 2015, se realizó una socialización del proyecto con la comunidad donde se pretendía construir la obra, pero ésta se opuso rotundamente puesto que argumentó que la Gobernación nunca socializó realmente el proyecto, y que las firmas que aparecían en un “Acta” no son de la comunidad. Aunado a ello, con anterioridad la misma comunidad había amenazado a personal que laboraba para el consorcio, con quemar los equipos o informar a grupos subversivos para impedir la ejecución de las actividades pactadas. Por último, todos los asistentes de común acuerdo acordaron liquidar el contrato.
- (xiii) Que, en ese estado de las cosas, el 11 de diciembre de 2015 el interventor radicó en la Gobernación de Putumayo la totalidad de los productos entregados por el consorcio con ocasión del modificatorio, los cuales fueron avalados y aprobados en su totalidad, así: *«Estudio topográfico, estudio de suelos, ajustes a los diseños del relleno sanitario, diseño geométrico vías internas relleno sanitario, diseño mejoramiento de rasante vías internas relleno sanitario, diseño estructural oficinas, bodega, lechos de secado, caseta de bombas y pozo de succión relleno sanitario, presupuesto, especificaciones técnicas de construcción»*; entendiéndose así surtido el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las cuales puede deducirse el valor del anticipo pactado.
- (xiv) Que, el 11 de diciembre de 2015, se solicitó la liquidación bilateral del contrato de obra, dadas las falencias técnicas del proyecto y a pesar de haberse tomado medidas para superarlas, las amenazas y negación de la comunidad sobre la ejecución del contrato sobrepasaban la capacidad del consorcio, solicitud con la que se allegó a la Gobernación del Putumayo la relación de los gastos en que incurrieron como contratistas: actividades contractuales ejecutadas, así como aquellas derivadas del modificatorio, A.U.I. de los Ítems contratados, el mayor valor de la administración, generado por los meses que estuvo suspendida la obra, pero existió acompañamiento del Contratista de obra, y la utilidad esperada de los ITEMS NO EJECUTADOS como indemnización, solicitud, que como se ha señalado, toma valor jurídico cuando la administración Departamental prescinde de pronunciamiento alguno de modo que generó silencio administrativo positivo, por lo cual avala tácitamente la ejecución del anticipo.



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- (xv) Que, no se ha comprobado por parte de la Contraloría que los rediseños que se entregaron no se encontraban conforme a la norma técnica ni tampoco que hayan sido realizados con negligencia e impericia.
- (xvi) Que, en este caso existe una causal de exoneración a favor del Consorcio RS Puerto Asís, en la medida en que con la documentación que respalda el proceso, se evidencia que existe una negligencia fiscal, que se encuentra en la viabilidad otorgada por la Alcaldía de Puerto Asís, Gobernación, en la licencia ambiental emitida por CORPOAMAZONIA y en la no objeción del Banco Mundial, los cuales influyeron en la confianza legítima de que el proyecto reunía todas las condiciones necesarias y estudios adecuados para llevar a cabo la ejecución del proyecto. Lo anterior, denota una falta de planeación convirtiéndose en una conducta antijurídica, toda vez que el proyecto tenía deficiencias técnicas, contraviniendo los intereses del Estado, ante lo cual se evidencia que no debe imputársele responsabilidad al contratista en atención a que desde el momento en que se dio cuenta de las falencias del proyecto, informó a la entidad contratante con el fin de que se brindaran soluciones efectivas y eficaces, tan es así, que se hizo todo lo posible por continuar luego de los rediseños y relocalización, pero fue la comunidad beneficiaria quien impidió que el Consorcio ingresara a la zona y sufriera amenazas de destrucción del equipo e inclusive agresiones a los profesionales, situación que se tornó de imposible cumplimiento para el contratista de obra, informado mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2015, toda vez que no se pudo darle un manejo por vías conciliables ni jurídicas. Esto se constituye en un evento de fuerza mayor que se escapa de la órbita del contratista de obra, que, al no contar con el apoyo o solución por parte de la Gobernación del Putumayo, se tornó en imprevisible e irresistible para el Consorcio.

**3.11. LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO, ÓSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, MIREYA MELO RODRÍGUEZ E INGELEC S.A.S.; INTEGRANTES DEL CONSORCIO RS PUERTO ASIS** con correo electrónico del 7 de febrero de 2022 presentaron descargos en los siguientes términos:

- (i) Que el valor real del anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013, fue de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MDA/CTE (\$270.102.351), el cual fue ejecutado y legalizado, así: Productos contratados y ejecutados por \$126.255.359 (Conforme a contrato modificatorio), que si bien no tiene acta de recibo parcial de los productos, no significa que el Contratista no haya ejecutado los mismos; A.U.I. de los ítems contratados por valor de \$37.876.608; el mayor valor de la administración, generado por los meses que estuvo suspendida la obra pero existió acompañamiento del Contratista de obra por valor de \$108.086.009, y la utilidad esperada de los ITEMS NO EJECUTADOS a título de indemnización al contratista, por valor de \$28.193.152 para un total de \$300.411.128.
- (ii) Que, mediante Acta de Modificación No. 01 del 16 de septiembre de 2015, se le ordenó al Contratista reubicar las celdas que presentaban problemas



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

técnicos y el 11 de diciembre de ese mismo año, el interventor informó por escrito a la Gobernación del Putumayo, que el consorcio RS Puerto Asís hizo entrega, el 27 de noviembre de 2015 en forma física y magnética de los productos de los estudios y diseños incluidos en la modificación No. 1. y de esta forma cumplió con el alcance modificatorio de obra y nunca recibió ningún requerimiento para reajustar, complementar o modificar los rediseños presentados.

- (iii) Que el contrato de obra en mención no se liquidó por negligencia de la Entidad departamental, ya que el contratista de obra solicitó reiteradamente dicha liquidación, sin recibir respuesta alguna, hasta que con el pasar del tiempo, se configuró un silencio administrativo positivo, el cual se protocolizó ante la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
- (iv) Que, el informe de Supervisión N° 1 del Contrato 001 de 2013 dejó constancia de una ejecución del 11.11%, sin embargo, se debe tener en cuenta que el interventor dio fe de que se entregaron los productos conforme a la Modificación No. 1.
- (v) Que mediante Auto N° 000085 del 21 de febrero de 2020, se archivó el presente proceso de responsabilidad fiscal al considerar que no se encontraba establecida la existencia de daño fiscal, con ocasión del anticipo entregado al Consorcio RS Puerto Asís.
- (vi) Que en lo que respecta a la existencia del daño, para este ente de control el mismo se concretó porque no existe la obra contratada, sin embargo, el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS no hace parte de ese daño, porque suscribió con el Departamento del Putumayo el Modificadorio N° 1 por medio del cual se realizaron unos ítems de rediseño en donde se ejecutó aparte del 11.11 % el valor de estos ítems y que el daño inicialmente se causó por falta de planeación y se concretó porque la Entidad Contratante no dio continuidad a la ejecución del proyecto, una vez se tenía los rediseños del relleno sanitario, pues con estos documentos, ya se cumplía con la norma técnica para ejecutar este tipo de obras.
- (vii) Que en lo que tiene que ver con el elemento de la conducta, el Consorcio RS Puerto Asís como gestor fiscal fue diligente, porque desde el comienzo de las actividades de localización y replanteo se advirtió a la entidad departamental contratante acerca de la imposibilidad de ejecutar la obra y se les informó oportunamente al interventor y al Departamento del Putumayo sobre dichas irregularidades y que la conducta gravemente culposa que causó el daño debe atribuirse a la Gobernación del Putumayo quien no accedió a realizar el balance financiero en su momento, ni a tomar las medidas pertinentes para definir la situación jurídica y también en los funcionarios que tuvieron a su cargo la planeación del proyecto; así mismo que no es de recibo que la Gobernación del Putumayo manifieste que se haya radicado una denuncia penal ante la Fiscalía, en contra del Contratista de obra, cuando en reiteradas



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

oportunidades se solicitó por parte del Consorcio la liquidación y balance de la obra, instrumentos legales idóneos que ellos tenían para requerir el anticipo.

- (viii) Que, existen a favor del Consorcio RS Puerto Asís causales de exoneración de responsabilidad en la medida en que la no ejecución del contrato es culpa exclusiva de un tercero por cuanto: a) quien está en la obligación a planear el proyecto con los requisitos de idoneidad es el contratante, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y no puede el contratista soportar cargas injustificadas que terminarán posiblemente en una afectación económica del contrato y b) la oposición de la comunidad, constituyó un evento externo al contratista, irresistible e imprevisible, el cual ya no pudo manejarse por vías jurídicas o negociables.

**3.12. JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO** con oficio 2022ER0022458 del 17 de febrero de 2022 presentó descargos en los siguientes términos:

- (i) Que es importante tener en cuenta los antecedentes fácticos y los soportes probatorios del proyecto de «Construcción de la primera fase el relleno sanitario de Puerto Asís Departamento del Putumayo», a fin de entender su impacto y contextualizar sus argumentos defensa que son necesarios para dilucidar su impacto; para lo cual hace mención al régimen de servicios públicos, la autonomía de los municipios, la naturaleza jurídica y funciones de CORPOAMAZONIA, y las licencias ambientales que dicha entidad otorga, la planeación del proyecto de relleno sanitario, el apoyo financiero del gobierno nacional, la viabilización del proyecto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio las condiciones del contrato de obra 001 de 2013 y de su correspondiente interventoría, las vicisitudes que se presentaron en su etapa contractual y su liquidación.
- (ii) Que, la planeación y estructuración del proyecto de relleno sanitario, fueron realizadas por el Municipio de Puerto Asís, Putumayo, que contrató a La Fundación Cultural del Putumayo-FCP (FUNDESSAR para la elaboración de los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación del relleno, de acuerdo con esos estudios y las normas ambientales vigentes, ese ente territorial debía garantizar que el área seleccionada para la construcción cumpliera con los requisitos de: capacidad, ocupación actual del área, accesibilidad vial, condiciones del suelo y topografía, distancia entre el perímetro urbano, respecto del área para la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, disponibilidad de material de cobertura, densidad poblacional en el área, incidencia en la congestión de tráfico en la vía principal, distancias a cuerpos hídricos, geoformas del área respecto al entorno y restricciones en la disponibilidad del área.
- (iii) Que, Planeado y estructurado el proyecto por parte del Municipio de Puerto Asís a su vez sustentado en los estudios Fundación Cultural del Putumayo, ese municipio presentó a la Gobernación del Putumayo los soportes técnicos,



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

estudios de suelos, presupuestos de obra y el estudio en mención para obtener la viabilidad del proyecto de relleno sanitario y, por tanto, su financiación con recursos del Departamento del Putumayo y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la solicitud de recursos financieros para la ejecución del proyecto con vigencias 2011 y 2012; documentos que acompañó de la certificación de propiedad del terreno, el cumplimiento de los requisitos técnicos y la certificación del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís.

Con posterioridad a la radicación de esos documentos, se presentó el proyecto a CORPOAMAZONIA con el fin de obtener la licencia ambiental.

- (iv) Que, revisados estos antecedentes, se observa que el proyecto presentado a la Gobernación del Putumayo contaba con los diseños y presupuesto definidos con relación al terreno en que se construiría el relleno sanitario, cuyas condiciones habían sido evaluadas por CORPOAMAZONIA, a través de visitas técnicas al lote de terreno en donde verificó los diseños para la construcción tanto de la vía de acceso como del del Relleno Sanitario y que en la evaluación del proyecto se tuvo en cuenta los sitios de almacenamiento de material de cobertura, estudio de suelo y análisis de cimentación, titularidad del lote, de terreno, estudio de impacto ambiental, diseños y presupuesto de la vía de acceso y los planos generales y específicos de las obras a realizar. Conociendo todos esos aspectos esa Corporación procedió a expedir la licencia ambiental.
- (v) Que luego de cumplido el proceso licitatorio y suscritos los contratos de obra No 001 de 2013 e interventoría N° 0123 de 2013, el 12 de marzo de 2014 se suscribió acta de inicio de obras, luego de lo cual se presentaron diversas situaciones adversas que pueden resumirse así:

El 12 de mayo de 2014 se hizo necesario suscribir acta de suspensión del contrato, debido a que *«Una vez realizada la localización, el replanteo y haber examinado los sitios de las estructuras a construir, se ha identificado que la zona de localización del proyecto "COSTRUCCIÓN RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO", presenta niveles freáticos altos y las cotas de localización del proyecto son las más bajas del área (las obras se localizan sobre cursos de agua), razón por la cual existe un gran aporte de aguas de escorrentía hacía el punto de localización inicial de las secciones de disposición 1 y 2 y hacía el punto de localización inicial del sistema de tratamiento de lixiviados. Esto impide la construcción de las estructuras que hacen parte del objeto del contrato»*.

En Acta de Comité de Obra del 8 de agosto de 2014 se resuelve por parte de la Secretaria de Planeación Departamental, a cargo de la supervisión, de la interventoría y del contratista Consorcio RS Puerto Asís: suspender temporalmente el contrato de obra y el de interventoría mientras se solucionan los problemas detectados y realizar un ajuste a los diseños de tal manera que no se cambie el alcance del proyecto.

A solicitud del Consorcio contratistas se recibe un estudio de suelos elaborado por el Grupo A Consultores con la justificación de la imposibilidad técnica del



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

sitio de localización del proyecto, en donde se indica que el proyecto es susceptible de ser reformulado dado que el ajuste se plantea dentro del alcance inicialmente viabilizado, alternativa que se somete a consideración del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El 8 de diciembre de 2014 se presenta la solicitud de reformulación del proyecto ante al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entidad que requirió al contratista y a la Gobernación del Putumayo realizar ajustes a dicha propuesta, los cuales no alcanzan a ser presentados oportunamente dada su complejidad.

El 12 de marzo de 2015, se lleva a cabo una reunión en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la que se aclara que la instrucción impartida por la Viceministra de Agua y Saneamiento en oficio del 29 de diciembre de 2014, es que el Departamento inicie las acciones necesarias para reintegrar al Patrimonio Autónomo FIA el anticipo girado al contratista, la Secretaria de Planeación del Departamento puede solicitar que se considere la posibilidad de ejecutar el contrato en caso de prorrogarse el préstamo del Banco Mundial a diciembre de 2014 con una propuesta de ajuste de diseños.

En reunión sostenida el 25 de julio de 2014 entre una representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el interventor y el contratista llegó a la conclusión por parte de este último que para hacer posible la ejecución de las obras, se debe desplazar el proyecto dentro del predio sin modificar los diseños, modificar los diseños, evento en el cual se debe modificar la Licencia Ambiental, reformular el proyecto y adicionar recursos y presentar al Comité Técnico de Viabilización de Proyectos del Viceministerio de Agua y solicitar NO Objeción del Banco Mundial, todo lo cual conllevaría la prórroga del plazo por el tiempo necesario; o en su defecto liquidar el Contrato.

El 16 de septiembre de 2015 se suscribe acta modificatoria y de prórroga N° 1 mediante la cual se adicionan los ítems no previstos en el contrato inicial. los cuales se derivan de los ajustes a los diseños que se deben realizar para garantizar la estabilidad, funcionabilidad y operatividad de las obras y su construcción, acorde las condiciones ambientales y técnicas de la zona como también a la normatividad referente (RAS 2000 Y Decreto 838 del 2005).

Para iniciar la ejecución del nuevo ítem, se desplazó una comisión de topografía y de suelos a la Vereda Santa elena en Puerto Asís, para realizar los estudios pertinentes en el sitio dispuesto para la construcción de la obra, través de la comisión de topografía enviada por el Contratista CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, acompañada de los equipos y el personal para dicha labor, no obstante, no fue posible acceder al lugar, dado que se presentó oposición de la comunidad que se aglomeró en contra de dicha comisión e impidiendo la realización de los trabajos.

Finalmente, dada la negativa de la comunidad a la realización de la obra, se planteo la liquidación del contrato, tramite que avaló la interventoría debido a la



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato de obra, sin recibir respuesta por parte de la Gobernación del Putumayo.

- (vi) Que, respecto a si JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO, en su calidad de Gobernador del Departamento de Putumayo, para la época de los hechos y durante su gestión administrativa, que se extendió hasta el 31/12/2015 (fecha en que culminó su período como Gobernador) y no más allá; con sus actuaciones incurrió en las conductas que se investigan, al centrar el presunto daño fiscal en *«haber omitido realizar oportunamente las acciones necesarias para liquidar el Contrato de Obra N.º 001 de 2013 y hacer efectiva la póliza que habría permitido recuperar total o parcialmente los recursos públicos girados como anticipo del mismo»*, es necesario tener en cuenta: la responsabilidad en la planeación del proyecto, la obligatoriedad de la licencia ambiental y su poder vinculante, la delegación de funciones y competencias y las Condiciones Generales del Contrato CGC y las Condiciones Especiales del Contrato CEC, la interventoría y supervisión contractual del Contrato de Obra 001 de 2013, la fuerza mayor que soportó el Departamento, los conceptos técnicos que viabilizaron las suspensiones, modificaciones y adiciones del Contrato de Obra No. 001 de 2013, la vigencia de dicho contrato y su liquidación.
- (vii) Que, la base de la gestión de residuos son los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 49 y 366 sobre la intervención de la autoridad ambiental en la implementación de tecnologías para la construcción de rellenos sanitarios y los documentos CONPES 2750 de 1994, 3530 de 2008 y 3574 de 2009 y en ese contexto normativo, para el año 2004 el Municipio de Puerto Asís, enfrentaba problemas ambientales que le obligaban a cerrar el relleno sanitario e implementar un sistema apropiado para la recolección y disposición de residuos sólidos, razón por la cual, como se ha explicado, ese municipio planeó y estructuró el proyecto de *«Construcción y operación del relleno sanitario Santa Helena, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo»*, para lo cual se contó con la Licencia Ambiental otorgada por CORPOAMAZONÍA mediante la Resolución 1126 del 15 de noviembre de 2011.

Por su parte, la Secretaría de Planeación Departamental del Putumayo, lideró el proceso contractual de obra e interventoría y, efectuó el control, vigilancia y supervisión del contrato de obra.

- (viii) Que, la licencia ambiental, otorgada por CORPOAMAZONÍA para el proyecto de relleno sanitario en mención, es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de las obras, actividades o proyectos, como en efecto ocurrió en este caso, y durante no obstante a que con posterioridad a terminar su administración como Gobernador del Departamento de Putumayo, CORPOAMAZONIA revocó dicha licencia por cuenta de incumplimientos del Municipio de Puerto Asís de sus obligaciones y compromisos en la ejecución de las obras de construcción del Relleno Sanitario y la imposibilidad técnica para ejecutar el proyecto; durante su administración, no se profirió acto administrativo alguno por parte de CORPOAMAZONÍA, que modificara o revocara la Licencia Ambiental concedida, situación que hacía



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

forzoso cumplir con las reglas técnicas prefijadas en la Licencia Ambiental y se mantenía vigente el deber constitucional de garantizar una disposición adecuada de los residuos en las condiciones en que fue aprobada por la autoridad ambiental, respetando la presunción de legalidad que cobijaba el referido acto administrativo.

- (ix) Que, en virtud del Manual de contratación, procedimientos contractuales e interventoría de la Gobernación del Departamento del Putumayo, el Gobernador delegó de manera permanente las funciones de carácter contractual en los siguientes funcionarios de nivel directivo:

Secretarios del Despacho, encargados en virtud de dicha delegación, de **«acompañar a la oficina jurídica Departamental o de Contratación en materia precontractual, contractual y en materia de terminación y liquidación de contratos, realizar los proyectos de actos administrativos y demás documentos que deban llevar la aprobación jurídica en materia contractual, realizar la estructuración jurídica de los procesos de selección, atender en coordinación con sus colaboradores, los requerimientos que la Gobernación del Putumayo deba hacer ante el incumplimiento de obligaciones contractuales de personas naturales y/o jurídicas, representar a la Gobernación en los procesos jurídicos en que sea parte activa o pasiva con relación a asuntos contractuales, atender en coordinación con sus colaboradores los requerimientos que la Gobernación deba hacer ante el incumplimiento de obligaciones de sus contratistas, garantizar la viabilidad jurídica en los procesos contractuales, imponer sanciones, liquidar contratos de manera unilateral y resolver los recursos interpuestos contra dichos actos administrativos y revisar y aprobar las actas de liquidación proyectadas y presentadas por el supervisor y/o interventor del contrato, para la respectiva firma del secretario de despacho correspondiente»**.(negrilla dentro del texto).

Secretario de Planeación Departamental, por el objeto del Contrato de Obra N° 001 de 2013 relacionado con la planificación del desarrollo departamental y acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo ejerció su supervisión y según las pruebas obrantes en este proceso, la Secretaria de Planeación Departamental atendió todo lo concerniente a ese contrato y autorizó las suspensiones, prórrogas, adiciones, apoyado en la oficina de Contratación y en el Comité de Contratación encargado de hacer seguimiento y orientación a los procesos contractuales del departamento.

Oficina Jurídica y o de contratación, tiene entre sus funciones **«apoyar y/o asistir jurídicamente a las diferentes dependencias en materia precontractual, contractual, de terminación y liquidación de contratos, apoyar en la revisión de proyectos de actos administrativos y demás documentos que deban llevar la aprobación jurídica en materia contractual, apoyar jurídica y administrativamente los procesos y actuaciones internas, absolviendo consultas y proponiendo mejoras a los procesos y procedimientos contractuales, garantizar la viabilidad jurídica en los procesos contractuales, revisar y garantizar que todos los actos administrativos del proceso de contratación y los pliegos de condiciones se ajusten a la normatividad vigente, imponer sanciones, liquidar contratos de manera unilateral y resolver los recursos interpuestos contra dichos actos administrativos y revisar y aprobar las actas de liquidación proyectadas y presentadas por el supervisor y/o interventor de**



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

**contrato, para la respectiva firma del secretario de despacho correspondiente».**(negrilla dentro del texto).

Jefe de la Oficina de Contratación, tiene como propósito principal *«articular de manera armónica los procesos y procedimientos de planeación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación en la etapa precontractual, contractual y post contractual, para un cabal cumplimiento de la normatividad correspondiente, y los principios de la contratación estatal y de la función pública»* y de las funciones asignadas a esa dependencia se concluye que *«era la dependencia encargada de garantizar que los procesos pre-contractuales, contractuales y post contractuales, se desarrollaran en cumplimiento de la normatividad que rige la materia, por tanto, debía garantizar el seguimiento estricto de cada contrato, desde su inicio hasta la finalización y liquidación de los contratos, exigencia que garantizaría el cumplimiento del objeto contractual, la vigencia de las pólizas y garantías del contrato y su liquidación final que incluye el balance financiero y la ejecución de los recursos asignados al mismo»*.

- (x) Que, de acuerdo con las funciones y competencias asignadas a cada una de las dependencias arriba mencionadas, vinculan directamente al Secretario de Planeación Departamental y al Jefe de Contratación, con la obligación de haber adelantado el proceso de liquidación del Contrato de Obra No. 001 de 2013, como lo ordena el Manual de Contratación del Departamento en su artículo 15 y en aplicación del principio de confianza en virtud del cual si el delegante cumple con sus deberes en la función pública tiene derecho a confiar en la diligencia del delegatario y en *«en ese sentido, las conductas desplegadas por los delegatarios del Gobernador, en ningún caso vinculan la responsabilidad personal del delegante, por las acciones de aquellos, como lo estima la ley y la Jurisprudencia, al advertir que, en los casos de delegación, se impone el deber de vigilancia del delegante con relación a las conductas del delegatario, pero preservando la responsabilidad de cada uno en sus actuaciones. Es decir, que no es posible imputar responsabilidad al Gobernador por los hechos cumplidos por el SPD, el jefe de la Oficina de Contratación y demás servidores públicos»*; resaltando que en virtud de la delegación, los responsables del cumplimiento de las reglas y procedimientos contractuales en el Departamento de Putumayo fueron para el presente caso, el Secretario de Planeación Departamental y el Jefe de la Oficina de Contratación, como delegatarios de funciones y competencias y NO el señor JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO
- (xi) Que, el contratista de obra, Consorcio RS Puerto Asís, el interventor y el supervisor tenían a su cargo concretas funciones sobre el destino de las obras proyectadas, las cuales debieron afectarse por cuenta de razones técnicas insuperables, que fueron reconocidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el Comité Técnico, la Secretaria de Planeación Departamental y la Oficina de Contratación del Departamento, quienes mantuvieron vigente el contrato durante su administración que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2015. En lo que respecta al Interventor y Supervisor les correspondió el seguimiento, vigilancia y control del contrato en sus diferentes etapas y particularmente en cuanto a su terminación y liquidación normal o anormal del contrato, dentro de la etapa post contractual y a la dependencia de origen de la



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

contratación, le corresponde hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones exigibles previamente v con posterioridad a la liquidación del contrato y en caso de hallar situaciones de incumplimiento de las obligaciones contractuales informar de inmediato a la oficina Jurídica para que se inicien los procedimientos a que hubiere lugar.(subrayado dentro del texto).

- (xii) Que, durante la puesta en marcha de las obras, se presentaron los siguientes hechos y circunstancias ajenas a la voluntad de la administración departamental: la ola invernal en el Departamento de Putumayo y en la zona destinada a la construcción del relleno, los factores climáticos imperantes en la zona directa del proyecto (altas lluvias y saturando los niveles freáticos de por sí altos), que no permiten realizar excavaciones a profundidades y la oposición de la comunidad de Puerto Asís y zonas aledañas a la realización y ejecución de las obras de construcción del relleno sanitario.
- (xiii) Que, las suspensiones, modificaciones, prórrogas y adiciones del Contrato de Obra N° 001 de 2013 fueron viabilizadas mediante conceptos técnicos que avalaron las vicisitudes a las que se ha hecho mención, lo que conllevó a que el contrato se mantuviera vigente hasta el momento en que terminó su período constitucional como Gobernador el 31 de diciembre de 2015.
- (xiv) Que, si bien es cierto que el 11 de diciembre de 2015 el Interventor del Contrato presenta petición de liquidación bilateral del contrato de Interventoría, también lo es que, para ese momento, se encontraba vigente el Contrato de Obra No. 001/2013 con acciones pendientes acordadas en los Comités Técnicos, por tanto, ni la Secretaría de Planeación Departamental ni la Oficina de Contratación habían proyectado actas de acuerdo o acto administrativo alguno de terminación anormal del contrato, pues se insiste el contrato estaba en ejecución, y la Interventoría ni el Supervisor habían elaborado informe alguno sobre la terminación del vínculo contractual que diera paso a una liquidación. Tampoco se adelantaban procesos de incumplimiento contractual.

Agrega que, aun, si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud presentada por el interventor el 11 de diciembre de 2015 era suficiente para proceder a la liquidación, *«es apenas obvio que las tareas relacionadas con la expedición del acto administrativo de terminación anormal del contrato serían acometidas por la oficina jurídica, oficina de contratación y la Secretaría de Planeación Departamental (de acuerdo a sus competencias delegadas), así como las actividades relacionadas con la liquidación del contrato, lo que exigiría la inversión de tiempos para definir cuál de las alternativas procedía: liquidación bilateral, liquidación unilateral o liquidación judicial, plazos que sin lugar a dudas se extendieron a la administración departamental subsiguiente, iniciada el 1 de enero de 2016 en cabeza de la señora SORREL PARISA ARIZA RODRIGUEZ y los nuevos funcionarios de las áreas de planeación y contratación».*

- (xv) Que, tuvo lugar un actuar omisivo de la administración departamental período 2016 a 2019, que desatendió sus deberes como gestor contractual, y quien, al advertir tardíamente que no existían posibilidades legales para finiquitar el



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

contrato y liquidarlo, decidió presentar denuncia penal contra el Contratista e Interventor.

- (xvi) Que, como conclusión de los argumentos anteriores, el daño patrimonial al Estado, no fue producida por él, sino por el Contratista, Interventor y Supervisor del Contrato de Obra No. 001/2013, en solidaridad con la Secretaria de Planeación Departamental y la Oficina de Contratación por la inobservancia de sus deberes legales quienes estaban jurídicamente habilitados para gestionar la terminación y liquidación del contrato y en caso dado, hacer efectiva la póliza de buen manejo del anticipo, para recuperar lo invertido por concepto de anticipo (En aplicación de los Principios de Responsabilidad Subjetiva de los Servidores Públicos y el Principio de Confianza).
- (xvii) Finalmente, que, frente al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales habría que preguntarse, ¿si era previsible por parte de DIAZ BURBANO, determinar con antelación las causas de fuerza mayor que afectaron la ejecución del proyecto desde su planeación por parte del Municipio de Puerto Asís, que resultaba viable por decisión de la entidad ambiental CORPOAMAZONIA cuyo acto administrativo aprobatorio de la respectiva licencia ambiental tenía fuerza vinculante, pues la presunción de legalidad se mantenía incólume durante la administración del ex gobernador JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO, pues no fue suspendida ni revocada en dicho período, A más de contar con concepto técnico de viabilidad por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y No Objeción del Banco Mundial, durante la vigencia del contrato que se mantuvo hasta el momento en que dejó su cargo, y que le quedaba imposible predecir la ocurrencia de los hechos sobrevinientes que afectaron la viabilidad técnica del proyecto y la oposición de la comunidad de Puerto Asís a la continuidad de las obras, ni era de su resorte controlar y administrar el Plan de Inversión del anticipo de la obra.

#### **4. La petición de nulidad presentada por JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**

Mediante escrito radicado con oficio 2022ER0003921 del 14 de enero de 2022, JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de responsabilidad fiscal por violación del debido proceso, ausencia de pruebas técnicas que soporten su responsabilidad fiscal, la aplicación de normas que no corresponden, falta de entrega del expediente digital y la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Afirma el presunto responsable que este ente de control viola su derecho a no ser juzgado sino por leyes preexistentes y le aplica el régimen de funciones propias del Gobernador del Putumayo, que no le correspondían por mandato legal ni funcional suscribir el contrato de obra N° 001 de 2013, girar recursos en desarrollo del mismo, ni liquidarlo o recuperar los dineros desembolsados por ese Departamento.

Agrega que, el auto de imputación de responsabilidad fiscal se invoca el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, norma inexistente al momento de realizar la expedición de la



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

resolución N° 1126 del 15 de noviembre de 2011, Licencia Ambiental para el relleno sanitario de Puerto Asís, razón por la cual solicita que sea revocada dicha imputación.

Otra de las circunstancias que invoca como violatoria de su derecho al debido proceso es la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, debido a que la conducta por la cual se le vinculó al proceso tuvo lugar el 15 de noviembre de 2011, fecha de expedición de la licencia y el auto de apertura data del 21 de diciembre de 2017, habiendo caducado la acción el 15 de noviembre de 2016.

Por último, señala que no le ha sido suministrada por parte de este Despacho copia en medio magnético del expediente del presente proceso de responsabilidad fiscal.

#### **5. Relación de los medios de prueba.**

Dentro de la actuación obran las siguientes pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, que servirán de fundamento a la decisión que se adoptará mediante la presente providencia:

##### **5.1. Soportes del hallazgo fiscal producto de la actuación adelantada con ocasión de la denuncia 2015-92102-8086D:**

CD con los siguientes documentos en medio digital "Antecedentes Administrativos del Proceso Contractual: contrato obra LPN-BM Puerto Asís Putumayo No.001 de 2013":

- Documentos de licitación Pública.
- Resolución No. 1585 del 30 de diciembre del 2013 por medio de la cual se adjudica la licitación pública LPN-BM Puerto Asís Putumayo No.001 de 2013, cuyo objeto es "construcción relleno sanitario municipio de puerto Asís departamento del Putumayo".
- Minuta contractual y Póliza seguro de cumplimiento entidades estatales.
- Propuesta Consorcio RS Puerto Asís.
- Condiciones Generales del Contrato (CGC) junto con las Condiciones Especiales del Contrato (CEC) y los otros documentos que constituyen, un documento integral que establece claramente los derechos y obligaciones de ambas partes.
- Garantías y aprobación de pólizas.
- Acta de inicio.
- Certificado de Disponibilidad de recursos.
- Resolución No. 219 del 28 de diciembre de 2011.
- Pólizas.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- CD con los siguientes documentos en medio digital “Disponibilidad presupuestal, cuentas, comprobantes de pago obra y disponibilidad presupuestal, cuentas y comprobantes de pago interventoría”:
- Certificado de disponibilidad de recursos.
- Orden de pago.
- Cuenta de cobro Consorcio RS Puerto Asís anticipo del 30% del contrato.
- Certificación de cuenta del Consorcio RS Puerto Asís en el Banco de Occidente.
- Garantía bancaria para pago de anticipo de la expedida por el Banco de Occidente.
- Contrato de interventoría No. 123 del 30 de noviembre de 2014.
- Póliza de cumplimiento correcto manejo del anticipo y pago de salarios y prestaciones sociales No. 15 GU018761.
- Comprobante de egreso No. 5405 pago de anticipo contrato de interventoría.
- Disponibilidad presupuestal No. 621 de 5 de marzo del 2013 contrato de interventoría.

CD con los siguientes documentos en medio digital “Correspondencia y actas, realizada por el contratista, la gobernación e interventor dentro del desarrollo del proceso contractual contrato, actas de la comunidad, actuaciones dentro de la denuncia realizadas por la Contraloría General de la Republica, repuesta de la entidad respecto al hallazgo”:

- Oficio de fecha 21 de octubre de 2015 del consocio Consorcio RS Puerto Asís, dirigido a la gobernación del Putumayo donde pone en conocimiento la imposibilidad de acceder al aérea para realizar estudios necesarios para reajustar los diseños del relleno.
- Oficio de fecha 2 de septiembre de 2014 de la Secretaria de Planeación Departamental solicitando a Corpoamazonia copia del proyecto construcción del relleno sanitario con el cual se ha expedido licencia ambiental.
- Oficio de fecha 7 de septiembre de 2015 de la Secretaria de Planeación departamental informado a Corpoamazonia sobre el reinicio del contrato obra LPN-BM.
- Oficio de fecha 20 de marzo de 2015 de la Secretaria de Planeación departamental al Ministerio VCT las aclaraciones al acta de reunión del 12 de marzo de 2015.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Acta de fecha 4 y 5 de mayo de 2015 de las partes contratantes, Ministerio VCT e interventor contrato obra LPN-BM Puerto Asís Putumayo.
- Acta de fecha 12 de marzo de 2015, reunión realizada ante el Ministerio VCT, con el fin de exponer los avances del proyecto del relleno sanitario por parte del gestor de PAD PDA.
- Acta de fecha 25 de septiembre de 2014, reunión realizada ante el Ministerio VCT, con el fin tratar temas relacionados con del proyecto del relleno sanitario de Puerto Asís.
- Respuesta de 13 de octubre de 2014, por parte del Consorcio RS Puerto Asís a solicitud de propuesta técnica y económica de los ajustes a los diseños contrato obra LPN-BM.
- Copia pantallazo Correo electrónico dirigido al comité directivo del PAD. PDA de fecha 28 de julio de 2015 por parte del Ministerio VCT.
- Copia pantallazo Correo electrónico dirigido al comité directivo del PADPDA. De fecha 1 de julio de 2015 por parte Consorcio RS Puerto Asís, informando sobre la propuesta económica para modificar el proyecto del relleno sanitario de Puerto Asís.
- Informe de 11 de agosto de 2014 en el que se pone en conocimiento ensayos de laboratorio de suelos del terreno donde está previsto el relleno sanitario de Puerto Asís construcción del relleno por parte Consorcio RS Puerto Asís a la Secretaria de Planeación departamental.
- Copia pantallazo correo electrónico de fecha 9 de julio de 2014 por parte del apoyo a la supervisión dirigido al interventor poniendo en conocimiento informe de supervisión y solicitando informe de interventora.
- Copia pantallazo correo electrónico de 9 octubre de 2014 Respuesta derecho de petición obra LPN-BM No.001 de 2013 dirigido por la gobernación del Director de obra del contrato.
- Copia pantallazo correo electrónico de 2 de julio de 2014, por el apoyo a la supervisión dirigido al Consorcio RS Puerto Asís poniendo en conocimiento informe de supervisión.
- Copia pantallazo Correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2014 por parte del apoyo a la supervisión de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Consorcio RS Puerto Asís, informado reunión de resultados de estudios de suelos y la invitación de Corpoamazonia.
- Cronograma de obra presentado por el Consorcio RS Puerto Asís de 22 de octubre de 2015 a la Gobernación del Putumayo para continuar obra LPN-BM.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Derecho de petición del Consorcio RS Puerto Asís de 11 de septiembre de 2015 dirigido a la Gobernación del Putumayo solicitando la liquidación bilateral del contrato de obra LPN-BM.
- Oficio solicitud información de la Gerencia Departamental Putumayo de la Contraloría General de la República 2014EE0194643 de 09/12/2014.
- Oficio 2015EE0038137 de 26/03/2015 de la Gerencia Departamental Putumayo de la Contraloría General de la República a la secretaria de Planeación de la Gobernación de Putumayo, información de visita técnica al sitio de la obra relleno sanitario.
- Oficio de fecha 18 de julio de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido a el alcalde de Puerto Asís informado sobre reunión con el fin de dar a conocer los avances del proyecto relleno sanitario de Puerto Asís.
- Oficio de fecha 18 de julio de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido a el Consorcio RS Puerto Asís, informado avances del proyecto del relleno sanitario.
- Oficio de fecha 18 de julio de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido a el gerente de la empresa de servicios públicos de Puerto Asís de Acueducto Aseo y Alcantarillado informado sobre reunión con el fin de dar a conocer los avances del proyecto relleno sanitario de Puerto Asís.
- Oficio de fecha 18 de julio de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Doctor Leonardo Navarro Viceministerio de Agua y Saneamiento Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio informado sobre reunión con el fin de dar a conocer los avances del proyecto relleno sanitario de Puerto Asís.
- Oficio de fecha 18 de julio de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al interventor del contrato informado sobre reunión con el fin de dar a conocer los avances del proyecto relleno sanitario de Puerto Asís.
- Oficio de fecha 26 de enero de 2015 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Consorcio RS Puerto Asís, informado sobre comité técnico del contrato obra LPN-BM.
- Oficio de fecha 3 de diciembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Consorcio RS Puerto Asís, requiriendo el cumplimiento del acta del 25 de septiembre de 2014 de conformidad a lo sugerido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio respecto a la revisión de la propuesta ajustes y diseños contrato obra LPN-BM.
- Oficio de fecha 26 de agosto de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al director territorial de Corpoamazonia con invitación del



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio por el contrato "Construcción Relleno Sanitario Municipio de Puerto Asís Departamento del Putumayo".

- Oficio de fecha 29 de septiembre de 2014 de la Procuraduría General requiriendo a la Gobernación del cumplimiento Plan de Acción contrato de obra LPN-BM.
- Oficio de fecha 25 de abril de 2014 realizado por el CONSORCIO RS PUERTO ASIS al interventor del contrato informado sobre las situaciones presentadas en el sitio de la obra.
- Oficio de fecha 26 de agosto de 2014 realizado por el Consorcio RS Puerto Asís, dirigido a la Secretaria de Planeación departamental realizando información sobre el estudio de suelos para el contrato de obra LPN-BM.
- Oficio de fecha 3 de septiembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido a Solicitud aplazamiento de reunión convocada para el 01 de septiembre de 2014 por el MVCT en el marco del proyecto.
- Oficio de 3 de septiembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al interventor de obra del contra invitando Comité Técnico Contrato De Obra No LPN-BM.
- Oficio de fecha 3 de diciembre de 2014 del interventor de obra del contrato dando Aviso incumplimiento acta del 25 de septiembre de 2014, firmada con el MVCT. sin que hasta la fecha se obtenga respuesta por parte del señor contratista.
- Oficio de fecha 19 de agosto de 2014 del Ministerio VCT, dirigido a la gobernación del Putumayo solicitando el cumplimiento a los compromisos pactados por los representantes de la Secretaría de Planeación de la Gobernación de Putumayo en la reunión realizada el pasado 25 de julio de 2014 referente al Proyecto.
- Oficio de fecha 16 de septiembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Ministerio VCT solicitando confirmación de asistencia a la reunión convocada por la Gobernación del Putumayo para el 25 de septiembre de 2014 en el marco del proyecto.
- Oficio 2014EE00922744 del Ministerio VCT, dirigido a la gobernación del Putumayo solicitando el cumplimiento Solicitud de cumplimiento de compromisos para ejecución del proyecto.
- Oficio de fecha 29 de diciembre de 2014 del Ministerio VCT, dirigido a la gobernación del Putumayo solicitando la devolución del anticipo invertido en el proyecto.
- Oficio de fecha 12 de junio de 2014 del Ministerio VCT, dirigido a la gobernación del Putumayo solicitando información sobre las obras ejecutadas encada uno de los proyectos cofinanciados por el ministerio y la fecha determinación de las



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

mismas, de acuerdo a las respectivas programaciones aprobadas por las interventorías.

- Oficio de fecha 26 de enero de 2015 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Ministerio María Carolina Castillo Aguilar Directora de Programas MVCT dando repuesta a la solicitud devolución del anticipo.
- Oficio de fecha 3 de septiembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Ministerio VCT doctora María Carolina Castillo Aguilar Directora de Programas MVCT dando respuesta al oficio del Ministerio.
- Oficio de fecha 3 de septiembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido al Ministerio VCT Doctor Leonardo Navarro, Coordinador grupo de Residuos Sólidos DP-VASB-MVCT, Solicitud aplazamiento de reunión convocada para el 01 de septiembre de 2014.
- Oficio de fecha 2 de octubre de 2014 realizado por el Consorcio RS Puerto Asís, dirigido a la Gobernación del Putumayo, Secretaria de Planeación departamental presentado ajustes a los diseños del contrato de obra LPN-BM.
- Copia pantallazo Correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2014 entrega al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de Todos los informes referente Relleno Sanitario.
- Copia pantallazo Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2014 del Ministerio VCT solicitud a los ajustes y diseños, dirigido a la gobernación interventor y contratista.
- Oficio de fecha 1 de octubre de 2014 de la Gobernación Secretaria de Planeación departamental dirigido a la procuraduría General de la Republica dando repuesta al oficio No 02884. Registro No 0888/37.Cumplimiento Plan de Acción.
- Oficio de fecha 18 de diciembre de 2014 de la Secretaria de Planeación departamental dirigido a la Gerencia Colegiada Putumayo enviando respuesta oficio No. 2014EE0194643.
- Copias de Cuatro Actas con la comunidad de la vereda San Helena donde se ejecuta contrato.
- Información suministrada por la comunidad de la vereda San Helena dirigido al alcalde del Municipio de Puerto Asís, para que se socialice el proyecto de la construcción del relleno sanitario, con el fin de plantear dudas e inquietudes.
- Respuesta al derecho de petición de 1 de febrero de 2011 realizado por la alcaldía del Municipio de Puerto Asís a la comunidad de la vereda Santa Helena.

### **Informe técnico:**



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

### **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

#### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Rendido en desarrollo del Proceso Auditor que dio origen a este Proceso, por parte del profesional designado por la Gerencia Departamental Colegiada del Putumayo y que fue tenido en cuenta para la configuración del hallazgo fiscal.

### **3.2. Pruebas recaudadas en la Indagación Preliminar:**

#### **Documentales:**

Oficio 2016ER0034198 mediante el cual la Gobernación del Putumayo da respuesta a una solicitud de información, allegando los siguientes documentos:

- Certificación o constancia expedida por la oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Putumayo respecto de que del señor JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No 18.123.960 se desempeñó como Gobernador del Putumayo durante el periodo 2012 al 2015.
- Copia de funciones de Gobernador del Putumayo del manual específico de funciones de la Gobernación del Putumayo.
- Copia hoja de vida JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO.
- Copia de la cédula de ciudadanía JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO.
- Copia acta de posesión No. 002 del 1 de enero de 2012 como Gobernador del Putumayo de JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO.
- Copia certificación Consejo Nacional Electoral.
- Certificación o constancia expedida por la oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Putumayo respecto de que del señor EDWIN GIOVANY IBARRA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No 18.125.522 quién desempeñó como secretario de despacho de la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Putumayo durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 2012 hasta el 23 de octubre de 2014.
- Copia de funciones de Secretaria de Planeación del manual específico de funciones de la Gobernación del Putumayo.
- Copia hoja de vida EDWIN GIOVANY IBARRA VALLEJO.
- Copia declaración juramentada de bienes y renetas EDWIN GIOVANY IBARRA VALLEJO.
- Copia de la cédula de ciudadanía JEDWIN GIOVANY IBARRA VALLEJO.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Copia acta de posesión No. 823 del 1 de enero de 2012 como Secretario de despacho de la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Putumayo de EDWIN GIOVANY IBARRA VALLEJO.
- Copia decreto de nombramiento No. 0005 del 1 de enero de 2012 como Secretario de despacho de la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Putumayo de JEDWIN GIOVANY IBARRA VALLEJO.
- Certificación o constancia expedida por la oficina de Gestión Humana de la Gobernación del Putumayo respecto de que del señor RONALD HERNANDO LATORRE OTAYA identificado con cédula de ciudadanía No 97.480.446 quién se desempeñó como Secretario de despacho de la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Putumayo durante el periodo comprendido entre 29 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.
- Copia de funciones de Secretaria de Planeación del manual específico de funciones de la Gobernación del Putumayo.
- Copia hoja de vida Ronald Hernando Latorre Otaya.
- Copia de la declaración juramentada de bienes y renetas Ronald Hernando Latorre Otaya.
- Copia de la cédula de ciudadanía Ronald Hernando Latorre Otaya.
- Copia del acta de posesión No.628 del 29 de octubre de 2014 como Secretario de despacho de la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Putumayo de Ronald Hernando Latorre Otaya.
- Copia del decreto de nombramiento No. 0311 del 29 de octubre de 2014 como secretario de despacho de la Secretaria de Planeación de la Gobernación del Putumayo de Ronald Hernando Latorre Otaya.
- Copia del Decretó No.0281 del 15 de octubre de 2010 que modifica el Decreto No.0078 del 4 de abril de 2010 y por medio del cual se asigna a la Secretaria de Planeación Departamental la responsabilidad como Gestora del Plan Departamental de Aguas y saneamiento -PDA.
- Copia del Decreto No.003 de 8 de enero de 2013 por medio del cual se establece las cuantías de contratación para la vigencia fiscal 2013.
- Copia de la Póliza del sector oficial 2014-2015.

Oficio de fecha 8 de noviembre de 2016 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del cual se entrega información respecto de la solicitud realizada por la Contraloría General de la Republica que contiene:



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Copia del oficio de fecha 4 de abril de 2012 por el cual la Alcaldía Municipal de Puerto Asís solicita recursos para el proyecto construcción primera fase relleno sanitario Santa Helena.
- Copia de la certificación de viabilidad proyecto BIPM 2012-86-568-0022 construcción primera fase relleno sanitario Santa Helena por parte del profesional universitario Banco de proyectos secretaria de planeación de Puerto Asís.
- Oficio de fecha 4 de noviembre de 2016 dirigido al jefe de la Oficina Jurídica en el cual le hacen entrega en medio magnético del contrato de interventoría No.123 de 2014 construcción primera fase relleno sanitario Santa Helena y ponen en conocimiento por parte del jefe de contratación que el proceso contractual contrato de obra pública No LNP-BN-PUERTO ASÍS PUTUMAYO No 001 DE 2013 no reposa en la oficina de contratación.
- Oficio No.2017EE0107043 por medio el Viceministerio de agua y Saneamiento le da repuesta a la Gobernadora del Putumayo del estado actual del proyecto "CONSTRUCCION RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

CD con los siguientes documentos en medio digital: proceso contractual y postcontractual contrato de obra No LNP-BN-PUERTO ASÍS PUTUMAYO No 001 de 2013:

- Carpeta que contiene 9 archivos en PDF relacionados con el proyecto construcción primera fase relleno sanitario Santa Helena, Municipio de Puerto Asís departamento del Putumayo, presentado ante el Departamento Nacional de Planeación Dirección de Inversiones y Fianzas Publicas Subdirección de Proyectos e Información para la inversión, información dentro de la cual también se encuentra los estudios y diseños.
- Copia en PDF de la Resolución 1126 del 12 de noviembre de 2001 por la cual se le otorga licencia ambiental al Municipio de Puerto Asís para la construcción del relleno sanitario Santa Helena, Municipio de Puerto Asís departamento del Putumayo.
- Copia en PDF de viabilidad del proyecto construcción de fecha 11 de julio de 2012 expedida por el Ministerio de vivienda Ciudad y Territorio, construcción primera fase del relleno sanitario Santa Helena, Municipio de Puerto Asís departamento del Putumayo código FIA 01000386001.
- Copia en PDF de no Objeción al Préstamo 7742-CO. Salvaguardas ambientales de la LPN-BM-No. 001 de 2013 Relleno Sanitario Puerto Asís, Putumayo. Proyecto Nacional para el manejo de Residuos Sólidos emitida por el Gerente de Proyecto Departamento de Desarrollo Sostenible Región de América Latina y El Caribe, Banco Mundial.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Copia en PDF de no objeción por parte del Banco mundial, a los documentos de licitación LPN No.001 de 2013, cuyo objeto es la contratación de obras para la construcción del relleno sanitario en el municipio de Puerto Asís, Departamento de Putumayo.
- Copia en medio digital CD de 244 MB el cual contiene información relacionada con el proceso contractual y postcontractual de obra No LNP-BN-PUERTO ASÍS PUTUMAYO No 001 DE 2013.

#### **Testimoniales:**

- Declaración juramentada rendida por el señor Andrés Libardo Riascos Pinchao interventor del Contrato de Obra 001 de 2013.
- Declaración juramentada rendida por el señor Luis Andrés Rosero Sánchez contratista de apoyo a la supervisión del Contrato de Obra 001 de 2013.

### **3.3. Pruebas recaudadas en el proceso de responsabilidad fiscal:**

#### **Documentales:**

Documentos aportados en la Versión Libre y espontanea rendida por Oscar Oswaldo Melo Rodríguez, Integrante del Consorcio RS Puerto Asís, diligencia que tuvo lugar el 13 de marzo de 2019:

- Formato de Viabilidad del Departamento Nacional de Planeación de fecha 4 de abril de 2012.
- Carta de viabilidad del proyecto 11 de julio de 2012.
- Licencia Ambiental. Resolución 1126 de 15 de noviembre de 2011.
- Certificado de viabilidad de Banco de proyectos del Municipio do Puerto Asís.
- Concepto técnico de viabilidad del Banco de proyectos Departamental y Certificado de viabilidad por parte del Secretario de Planeación Departamental de Putumayo de 4 de abril de 2012.
- Carta de no objeciones expedida por el Banco Mundial de 17 de junio de 2013.
- Contrato de obra LPN-BN-Puerto Asís/Putumayo 001 de 2013.
- Acta de inicio del 12 de marzo de 2014.
- Informe de obra No. 1 de fecha 25 de abril de 2014.
- Informe de interventoría No. 1 del 7 de mayo de 2014.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Informe de obra No. 2 de fecha 9 de mayo de 2014.
- Informe de interventoría No. 2 del 10 de mayo de 2014.
- Bitácora de obra.
- Acta de suspensión de obra No. 1 del 12 de mayo de 2014.
- Informe de Supervisión No. 1 del 3 de Julio de 2014 emitido por la Gobernación del Putumayo.
- Acta del 26 de junio de 2014 MVCT.
- Comité Técnico celebrado en el MVCT, Acta sin numero del 25 de julio de 2014.
- Acta de Comité de obra de agosto 08 de 2014.
- Propuesta 1 por TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000) Propuesta técnico-económica para la revisión de diseños y/o propuesta alternativa de Tratamiento de Lixiviados del Relleno Sanitario de Puerto Asís, Putumayo, del 05 de octubre de 2014.
- Acta sin número del 12 de marzo de 2015.
- Propuesta 2 por CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$135.000.000) Propuesta técnico - económica para los ajustes a los diseños de la etapa 1 y 2 del RELLENO SANITARIO VEREDA SANTA HELENA MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, del 26 de diciembre de 2014.
- Acta del 4 y 5 de mayo de 2015.
- Registro fotográfico.
- Propuesta 3 por CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$196.033.500) Propuesta técnico - económica para los ajustes de los diseños de la etapa 1 y 2 del relleno sanitario vereda Santa Helena - Municipio de Puerto Asís Putumayo, del 09 de junio de 2015.
- Propuesta 4 por DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$206.953.500) Propuesta técnico - económica para los ajustes de los diseños de la etapa 1 y 2 del relleno sanitario vereda Santa Helena - Municipio de Puerto Asís Putumayo, del 29 de julio de 2015.
- Aprobación por parte de Interventoría de la Propuesta No. 4 de Reajuste a los Diseños, del 27 de junio de 2015.
- Acta de Comité del 19 de agosto de 2015.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Acta de reinicio No. 1 del 16 de septiembre de 2015.
- Acta modificación N° 1 y prórroga del Contrato de Obra LBN-BM-Puerto Asís Putumayo No. 001 de 2013, de fecha 16 de septiembre de 2015.
- Socialización del proyecto de fecha 4 de noviembre de 2015. Acta de reunión.
- Socialización del proyecto de fecha 17 de noviembre de 2015.
- Oficio entrega de productos del 11 de diciembre de 2015 suscrita por el interventor.
- Estudio de uso de suelos.
- Derecho de petición del 11 de diciembre de 2015.
- Respuesta al Oficio del 17 de diciembre de 2015.
- Histórico de los oficios enviados por el MVCT a la Gobernación del Putumayo.
- Acta del 3 de mayo de 2016.
- Protocolización del Derecho de petición radicado el 11 de diciembre de 2015.
- Oficio de respuesta a solicitud de información del contrato de obra No. LI- \1-15M-SIS/HUIUMAY0 No. 001 del 2013 de fecha 18 de julio de 2016.
- Acta de Comité del 12 de agosto de 2016.
- Solicitudes de definición jurídica y liquidación del contrato de obra, por parte del Consorcio RS Puerto Asís del 30 de marzo y del 16 de septiembre de 2015 y solicitud de liquidación del Contrato de Consultoría del 11 de diciembre de 2015.
- Respuesta de Oficio SPD-PAP-PDA-3208 del 07 de noviembre de 2018
- Oficio SPD-PAP-PDA-3207 emitido por la Gobernación del Putumayo del 07 de noviembre de 2018.
- Informe de interventoría No. 3 del 29 de julio de 2014.
- Soportes amortización de anticipo y gastos adicionales.
- Oficio SPD-PDA-2079 del 7 de junio del 2019 mediante el cual la Gobernación del Putumayo remite con destino a este Proceso la respuesta dada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís EAAAP ESP sobre el estado actual del sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Puerto Asís, ubicado en la vereda KILILI.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Oficio 2019ER00747361 del 18 de Julio de 2019 mediante el cual el señor Oscar Oswaldo Melo Rodríguez representante legal del Consorcio RS Puerto Asís remite a este Despacho el Derecho de petición enviado a la Gobernación del Putumayo con radicado No. 20190605-E-004523 de fecha 5 de junio de 2019 y la respuesta a dicho Derecho de Petición en Oficio SPD-PAP-PDA No. 2110 de fecha 11 de junio de 2019.

Oficio 2019ER0092558 del 28 de agosto de 2019 mediante el cual la Gobernación del Putumayo remite con destino al presente Proceso los siguientes documentos:

- Acta de la Reunión llevada a cabo el 4 de noviembre de 2015 con la comunidad en las instalaciones de la escuela de la Vereda Santa Helena Puerto Asís.
- Oficio N° GCO-1280. La Oficina de Contratación Certifican que esta Acta no reposa en el expediente Original. - Oficio N° SPD PDA 3290.
- Acta del comité Técnico adelantado el 17 de noviembre de 2015 con la presencia de representantes de CORPOAMAZONIA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS, GOBENRACION DEL PUTUMAYO, CONSORCIO RELLENO SANITARIO PUERTO ASIS (Contratista de Obra), LUIS CARLOS UNIGARRO SANTACRUZ Y/O ANDRES LIBARDO RIASCOS PINCHAO (Interventor) y Representantes de la comunidad, en las mismas instalaciones de la Escuela de la vereda Santa Helena — Puerto Asís. Oficio N° GCO-1280 - Anexa (archivo PDF en CD) - Oficio N° SPD PDA 3290.
- Soportes de la gestión adelantada para hacer efectiva la Garantía Bancaria por Anticipo No. W000520 del 21 de febrero de 2014, otorgada por el Banco de Occidente en ocasión del Contrato de Obra LNP-BPM-PUERTO ASIS PUTUMAYO No. 001 de 2013. Anexa (archivo PDF en CD).
- Copia de los respectivos comprobantes de egreso relacionada con el Contrato De Obra N° LPN-BM-SIS/PUTUMAYO N°001 DE 2013.y Contrato de Interventoría N° 123 de 2014 Objeto: "INTERVENTORIA TECNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION RELLENO SANITARIO MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO" - Oficio N° GFP-TGD-1625 - Oficio N° SPD PDA 3290.
- Certificación de la vinculación con la entidad, copia de hoja de vida y datos de contacto de los siguientes ex funcionarios: Edwin Geovanny Ibarra Vallejo, Ex Secretario de Planeación; Ricardo Mateus Morales, Ex Secretario Delegado con Funciones de Gobernador Según Decreto 245/2013; Jimmy Harol Díaz Burbano Ex Gobernador y Ronald Hernando Latorre Otaya Ex Secretario de Planeación Departamental.
- Oficio 2019EE0083470 del 18 de septiembre de 2019 mediante el cual el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio remite a este Despacho la comunicación a través de la cual la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

(ENTERRITORIO) adjunta copia de hojas de vida y certificaciones de los contratos de prestación de servicios suscritos en los años 2011 y 2012 entre ENTERRITORIO (Antes FONADE) de la señora Milena Paola Canchano Almanza y el Señor Nelson Eduardo Gutiérrez.

Oficio 2019ER0137265 del 21 de noviembre de 2019 mediante el cual la Dirección Territorial de Putumayo de CORPOAMAZONIA remite con destino al presente Proceso los siguientes documentos que hacen parte del expediente LA-06-86-568-S-015-002-08 correspondiente a *"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO UBICADO EN LA VEREDA SANTA HELENA "DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS"*:

- 2008 AUTO DTP 110 de Conocimiento, Proyectó Carolina Rojas Cuesvas, firma Leonel Ceballos Ruiz.
- 2008 AUTO DTP 219 Solicita Información adicional, Proyectó Carolina Rojas Cuesvas, firma Leonel Ceballos Ruiz.
- 2008 AUTO DTP 422 Información Reunida, Proyectó Carolina Burbano Santacruz, firma Leonel Ceballos Ruiz.
- 2008 AUTO DTP 648 Suspende términos, firma Leonel Ceballos Ruiz.
- 2008 concepto CT 054 Evaluación Estudio Diagnóstico Ambiental, Proyectó Carolina Rojas Cuesvas, Revisó Leonel Ceballos Ruiz.
- 2008 concepto CT 217 Evaluación Información Complementaria, Proyectó Carolina Burbano Santacruz, firma Leonel Ceballos Ruiz.
- 2008 notificación Auto 219.
- 2010 AUTO DTP 0546 Se levanta Suspensión, Proyectó Cristian Francisco Ortiz D, firma William Mauricio Rengifo Velasco 2010 Concepto CT 1537 Evaluación Estudio Diagnóstico Ambiental, Proyectó Cristian Francisco Ortiz D. y Ligia Stella Peñafiel, firma William Mauricio Rengifo Velasco
- 2011 AUTO DTP 0292 Información reunida, Firma Luis Alexander Mejía Bustos.
- 2011 concepto CT 1029 Evaluación a ajustes CT 1537, Proyecta Carlos Andrés López y firma Luis Alexander Mejía Bustos.
- 2011 resolución 1126 Licencia y Notificación, Firma José Ignacio Muñoz Córdoba
- Oficio OJM: 147-2019 del 27 de noviembre de 2019 mediante el cual la Oficina Jurídica del Municipio de Puerto Asís remite con destino a este Proceso copia del expediente del contrato de consultoría N° 014 — 2010 cuyo objeto es: ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Oficio OJM-017-2020 del 20 de febrero de 2020 mediante el cual la Oficina Jurídica del Municipio de Puerto Asís remite con destino a este Proceso:

- Copia íntegra y completa de certificación Expedia por coordinación de archivo de acuerdo a los soportes de pago del contrato de la regencia.
- Archivos PDF donde se puede evidenciar: parte precontractual, iniciando desde el folio 1 con el certificado de disponibilidad presupuestal seguido del estudio previo, en el archivo 3 folio 78 encontramos la parte contractual minuta del contrato, seguido con los informes. y la parte postcontractual.
- Copia íntegra y completa de certificación laboral y hoja de vida de MORERY CLARIZA ARIZA ORTEGA CC. 69 007 286, designada como supervisora del contrato de la referencia.
- Copia íntegra y completa del oficio por medio del cual se da respuesta al numeral 4, 5, y 7 por parte de Secretaria de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiente Municipal. (Estudios del terreno).
- Copia íntegra y completa de certificación por parte del Asesor Jurídico de acuerdo al numeral 6 (consultas a la comunidad y acuerdos de consentimiento)
- Elaboración del proyecto.
- Oficio I-DTP-0617 DEL 2020 del 30 de septiembre del 2020 mediante el cual la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA suministra a este Despacho los datos de identidad del personal que estuvo es el proceso de licenciamiento ambiental, donde se evaluó acerca de la viabilidad técnica del proyecto *“Construcción y Operación del Relleno Sanitario” en el Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo* y que dio como resultado la expedición de la Resolución 1126 de 15 de noviembre de 2011 y relaciona la normatividad aplicada por esa Corporación para la expedición de la mencionada licencia.
- Oficio SIM-238-2020 del 5 de octubre de 2020 mediante el cual la Secretaria de Infraestructura Municipal de Puerto Asís Putumayo informa a este Despacho la identidad de los funcionarios de esa administración municipal que participaron en la elaboración del proyecto de relleno sanitario y remite copia de los actos administrativos mediante los cuales se evidencia que fueron designados para ello.
- Oficio SSD-0851 mediante el cual la Gobernación del Putumayo informa a este Despacho sobre el estado de la liquidación del Contrato de Obra 01 de 2013.
- Oficio N° OCI-0373-25-06-2021 del 25 de junio de 2021 mediante el cual la Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación del Putumayo remitió a este Despacho copia del Manual de Funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Contratación de esa Gobernación.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Oficios CI-042-15-07-2021 y CI-0427-15-07-2021 del 15 de julio de 2021 mediante los cuales la Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión de la Gobernación del Putumayo remitió a este Despacho las certificaciones laborales de quienes desempeñaron el cargo de Jefe de la Oficina de Contratación de ese Departamento, para la época de los hechos.

#### **3.3.1. Pruebas aportadas y decretadas luego de la imputación de responsabilidad fiscal:**

Vencido el traslado de la imputación de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000 se decretaron y recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Oficios PDA-1069-2022 de agosto de 2022 y PDA-1138-2022 del 1 de septiembre de 2022 mediante los cuales el Secretario de Infraestructura Departamental – Gestor del Plan Departamental de Aguas PDA Putumayo remite a este Despacho copia de los documentos en los que se reflejan las gestiones adelantadas por la administración departamental del Putumayo durante el periodo comprendido entre 2016 y 2019 para recuperar el anticipo desembolsado como anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013 e informa que en lo que tiene que ver con los actos administrativos surtidos durante ese mismo periodo respecto a la terminación anticipada de dicho contrato y los procesos administrativos sancionatorios adelantados en ese periodo por incumplimiento del mismo; que una vez revisado el expediente contractual no se encontraron documentos que reflejen dichas actuaciones, como tampoco se evidencia su liquidación; los documentos que se anexan a estas comunicaciones son:
  1. Derecho de petición Consorcio RS Puerto Asís, dirigido a la Gobernación del Putumayo solicitando la definición de la situación jurídica del contrato de obra, fechado el 5 de junio de 2021.
  2. Respuesta a derecho de petición al Consorcio RS Puerto Asís fechado el 17 de diciembre de 2015.
  3. Oficio SPD-PDA 3208 del 7 de noviembre de 2018 dirigido al representante legal del Consorcio RS Puerto Asís.
  4. Oficio SPD-PAP-PDA 3291 dirigido al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
  5. Oficio SPD-PDA-0303 del 1 de febrero de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
  6. Oficio OJD 0133 del 14 de febrero de 2019 dirigido al Secretario de Planeación Departamental.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

7. Oficio SPD-PSA 0532 del 19 de febrero de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
8. Oficio SPD-PDA 1643 del 6 de mayo de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
9. Oficio SPD-PDA 1772 del 15 de mayo de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
10. Oficio SPD-PDA 2924 del 31 de julio de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
11. Oficio SPD-PDA 2569 del 10 de julio de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
12. Oficio SPD-PDA 2132 del 11 de julio de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
13. Oficio OJD 1044 del 13 de agosto de 2019 dirigido a Secretaria de Planeación Departamental.
14. Oficio OJD 0756 de agosto de 2019 dirigido a la Fiscalía General de la Republica.
15. Oficio PDA 1002 del 14 de octubre de 2021 dirigido a la Oficina Jurídica Departamental.
16. Oficio OJD 1220 del 20 de octubre de 2021 dirigido a la Fiscalía General de la Republica y respuesta de dicha entidad
17. Oficio PDA 0244 del 22 de febrero de 2022 dirigido a la Oficina Jurídica Departamental.
18. Oficio PDA 0263 del 6 de mayo de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
19. Oficio SPD-PDA 1772 del 15 de mayo de 2019 dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica Departamental.
20. Derecho de petición con radicado 20190605-E-004523 del 5 de junio de 2019 mediante el cual el Consorcio RS Puerto Asís solicita la definición jurídica del contrato de obra publica 001 de 2013 y respuesta de la administración departamental.
21. Oficio SPD-PDA 2924 del 31 de julio de 2019 dirigido a la Oficina Jurídica Departamental.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

22. Oficio SPD-PDA 2569 del 10 de julio de 2019 dirigido a la Oficina Jurídica Departamental.
23. Oficio SPD-PDA 2132 del 11 de julio de 2019 dirigido a la Oficina Jurídica Departamental.
24. Oficio PDA 0586 del 1 de julio de 2022 dirigido a la Oficina Jurídica Departamental.
25. Oficio OJD 0670 del 29 de abril de 2022 dirigido a la Fiscalía General de la Nación seccional Puerto Asís.
- Oficio sin número del 27 de abril de 2022 mediante el cual la Jefe de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Comercio de Bogotá, informa a este Despacho que, una vez revisada las bases de datos del sistema operativo de casos radicados del Centro de Arbitraje, hasta la fecha no se encuentra proceso arbitral que se haya desarrollado o esté en curso con las partes CONSORCIO RS PUERTO ASÍS identificado con el NIT. 900692092-0, ni del DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO identificado con el NIT. 800094164-4 y del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO identificado con el NIT. 900463725-2.
  - Oficio DTP-4053 del 29 de septiembre de 2022 mediante el cual la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, informa a este Despacho que una vez revisado el Sistema de Información y Seguimiento Ambiental SISA de CORPOAMAZONIA no se registran solicitudes de modificación a la Resolución 1126 del 15 de noviembre de 2011 mediante la cual se otorgó licencia ambiental al Municipio de Puerto Asís Putumayo para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario ubicado en la Vereda Santa Helena y que desde el año 2018 el correspondiente proceso presenta estado cerrado definitivamente.

En esa misma oportunidad procesal los presuntos responsables fiscales aportaron las siguientes pruebas documentales<sup>15</sup>:

**JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO:**

- Manual de Contratación, Procedimientos Contractuales e Interventoría Departamento de Putumayo adoptado mediante los Decretos 0347 de 2008, 099 de 2009 y 0100 de 2009.

**JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS**

<sup>15</sup> Es importante anotar que los presuntos responsables aportaron documentación adicional a la aquí relacionada, pero la misma ya obraba en el expediente, por lo cual solo se mencionan en este acápite las nuevas pruebas documentales por ellos allegadas.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

- Convenio Interadministrativo de uso de recursos N° 113 del 13 de noviembre de 2018 suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Departamento de Putumayo.
- Otrosí N° 1 del 23 de noviembre de 2011 al Convenio Interadministrativo de uso de recursos N° 113 del 13 de noviembre de 2018.
- Ficha de evaluación de proyectos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, diligenciada para el proyecto de construcción del relleno sanitario de Puerto Asís.
- Acta de comité técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio fechada el 28 de junio de 2012.
- Lista de chequeo de evaluación del proyecto de construcción del relleno sanitario de Puerto Asís diligenciada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la que se concluye que es viable.
- RESOLUCION 1096 DE 2000 por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

**LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO, OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, MIREYA MELO RODRÍGUEZ E INGELEC S.A.S; MIEMBROS DEL CONSORCIO RS PUERTO ASÍS**

- Informe técnico presentado el 28 de enero de 2022 al Consorcio RS Puerto Asís por el Ingeniero Andrés Riascos Pinchao, interventor del Contrato de Obra N° 001 de 2013; a solicitud de dicho Consorcio.

### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

- Copia de la Póliza de Seguro No. 436-47-994000025094, su condicionado particular y sus 3 anexos.
- Copia del condicionado general de la Póliza de Seguro No. 436-47-994000025094.
- Circular 005 expedida por la Contraloría General de la República «*acerca de los aspectos a tener en cuenta para la vinculación de las compañías de seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal*».

## **6. Naturaleza jurídica de las entidades afectadas.**

Las entidades afectadas con el daño patrimonial al Estado que originaron esta actuación fiscal son el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con NIT 900463725-2, organismo principal de la administración que hace parte la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nación, creado para contribuir a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, promoviendo el desarrollo territorial y urbano planificado del país y



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

disminuyendo el déficit en vivienda urbana, agua potable y saneamiento básico y el Departamento del Putumayo con NIT 800094164-4, que tiene la calidad de entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que señalan la Constitución y la ley, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

#### 7. Naturaleza jurídica del trámite.

La presente actuación se tramita por el procedimiento ordinario, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, **en sede de única instancia**, toda vez que la cuantía investigada es inferior a la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada, en los términos del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, esto es, que el perjuicio patrimonial en este caso, asciende a \$270,102,350.9, mientras que la menor cuantía de contratación para Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el año 2013 fue de \$589.500.000, según obra en la certificación expedida por el Secretario General de ese Ministerio, mediante Oficio N° 5843 del 28 de enero de 2013.

En lo que respecta al Departamento del Putumayo la menor cuantía de contratación en el año 2013 correspondió a Trescientos Ochenta y Tres Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos \$383.175.000, de acuerdo con el Decreto N° 1140 del 28 de mayo de 2013, expedido por el Gobernador de ese Departamento.

#### 8. Las razones que dieron lugar a la imputación de responsabilidad fiscal.

El artículo 48 de la Ley 610 de 2000 consagra que el auto de imputación de responsabilidad fiscal procede cuando *«esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados»*.

En ese sentido, resultado del análisis de los hechos identificados como generadores de daño patrimonial al Estado, en ejercicio de la vigilancia fiscal que compete a este órgano de control y de la valoración de las pruebas legalmente allegadas al presente proceso, se estableció en la decisión de imputación la existencia de dicho detrimento como resultado del pago del anticipo para la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís Putumayo, sin que esa obra se haya ejecutado y por tanto amortizado dicho anticipo, así como, vencido el termino de ejecución pactado entre las partes: Departamento del Putumayo y Consorcio RS Puerto Asís, tampoco fue reintegrado el valor del anticipo.

También se encontró comprometida la responsabilidad fiscal de las siguientes personas naturales y jurídicas vinculadas a estas actuaciones en calidad de gestores fiscales:

JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.123.960 de Mocoa, quien desempeñó el cargo de Gobernador del Departamento del Putumayo durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 18.125.522, quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación y



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Gestor del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 23 de octubre de 2014, CONSORCIO RS PUERTO ASÍS identificado con el NIT No 900.692.092-0, representado legalmente por ÓSCAR Oswaldo Melo Rodríguez identificado con Cedula de Ciudadanía No 98.385.361 de pasto contratista de Contrato de Obra No 001 de 2013; EDIGSON PERDOMO ALVARADO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.395.028 quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2012 y el 19 de julio de 2012; DIEGO FERNANDO MORENO CALVO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.841.859, quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, ERNEY ROSERO LAGOS, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 12.264.698 quien desempeñó el cargo de Director del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2011 y el 31 de mayo de 2012. JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.108.842, quien desempeñó el cargo de Director General de CORPOAMAZONIA, durante el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2001 y el 22 de mayo de 2012 WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO identificado con la Cedula de Ciudadanía N°18.125.550, quien desempeñó el cargo de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2010 y el 09 de octubre de 2011. LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.600.573 quien desempeñó el cargo de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 y el 22 de marzo de 2010, el 10 de octubre de 2011 y el 30 de mayo de 2012 y del 08 de agosto de 2012 hasta el 19 de abril de 2013, JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.639, quien desempeñó el cargo de Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio durante el año 2012, ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.375.083, quien desempeñó el cargo de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, JOSÉ LUIS MORENO LOZANO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.616.257, quien desempeñó el cargo de jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, durante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 y el 16 de enero de 2019, FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO contratista en el Contrato de consultoría N° 014 de 2010 identificada con Nit 846000034-1 y representada legalmente por LUIS ALBERTO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 97.470.302 y MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 18.106.313, quien desempeñó el cargo de Alcalde de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011.

Para calificar la conducta de los ex funcionarios de la administración municipal de Puerto Asís, y departamental del Putumayo arriba relacionados, se tuvieron en cuenta el propósito y las funciones atribuidas por la Ley y el reglamento al cargo del Alcalde y Gobernador, respectivamente, de los secretarios de planeación municipal y departamental, del director municipal del Banco de Proyectos de ese ente territorial y de los jefes de la oficina de contratación del Departamento del Putumayo; así como de los



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Directores Territoriales y General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia CORPOAMAZONIA.

En el caso de los contratistas seleccionados para la elaboración de estudios de impacto ambiental y la construcción de la obra que generó el daño patrimonial al Estado, se tuvieron en cuenta las obligaciones emanadas de los contratos de consultoría suscrito con el Municipio de Puerto Asís, y de obra suscrito con el Departamento del Putumayo, respectivamente.

De igual forma, tanto en el caso de la conducta de los funcionarios públicos a los que se ha hecho mención, como de las personas jurídicas contratistas, se tuvieron en cuenta los principios que rigen la contratación estatal, los deberes que la Ley 80 de 1993 les impone, la Ley 99 de 1993 que por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SENA, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 2041 de 2014, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales; en el caso de los funcionarios de CORPOAMAZONIA y la Resolución 379 de 2012 que establece los requisitos de presentación, viabilización y aprobación de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, así como de aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se reglamenta el Comité Técnico de Proyectos y regula la financiación de proyectos frente a la conducta del Asesor del Vice Ministerio de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; para el caso del señor JOSE MIGUEL RINCON VARGAS, funcionario de ese Ministerio para la época de los hechos.

En efecto, la imputación de responsabilidad fiscal obedeció a que los medios de prueba allegados al proceso demostraron que el daño cierto y debidamente cuantificado que se produjo como resultado de la no amortización del anticipo pagado en virtud del Contrato de Obra N° 001 de 2013.

Esa situación irregular se produjo por la imposibilidad de ejecutar la obra contratada consistente en un relleno sanitario para el municipio de Puerto Asís se produjo por las fallas en la elaboración de los estudios previos y diseños y posteriormente, por la oposición de la comunidad que habita la zona elegida para la construcción, situaciones que se prolongaron en el tiempo hasta expirar el plazo de ejecución y sin que se liquidara el contrato ni se hicieran efectivas las correspondientes pólizas de seguro.

El nexo causal entre el daño y la conducta gravemente culposa de estas personas naturales y jurídicas se estableció al verificar que, dadas las funciones dispuestas por la Ley, el reglamento y el objeto contractual, en el caso de los contratistas, el daño fue resultado de la conducta gravemente culposa de los implicados.

De acuerdo con lo expresado al efectuar la imputación de responsabilidad fiscal en contra de los funcionarios públicos, se tuvo en cuenta que su falta de cuidado en la revisión del cumplimiento de los requisitos técnicos necesarios para hacer viable la obra de relleno



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

sanitario de Puerto Asís y, una vez establecida la imposibilidad de ejecutar la obra, el omitir hacer uso de los mecanismos legales para recuperar el anticipo girado, condujo a la pérdida del mismo. Igualmente, en el caso de los contratistas, en el caso de la Fundación Cultural del Putumayo elaboró de manera errónea los estudios que le fueron encomendados y el Consorcio RS Puerto Asís, a sabiendas desde las actividades previas al inicio de las obras, que la misma sería inviable, procedió a hacer uso del anticipo y omitió reintegrarlo a la entidad contratante, causándose con todo esto el daño que aquí se pretende resarcir.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 610 de 2000, procede esta Contralora Delegada Intersectorial N° 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, a fallar el proceso de responsabilidad fiscal No. SAE PRF 2017-01355 y código SIREF No. AC-80863-2017-23989

Para el efecto, se abordarán en su orden las siguientes temáticas: 1) la responsabilidad fiscal y sus elementos; 2) caso concreto, el cual se desarrollará así: a) El daño patrimonial al Estado b) la gestión fiscal y la conducta atribuida a los implicados y c) el nexo de causalidad entre la conducta y el daño 4) El incidente de nulidad planteado por JOSE IGNACIO MUÑOZ CORDOBA.5) La procedencia de declarar a la compañía aseguradora aquí vinculada como tercero civilmente responsable y 6) La indexación del daño patrimonial al Estado.

### **1. La responsabilidad fiscal y sus elementos.**

El proceso de responsabilidad fiscal regulado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, modificadas por el Decreto 403 de 2020 es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

El fundamento del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, en virtud del cual el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, facultades que a su vez se soportan en la función pública de vigilancia y control sobre la gestión fiscal que realicen los servidores públicos o los particulares en relación con los bienes y recursos estatales puestos a su cargo.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Está instituido, para obtener una declaración jurídica en el sentido de que un determinado servidor público o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o gravemente culposa, en la administración de los dineros públicos.

Las características del proceso de responsabilidad, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, son las siguientes:

- Es de naturaleza administrativa;
- La responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal es eminentemente administrativa;
- Es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el implicado obró con dolo o con culpa;
- Es patrimonial y no sancionatoria, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular;
- Es autónoma e independiente;
- En su trámite se debe garantizar el debido proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En primer lugar, la doctrina autorizada ha considerado **al daño** como el primer elemento de responsabilidad fiscal que debe determinarse, ya que solo después de estructurarse y probarse procede el examen de los demás componentes de reprochabilidad fiscal. Así, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto No. 0070A de 15 de enero de 2011 destacó que: «*[d]e los tres elementos anteriores, el daño es el elemento más importante. A partir de este se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Con esta lógica, el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de este para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal*». (Subrayado fuera de texto).

El daño se concibe en términos específicos, a partir del artículo 6º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), como la columna vertebral de la responsabilidad fiscal, pues sin su verificación no puede darse la apertura de proceso de responsabilidad fiscal y menos llegar a una conclusión positiva, en el sentido del resarcimiento patrimonial público. De lo contrario, esto es, de no demostrarse el daño en primera medida, procederá el adelantamiento de una indagación preliminar, según lo prevén los artículos 40 y 41 ibidem.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Cf. Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Concepto EE 9273 del 14 de febrero de 2006.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Dicha afectación antijurídica al patrimonio del Estado, para ser exigible, debe ser cierta, real, especial, anormal, personal y cuantificable, cuyas características específicas ha desarrollado la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-840 de 2001, en especial, al señalar que el daño debe ser:

«1) Cierta. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria;

2) Personal. Debe concretarse en un sujeto de derechos, considerado individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre (...)».

Esto, porque de no existir un perjuicio cierto, un daño patrimonial al Estado no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal, ya que solo la realidad de su acaecimiento activa el ejercicio propiamente dicho de la acción fiscal. De ahí, que sea el grado de conocimiento de «certeza» el que exige la norma para abrir el proceso, pues de no darse solo habrá lugar a la indagación preliminar, en los términos del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 135 del Decreto 403 de 2020).

La certeza exige una realidad de existencia del daño, su plena demostración y una veracidad de menoscabo, entendiendo que el daño es cierto: *«cuando aparece evidencia que la actuación u omisión del servidor público o particular ha generado una afectación al patrimonio público, Dicho en otras palabras, existe certeza del daño, **cuando obra prueba que permita establecer que existe un menoscabo de los dineros o bienes públicos** (...)»*<sup>17</sup>. (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, el daño en materia fiscal constituye el eje fundamental para establecer la responsabilidad fiscal, dado que, sin la producción y plena demostración de este, no tiene razón de ser el ejercicio de la acción fiscal, cuando su naturaleza es resarcitoria al perseguir la compensación del daño ocasionado por el gestor fiscal.<sup>18</sup>

En segundo lugar, para que se configure la responsabilidad fiscal se requiere la demostración de **una conducta dolosa o gravemente culposa** de quien ostenta la calidad de gestor fiscal o del que participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño fiscal, tal como lo prevé el modificado artículo 5° de la Ley 610 de 2000. Ello, implica que el reproche culpabilidad, teniendo demostrado el daño patrimonial, le es imputable subjetivamente al gestor fiscal o quien, con ocasión de ella, genere directa o indirectamente un perjuicio patrimonial.

Toda atribución subjetiva de responsabilidad fiscal debe realizarse con plena observancia de los principios generales que rigen la actuación fiscal y de las condiciones legales que previó el legislador para el efecto, pues nótese que los artículos 3° y 48 de la Ley 610 de 2000 disponen que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a asegurar la realización de los fines esenciales del Estado, mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo

<sup>17</sup> Contraloría General de la República, Oficina Jurídica. Oficio 0070QA de 15 de enero de 2001.

<sup>18</sup> Cf. Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-640 de 2007 y Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de estos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

El artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 prevé que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será por dolo o culpa grave, cuya conducta solo es atribuible a una persona que realiza gestión fiscal con potestad funcional, reglamentaria o contractual, bien sea servidor público o un particular que, autorizado legalmente, despliegue acciones decisorias sobre los recursos de Estado, o que estén en su radio de acción, generadoras de un daño al patrimonio del Estado.

Al respecto, sobre los límites de atribución de responsabilidad fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional, esclareció:

*«Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público. Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...). En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público sino, ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)».* (Negrita fuera de texto).

Entonces, el reproche fiscal únicamente puede ser atribuido al sujeto del que se pueda predicar la calidad de gestor fiscal y haya actuado con dolo, esto es, con la intención positiva de inferir injuria a los bienes del Estado, o con culpa grave, es decir, sin atender el deber objetivo de cuidado, bien sea por negligencia, imprudencia, imprevisibilidad e impericia, cuyos grados de culpabilidad se presumen en las circunstancias previstas en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

En esos términos, toda acción o actividad generadora de responsabilidad fiscal por parte del sujeto cualificado, debe enmarcarse en el rango de dolo o culpa grave, verificando de cara al recaudo probatorio si la actuación obedeció a una infracción directa a la Constitución o la ley, a una inexcusable omisión, o una extralimitación en el ejercicio de las funciones, bien de agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas.

En tercer lugar, el último elemento que configura la responsabilidad fiscal, según lo prevé el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, se refiere al **nexo de causalidad entre la conducta y el daño**, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño sea el resultado de una acción o de una omisión.

Esa relación de causalidad hace referencia a que la conducta desplegada por el gestor fiscal, o de quien haya actuado con ocasión de la gestión fiscal, sea la causa directa del daño o haya contribuido para su consecución. En otras palabras, que el hecho doloso o gravemente culposo, sea el motivo sine quo non del perjuicio patrimonial del Estado.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Ello, porque no todo daño patrimonial, ni toda conducta dolosa o gravemente culposa genera responsabilidad, ya que si no existe un vínculo consecuente entre estos factores no puede comprometerse la responsabilidad fiscal.

Todo lo anterior, para destacar que la razón jurídica de la acción fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es eminentemente reparatoria y resarcitoria, determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo o la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, lo cual implica una atribución de responsabilidad subjetiva, respecto de aquel que cumple la gestión fiscal propiamente dicha, o de quienes actúan con ocasión de esta y manejan directa o indirectamente recursos estatales.

#### 2) El caso concreto.

Tal como fue enunciado, este Despacho abordará el análisis de los elementos de responsabilidad fiscal, de cara al reproche fiscal efectuado de manera individual en la imputación, así:

##### a) El daño patrimonial al Estado

Con los recursos del Préstamo Externo BIRF 7742 -CO el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento financiaron parcialmente la ejecución del Programa de Manejo Integral de Residuos Sólidos en Colombia a través de los Planes Departamentales de Agua cuyo plazo de ejecución se pactó hasta diciembre de 2015.

Para optar a la financiación a la que se ha hecho referencia, el Municipio de Puerto Asís Putumayo solicitó a la Gobernación de su Departamento, los recursos para ejecutar el proyecto denominado «*Construcción Primera Fase Relleno Sanitario Santa Helena Municipio de Puerto Asís*», proyecto que en efecto fue presentado por la Gobernación ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Mediante Oficio N° 7320-2-20731 del 11 de julio de 2012, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, comunicó a la Gobernación de Putumayo el concepto de viabilidad del proyecto en mención definiendo de la siguiente manera su alcance, impacto, plan financiero y plan de contratación:

##### Alcance:

«*Construcción de la primera fase del relleno sanitario Santa Helena, en el municipio de Puerto Asís, que comprende:*

3. *Construcción de celdas 1 y 2 de disposición final de residuos sólidos.*
4. *Construcción sistema de tratamiento de lixiviados: cajilla de desviación de excesos, piscina de excesos, piscina anaeróbica, piscina facultativa y evaporación, sedimentador, cajilla de muestreo final y descarga.*



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

5. *Obras complementarias: construcción de subdrenes, construcción de bodega y oficina de pesaje del relleno sanitario; suministro e instalación de báscula; instalación de red eléctrica».*

Impacto:

«Con la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís se realizará la disposición final adecuada de los residuos sólidos generados en el municipio de Puerto Asís y el Corregimiento de Santana, evitando la contaminación de las fuentes hídricas y del suelo en el área de influencia del mismo. Con lo anterior se beneficiarán 37.273 habitantes de los municipios mencionados».

Plan Financiero

«Las fuentes de financiación del proyecto corresponden a aportes de la Nación provenientes del Préstamo BIRF 7742-CO (Banco Mundial) por valor de \$1 000.000.000 asignados al Departamento mediante la Resolución No. 219 de 2011 y recursos de Sistema General de participaciones —SGP- del Departamento de Putumayo por \$ 260.000.000, como se presenta a continuación:

| Componente                  | Fuente Préstamo BIRF 7742-CO (Banco Mundial) | Fuente Departamento (SGP) | Total              |
|-----------------------------|----------------------------------------------|---------------------------|--------------------|
| Interventoría               |                                              | \$60.000.000,00           | \$60.000.000,00    |
| Obras                       | \$1.000.000.000,00                           | \$200.000.000,00          | \$1.200.000.000,00 |
| Valor total                 | \$1.000 000.000,00                           | \$260.000.000,00          | \$1.260.000.000,00 |
| Porcentaje de participación | 79%                                          | 21%                       | 100%               |

Plan de Contratación:

| Componente                                                                                                            | Actividad     | Tipo de contratación                    | Ejecutor                 | Valor              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------------------------------|--------------------------|--------------------|
| Construcción de la primera fase del relleno sanitario Santa Helena, en el municipio de Puerto Asís                    | Obra civil    | Licitación pública normas Banco Mundial | Gobernación del Putumayo | \$1.000.000.000,00 |
| Construcción de la primera fase del relleno sanitario Santa Helena, en el municipio de Puerto Asís                    | Obra civil    | Licitación pública                      | Gobernación del Putumayo | \$200.000.000,00   |
| Interventoría a la construcción de la primera fase del relleno sanitario Santa Helena, en el municipio de Puerto Asís | Interventoría | Concurso de méritos                     | Gobernación del Putumayo | \$60.000.000,00    |
| Total: \$1.260.000.000,00                                                                                             |               |                                         |                          |                    |



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Con oficios de 15 de abril de 2013 y 17 de junio de 2013, el Banco Mundial otorgó "No Objeción" a los Documentos de Licitación y a las Salvaguardas Ambientales presentados por el Departamento de Putumayo.

Para iniciar la ejecución del proyecto, el Departamento de Putumayo adelantó el proceso de Licitación Pública LPN-BM No. 001 de 2013 y como resultado suscribió el 28 de enero de 2014- el Contrato de Obra con la firma Consorcio RS Puerto Asís, por valor de Mil Ochenta Millones Cuatrocientos Nueve Mil Cuatrocientos Dos Pesos \$1.080.409.402,00 y con el objeto de ejecutar «*la construcción del relleno sanitario Santa Helena, Municipio de Puerto Asís Departamento del Putumayo*» con un plazo de ejecución de nueve (9) meses a partir del 12 de marzo de 2014, fecha en que se suscribió el Acta de Inicio de Obras.

Ahora bien, en lo que respecta a los recursos públicos que se pagaron al Contratista de Obra, Consorcio RS Puerto Asís, en el Contrato de Obra N° 001 de 2013 se pactó como anticipo la suma de Trescientos Veinticuatro Millones Ciento Veintidós Mil Ochocientos Veintiún Pesos (\$324.122.821,00) y la suma restante de Setecientos Cincuenta y Seis Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos, (\$756.286.581) sería pagada al contratista conforme la aprobación por parte de la interventoría y supervisión de las actas parciales de obra.

Del valor total del anticipo, se desembolsaron al Consorcio RS Puerto Asís, la suma de Doscientos Setenta Millones Ciento Dos Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos (\$270.102.351,00) luego de descontar de la suma total del anticipo \$54.020.470,00 por concepto de impuesto de contribución ciudadana.

Una vez iniciadas las actividades preliminares de localización y replanteo del suelo. Se evidenciaron dificultades en el sistema de evacuación de aguas lluvias y el nivel freático del terreno seleccionado para construir el relleno objeto del contrato citado. Debido a esto, era necesario la realización de ajustes a los diseños iniciales, aumentando el valor de la obra.

Como resultado de los riesgos de inundación del terreno durante la época de invierno y teniendo en cuenta la desestabilización de las obras en la etapa de construcción, operación y mantenimiento del relleno sanitario, dado que la zona de localización del proyecto presenta niveles freáticos altos y dado que la localización del proyecto es más bajo que el terreno sobre el cual circulan las aguas; adicionalmente se estableció que, de acuerdo con el reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento básico, había expresa prohibición de construir rellenos sanitarios en zonas de pantano.

A consecuencia de lo anterior, el 12 de mayo de 2014, se suscribió el Acta de Suspensión de Obra y no se procedió a la liquidación del contrato de obra, teniendo en cuenta que la vida útil del relleno sanitario que estaba en funcionamiento en Puerto Asís estaba a punto de terminar, lo que generaba un riesgo de una emergencia sanitaria, y se optó entonces, por la alternativa de realizar los ajustes a los diseños iniciales de la obra.

No obstante a las propuestas técnicas y económicas presentadas por el Consorcio RS Puerto Asís, la Interventoría y la Secretaria de Planeación Departamental del Putumayo,



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

en su calidad de Supervisor del Contrato para ajustar los diseños de la etapa 1 y 2 del relleno sanitario, dieron como resultado que el 16 de septiembre de 2015, se suscribiera un acta de modificación y prórroga del Contrato de Obra N° 001 de 2013 y un Acta de Reinicio de obras; vencidos tanto el plazo inicial de ejecución, como el plazo de dicha prórroga, el relleno sanitario no se construyó.

Es importante recordar que el anticipo *«es un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto, de modo que los recursos girados por dicho concepto solo se integran al patrimonio del contratista en la medida que se cause su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato»*.<sup>19</sup>

En ese orden de ideas, los recursos entregados en calidad de anticipo tienen la condición de recursos públicos hasta el momento en que sean amortizados con la verificación de la ejecución de obras objeto del contrato y que su uso se haya destinado exclusivamente para la adquisición de elementos e insumos básicos y costos de personal requerido para el cumplimiento del objeto contractual.

En el presente caso, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicitó la devolución de los recursos consignados al contratista por concepto de anticipo, lo cual a la fecha no ha sucedido, puesto que según lo expresado por el contratista, incurrió en una serie de gastos y sobrecostos en los que invirtió los recursos recibidos a título de anticipo, ello en la medida en que tuvo *«que soportar una carga imprevista en la ejecución del contrato causada por las falencias técnicas del proyecto, aún sin percibir remuneración diferente al anticipo, motivo por el cual fue necesario deducir del mismo todos los gastos que se originaron en ello»*.

Sin embargo, la Gobernación del Putumayo considera que los gastos administrativos en los que incurrió el contratista no deben serle reconocidos para efecto de amortización del anticipo, pues no están incluidos expresamente entre los conceptos contenidos en el documento denominado *«Plan de Inversión del Anticipo Modificado»*.

Mas allá de la controversia entre el Contratista Consorcio RS Puerto Asís y la Gobernación del Putumayo, acerca de la ejecución de los recursos por concepto de anticipo, la cual fue elevada a un Tribunal de Arbitramento, para este Despacho es claro que como resultado de la no ejecución del Contrato de Obra N° 001 de 2013 se causó un daño al patrimonio del Estado, en la medida en que no obstante se hizo entrega de un anticipo en la cuantía ya señalada, a la fecha el Municipio de Puerto Asís Putumayo no cuenta con el relleno sanitario que justificó la entrega de dicho anticipo, el anticipo en mención no fue devuelto a la administración departamental por el contratista y no se hizo efectiva la póliza expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia amparando entre otros riesgos el cumplimiento del contrato.

Es así, como en el presente caso, el daño se encuentra debidamente establecido y, cuantificado en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS \$270,102,350.90** que corresponden al valor recibido por parte del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS por concepto de anticipo del Contrato de Obra que nos ocupa, puesto que de la suma

<sup>19</sup> <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/>.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

pactada en el contrato de obra N° 001 de 2013 por ese concepto ascendió a Trescientos Veinticuatro Millones Cientos Veintidós Mil Ochocientos Veintiún Pesos \$324.122.821 de los cuales se descontaron Cincuenta y Cuatro Millones Veinte Mil Cuatrocientos Setenta Pesos \$54.020.470 que fueron destinados para el pago del impuesto de contribución ciudadana.

Así las cosas, se tiene que, en la presente causa procesal, el daño patrimonial reúne las condiciones de ser: i) cierto, en la medida que objetivamente se comprobó que los recursos fueron desembolsados por el Departamento del Putumayo al contratista en calidad de anticipo; ii) especial, porque su origen es público, es decir, corresponde a la pérdida de recursos públicos; iii) anormal, debido a que acaeció por cuenta de la no ejecución de la obra contratada y por ende no se cumplió con el fin estatal perseguido; y iv) cuantificable, ya que se ha podido valorar económicamente el perjuicio causado al Estado.

Además, que, en momento alguno, los implicados en el ejercicio de su derecho de defensa han alegado que las obras del relleno sanitario de Puerto Asís, objeto del Contrato de Obra N° 001 de 2013 se encuentren en funcionamiento y prestando el servicio para el cual fueron diseñadas y financiadas, ni que ante la imposibilidad de ejecutar las obras, los recursos recibidos por el contratista Consorcio RS Puerto Asís hayan retornado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como entidad financiadora.

En ese orden ideas, al momento de fallar se actualizará la cuantía, en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000: «*[l]os fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*».

#### **b) La gestión fiscal y la conducta atribuida a los implicados.**

Como quiera que la responsabilidad fiscal tiene un carácter subjetivo, habiendo quedado determinado con certeza el daño patrimonial al Estado y su cuantía, este Despacho procederá a calificar la conducta de las personas vinculadas a las presentes actuaciones fiscales y a establecer el nexo causal de la misma con el daño patrimonial al Estado aquí establecido, de conformidad con las pruebas legalmente allegadas al proceso y analizados los argumentos de defensa presentados a favor de los presuntos responsables fiscales.

De igual forma, es requisito para efectos de endilgar responsabilidad fiscal a los sujetos pasivos de este tipo de acción administrativa determinar si las personas naturales o jurídicas contra quienes se adelanta ostentaron la calidad de gestor fiscal y como consecuencia de dicha gestión causaron o contribuyeron a la causación del daño patrimonial al Estado que se pretende resarcir por parte de este órgano de control.

En ese orden de ideas, es necesario profundizar en los conceptos de gestión fiscal, de dolo y de culpa grave a partir de los cuales se realizará el análisis y calificación de los elementos que además del daño estructuran la responsabilidad fiscal.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

La gestión fiscal hace referencia a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliega actividades de orden económico, jurídico o tecnológico en ejercicio de las cuales o con ocasión de las que, genera un daño al patrimonio del Estado. Así lo define el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 al referir que se trata de un «conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales».

A su vez, el Consejo de Estado ha considerado la gestión fiscal como el «presupuesto sine qua non para determinar la responsabilidad fiscal»<sup>20</sup>, mientras que la Corte Constitucional ha señalado que «constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata»<sup>21</sup>, dado que «el proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos»<sup>22</sup>.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular que maneja o administra bienes o fondos públicos, en tanto gestores fiscales, produzcan un daño fiscal con dolo o culpa grave y que dicho daño recaiga sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción, en virtud del respectivo título habilitante. En ese entendido, no podría predicarse la responsabilidad fiscal de un gestor fiscal que causa un daño patrimonial al Estado, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal.

De otra parte, como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 125 del decreto 403 de 2020, uno de los elementos de la responsabilidad fiscal es una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y en lo concerniente a la culpa, si bien el artículo 53 de dicha Ley hizo referencia a una culpa leve, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002<sup>23</sup> precisó que para efectos de establecer la responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el grado de culpa grave.

Precisado el grado de culpa que es criterio de imputación para la responsabilidad fiscal, el artículo 63 del Código Civil, definió el dolo como «la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro» de modo que, quien actúa con dolo tiene la intención de causar con conocimiento y voluntad un daño a otro, de modo que conjuguen en su conducta los componentes cognitivos y volitivos. De ahí, que puede entenderse

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1997-2093 01.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-382 del 23 de abril de 2008.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619 del 8 de agosto de 2002.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

producido «cuando y porque se corresponde con el plan del sujeto en una valoración objetiva. Por el contrario, hay imprudencia cuando el resultado se debe sólo a negligencia o ligereza».<sup>24</sup>

De otro lado, quien actúa con culpa grave, falta al deber objetivo de cuidado, en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001: «[l]a culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público».

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República<sup>25</sup> ha precisado que «las nociones de culpa grave o dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompasadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)».

Ahora bien, no puede apartarse este Despacho de la interpretación jurisprudencial que para efectos de calificar la conducta de los servidores públicos ha realizado el Consejo de Estado, entre otras en sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)<sup>26</sup> en la que señaló: el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Antes de entrar a examinar la conducta de cada una de las personas que fueron vinculadas a este proceso, es necesario hacer referencia a los fines de la contratación estatal y a las responsabilidades que asumen los funcionarios públicos y particulares que en razón a sus funciones o en virtud de las obligaciones adquiridas contractualmente, participan en las etapas pre contractual, contractual y post contractual, no sin antes señalar que los primeros tenían el deber de ceñir su conducta no solamente a los correspondientes Manuales de Funciones, sino también a los preceptos y principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función pública y la gestión fiscal: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Es así, como el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 define de la siguiente manera los fines de la contratación estatal: «Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los

<sup>24</sup> Roxin Claus. Derecho penal, Parte General. S.L. Civitas Ediciones. 2015

<sup>25</sup> Contraloría General de la República. Oficina Jurídica. Concepto 2014EE0173363 del 24 de octubre de 2014.

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384) del 26 de febrero de 2014



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones».*

Ahora, en cuanto a las obligaciones de los diferentes actores de la contratación, para el caso del contrato de obra, puede este Despacho señalar en términos generales que, la etapa de planeación a cargo de la entidad contratante, *«tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden»*<sup>27</sup>.

Luego, en la etapa de ejecución, las obligaciones de la entidad contratante son: (i) exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, (ii) adelantar las gestiones para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías, (iii) adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promover las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan, (iv) adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra la entidad en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado, y (v) adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de la presentación de la propuesta por parte del contratista, utilizando los mecanismos de ajuste y revisión de precios, los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y el pactar intereses moratorios.

Por su parte, el contratista debe: (i) colaborar con la entidad contratante en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse, (ii) garantizar y responder por la calidad de los bienes y servicios contratados y (iii) no acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Y, una vez culminado el plazo de ejecución del contrato, debe llevarse a cabo la liquidación del contrato bajo la modalidad bilateral, unilateral o judicial, así:

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489). 28 de mayo de 2012.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*«El procedimiento de la liquidación de mutuo acuerdo inicia con la finalización de la etapa de ejecución del contrato y puede terminar (i) con la suscripción del acta de liquidación total o que contenga salvedades; (ii) con el documento donde conste que no fue posible llegar a un acuerdo acerca del contenido o (iii) con el documento donde conste que el contratista no se presentó tras la convocatoria o notificación.*

*El procedimiento de la liquidación unilateral es subsidiario de la liquidación bilateral e inicia: (i) con el documento donde conste que no fue posible llegar a un acuerdo acerca del contenido del acta de liquidación bilateral o; (i) con el documento donde conste que el Contratista no se presentó tras la convocatoria o notificación. Termina con la ejecutoria del acto administrativo que liquida unilateralmente el contrato.*

*El contratista puede solicitar la liquidación judicial del contrato a través de la Acción de controversias contractuales cuando la liquidación del contrato no se haya logrado de mutuo acuerdo y la Entidad Estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. En ese orden de ideas, corresponde al juez llevarla a cabo siempre y cuando (i) no se haya producido una liquidación previa bilateral o unilateral o; (ii) respecto de puntos no liquidados»<sup>28</sup>.*

Expresadas las anteriores consideraciones, en lo que tiene que ver con las pruebas decretadas y practicadas con relación a la conducta de los presuntos responsables fiscales, los siguientes son los medios de prueba que acompañaron al hallazgo fiscal y que sirvieron de fundamento para la apertura de este proceso y los que han sido allegados y aportados en el curso del mismo, los cuales permiten calificar con certeza la conducta de los presuntos responsables fiscales y establecer la existencia del nexo causal necesario para proferir el presente fallo:

- Resoluciones de nombramiento y actas de posesión de Mauro Edilvio Toro Peteví, Edigson Perdomo Alvarado, Diego Fernando Moreno Calvo, Erney Rosero Lagos, Jimmy Harold Díaz Burbano, Edwin Giovanni Ibarra Vallejo, William Mauricio Rengifo Velasco, Luis Alexander Mejía Bustos, José Ignacio Muñoz Córdoba, Jose Miguel Rincon Vargas, Andrés Pablo de Jesús Rodríguez Sosa y Jose Luis Moreno Lozano.
- Constancias de tiempo de servicios de los funcionarios arriba citados.
- Manual de funciones de los cargos de Alcalde de Puerto Asís, Secretario de Planeación de Puerto Asís, director del Banco de Proyectos de Puerto Asís, Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, Director General de CORPOAMAZONIA, Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo y Gobernador del Putumayo.
- Contrato de Consultoría N° 014 de 2010 suscrito entre el Municipio de Puerto Asís y la Fundación Cultural del Putumayo para la «Elaboración de los estudios de impacto

<sup>28</sup> Colombia compra eficiente. Guía para la liquidación de los procesos de contratación.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Puerto Asís».*

- Contrato de Obra N° 001 de 2013 suscrito entre el Departamento del Putumayo y el Consorcio RS Puerto Asís para la «*Construcción de la Primera Fase del Relleno Sanitario Santa Helena Municipio de Puerto Asís*».

Con las anteriores pruebas documentales se estableció desde la apertura e imputación del proceso que durante los periodos a los que se hará referencia a continuación, Mauro Edilvio Toro Peteví, Edigson Perdomo Alvarado, Diego Fernando Moreno Calvo, Erney Rosero Lagos, Jimmy Harold Díaz Burbano, Edwin Giovanny Ibarra Vallejo, William Mauricio Rengifo Velasco, Luis Alexander Mejía Bustos, José Ignacio Muñoz Córdoba, Jose Miguel Rincon Vargas, Andrés Pablo de Jesús Rodríguez Sosa y Jose Luis Moreno Lozano. se desempeñaron como alcalde de Puerto Asís, Secretario de Planeación de Puerto Asís, Director del Banco de Proyectos de Puerto Asís, Gobernador del Putumayo, Secretario de Planeación y Gestor del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento del Putumayo, Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, Director General de CORPOAMAZONIA, Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos, respectivamente.

De igual forma que la Fundación Cultural del Putumayo y el Consorcio RS Puerto Asís se obligaron a elaborar los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario del Municipio de Puerto Asís y a Construir la primera fase del mismo; respectivamente.

En esos términos, este Despacho procede a examinar de manera individual cada una de las conductas que realizaron los vinculados a la actuación junto con las pruebas aportadas durante el presente proceso, incluyendo, aquellas aportadas con posterioridad a la imputación de responsabilidad fiscal, para así calificar su conducta en relación con los hechos generadores de daño patrimonial al Estado. Veamos:

- **MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ**, en calidad de Alcalde de Puerto Asís, Putumayo para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2011.

El señor MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ Alcalde de Puerto Asís se encontraba para la época en que se gestó el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís habilitado legalmente para desplegar las actividades en el marco de la gestión fiscal, tal como se deriva de las siguientes normas:

La Constitución Política, en su artículo 315 define las siguientes funciones en cabeza de los alcaldes las cuales se encuentran plasmadas en el Manual de Funciones del Municipio de Puerto Asís, Putumayo:

«1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

(...)

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)

5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio».*

Las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta de que durante la administración de MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ, el Municipio de Puerto Asís requería construir un relleno sanitario para la disposición final de residuos sólidos, que eran depositados en celdas transitorias, contrariando la normatividad vigente, razón por la cual se elaboraron los estudios y documentos previos y el pliego de condiciones para la contratación de los estudios de impacto ambiental indispensables para solicitar a la Gobernación del Putumayo la viabilidad del proyecto y su financiación por parte de ese Departamento y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Fue entonces seleccionada la Fundación Cultural del Putumayo, persona jurídica con la que se suscribió el Contrato de Consultoría N° 014 de 2010 que tuvo por objeto la realización de dichos estudios de impacto ambiental, los cuales fueron presentados por MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ, junto con los soportes técnicos, estudios de suelos y presupuestos de obra ante la Gobernación del Putumayo.

Continuando con los trámites para la viabilidad del relleno sanitario, MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ presentó mediante oficio DAM -017 del 18 de enero de 2008 el documento «*Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto Construcción y Operación del Relleno Sanitario municipal*» ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, documento que el 18 de noviembre de 2010 fue complementado por el Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, con lo cual fue expedida la Resolución 1126 del 15 de noviembre de 2011 que otorgó dicha licencia.

Como quiera que el citado diagnóstico no iba acompañado del en octubre de 2018 CORPOAMAZONIA suspendió el trámite de la Licencia Ambiental hasta tanto no se cumplieran dichos requisitos. Finalmente, el 18 de noviembre de 2010 el señor MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ presentó el Estudio de Impacto Ambiental elaborado por la Fundación Cultural del Putumayo y a partir del cual CORPOAMAZONIA realizó las revisiones técnicas que derivaron en la expedición de la Licencia solicitada.

Es así como quedó demostrado en estas actuaciones, que las primeras gestiones para el diseño y financiación de la obra del relleno sanitario de Puerto Asís, fueron adelantadas por MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ en su calidad de Alcalde de ese Municipio, representante legal del mismo y jefe de la administración local, atribuciones



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

que conllevan responsabilidades respecto a la prestación de servicios públicos, construcción de las obras que demande el progreso local y ordenación del desarrollo de su territorio<sup>29</sup>; siendo en este caso indispensable garantizar la adecuada disposición de los residuos sólidos del Municipio en procura de la salubridad pública y la conservación del medio ambiente.

Para el cumplimiento de esos fines y la salvaguarda de los recursos que obtuvo a manera de financiación del proyecto de relleno sanitario, TORO PETEVÌ debió procurar que los estudios de impacto ambiental en mención, cumplieran con su objetivo que era ser un instrumento para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y en ese sentido haber permitido establecer oportunamente que el terreno elegido para este proyecto no permitiría su construcción dadas sus características incompatibles con el funcionamiento de un relleno sanitario; lo que a todas luces no ocurrió, pues por el contrario, las deficiencias de dichos estudios y de la verificación de los aspectos técnicos del proyecto de relleno sanitario, resultaron determinantes para que a la postre el relleno fuera inviable dadas las condiciones adversas de terreno elegido para tal fin y configurándose el daño patrimonial al Estado.

De análisis de las pruebas arrojadas, este Despacho infiere que la conducta de omisión realizada por MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ, en calidad de Alcalde Puerto Asís Putumayo del 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011 derivó en la no ejecución del Contrato de Obra N° 001 de 2013 con el objeto de construir el relleno sanitario de ese municipio, generando un perjuicio patrimonial al Estado, situación que tiene una connotación gravemente culposa al ser negligente y con falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos desembolsados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento del Putumayo.

**- FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO.** Suscribió el Contrato de Consultoría N° 014 de 2010 con el Municipio de Puerto Asís, mediante el cual se obligó a elaborar los estudios de impacto ambiental de la construcción y operación del relleno sanitario de Puerto Asís, que fueron el soporte técnico *«para cumplir con los requisitos contemplados en el Plan de Manejo Ambiental, donde se estableció la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes»*.

De acuerdo con lo consignado en los estudios y diseños presentados por esta Fundación, la siguiente era la capacidad del terreno seleccionado para el relleno sanitario que hacían posible la disposición final de manejo de lixiviados, la evacuación del agua y la instalación de desagües necesarios para garantizar la estabilidad de la obra:

<sup>29</sup> El artículo 311 de la Constitución Política establece: *«Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes»*.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

#### «1.3.3.4 Sistemas de drenaje - Aguas de escorrentía y subterránea

*Para interceptar y desviar las aguas lluvias en el predio del relleno, se considerará un sistema de drenaje que evite la absorción de estas aguas en las áreas del relleno, para ello se construyen unas cunetas que interceptan y desvían las aguas de escorrentía hacia el caño que desemboca en la quebrada la Guacamaya.*

*Para lograr un drenaje eficiente de las aguas empozadas en la parte baja, se construirá una canalización directa de las ciénagas hacia la quebrada la Guacamaya para permitir una evacuación continua de las aguas.*

*Inicialmente las cunetas se construirán en tierra, impermeabilizadas con plástico HDPE calibre 6, y cuando se consideren permanentes se impermeabilizarán en concreto (...).*

*Las aguas subterráneas que constituyen el nivel freático se evacuarán con la construcción de subdrenes en cada zona de disposición. Los subdrenes son filtros en rajón recubiertos con geotextil NT 1600, los cuáles recogen el agua subterránea por debajo de la zona de disposición. Se instalará cajillas de monitoreo para verificar la calidad de esta agua y determinar posibles infiltraciones del lixiviado».*

Sin embargo, una vez iniciadas las actividades preliminares de localización, replanteo y nivelación el contratista de obra, Consorcio RS Puerto Asís detectó que el terreno «donde están proyectados según los planos de diseño los vasos y las piscinas es totalmente plano y que no hay forma de hacer desagües de filtros que son necesarios para garantizar la estabilidad de las obras de las estructuras del tratamiento de lixiviados».

«Se evidencia que esta zona es pantanosa debido a que este terreno es totalmente plano y el agua que se deposita aquí no tiene la suficiente pendiente para su evacuación en varios kilómetros...»<sup>30</sup>.

Ahondado en esta problemática, que indudablemente ocasionó la imposibilidad de construir el relleno sanitario objeto del Contrato de Obra que se suscribió por parte de la Gobernación del Putumayo a partir de los estudios elaborados por la FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO y presentados por el Municipio de Asís, es importante recordar que el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras 2000 (Título F) y el decreto 838 del 2005 prohíben la construcción de rellenos sanitarios en zonas de pantanos, en los siguientes términos:

Artículo 6° del Decreto 838 del 2005:

**«Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos. Numeral 1. Prohibiciones:** Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios: Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba para cualquier sitio de captación de una fuente

<sup>30</sup> Informe de Resumen de Actividades presentado por el Consorcio RS Puerto Asís el 9 de mayo de 2014 e Informe de Interventoría N° 2 de fecha 10 de mayo de 2014.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares».*

Puede entonces concluir este Despacho, que las fallas en que incurrió la FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO al elaborar los Estudios de Impacto Ambiental para el Relleno Sanitario de Puerto Asís y que sirvieron de sustento para la expedición de la Licencia Ambiental por parte de CORPOAMAZONIA y la declaratoria de viabilidad por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento del Putumayo, ocasionaron el desembolso de recursos públicos para la financiación de una obra que no pudo construirse, pues recordemos, cumplidos esos requisitos previos, ese ente territorial procedió a suscribir el contrato de obra N° 001 de 2013 en virtud del cual giró al Consorcio RS Puerto Asís el anticipo no amortizado que constituye el daño patrimonial.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de la Fundación Cultural Putumayo, contratista a cargo de la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para el Relleno Sanitario de Puerto Asís y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente Proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos desembolsados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento del Putumayo.

- **EDIGSON PERDOMO ALVARADO**, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 2 de enero de 2012 hasta el 19 de julio de 2012.

El propósito principal del cargo de Secretario de Planeación Municipal es: *«Diseñar, planear, formular, dirigir, organizar, ejecutar y evaluar políticas públicas e institucionales y adopción de los planes, programas y proyectos de planificación, desarrollo institucional, económico, social, obras civiles e infraestructura del municipio».*

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Puerto Asís asigna entre otras las siguientes funciones al Secretario de Planeación:

- *«Fomentar, dirigir y ejecutar políticas institucionales y de adopción de los planes, programas y proyectos de desarrollo, obras civiles, desarrollo económico y social en el municipio.*
- *Dirigir la puesta en marcha y el funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión Municipal.*
- *Dirigir el proceso de formulación, ejecución, control y evaluación de los proyectos municipales de inversión.*
- *Atender la ejecución de los programas y proyectos y la prestación eficiente de los servicios en los sectores Salud, Educación, Cultura y Recreación.*



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- *Dirigir, supervisar, proponer, promover y participaren la preparación de proyectos relativos a los sectores que tiene a su cargo.*
- *Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento, seguimiento, evolución y control de los planes, programas y proyectos referidos a los ámbitos de su competencia y prestar la información y colaboración a la dependencia que lo requiera».*

Se encuentra acreditado en el presente Proceso que el 4 de abril de 2012 el señor EDIGSON PERDOMO ALVARADO, en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, suscribió el certificado de viabilidad del proyecto de relleno sanitario de ese municipio, documento en el que además de señalar que dicho proyecto está enmarcado dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y constituye una necesidad vigente e importante para la disposición de residuos y el mejoramiento ambiental, «*cumple con las características técnicas apropiadas para la ejecución del mismo, y el tema de sostenibilidad en cuanto a funcionamiento y operabilidad del mismo estará a cargo de la Administración Municipal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís*».<sup>31</sup>

Como lo acreditan las pruebas recaudadas en esta actuación, al avalar EDIGSON PERDOMO ALVARADO con la expedición del certificado de viabilidad el proyecto de relleno sanitario actuó de manera negligente y omitiendo el cuidado y correcto desempeño de sus funciones al no verificar que el terreno elegido para su construcción en efecto gozara de las características técnicas apropiadas, situación que hubiera podido ser detectada antes de proceder a la expedición del certificado de viabilidad desplazándose al terreno y verificando que las condiciones del mismo encontradas por la Fundación Cultural del Putumayo eran ajustadas a la realidad y percatándose de la prohibición legal de construir rellenos sanitarios en zonas con las características del predio elegido por el Municipio de Puerto Asís.

Al omitir dichas verificaciones, es claro que se posibilitó la expedición de la licencia ambiental para este proyecto por parte de CORPOAMAZONIA y como resultado de dicha licencia, la culminación de los tramites para que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lo declarara apto para su financiación.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de EDIGSON PERDOMO ALVARADO en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2012 y el 19 de julio de 2012 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

<sup>31</sup> Folio 1225



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

**EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO**, en calidad de Secretario de Planeación del Putumayo, para la época de los hechos, cargo que desempeñó entre el 1º de enero de 2012 y el 23 de octubre de 2014.

De acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Putumayo, el propósito principal de la Secretaria de Planeación era: «Coordinar la formulación, ejecución evaluación de planes, programas y proyectos de conformidad con las responsabilidades y competencias del Departamento».

Entre las funciones asignadas a dicho cargo se encuentran:

“(…)

*7. Adelantar dentro del marco de las funciones propias de la secretaria de Planeación las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos y proponer ajustes en la estructura para optimizar el funcionamiento institucional, de acuerdo con las necesidades y políticas del gobierno departamental.*

(…)

*14. Coordinar los procesos relacionados con el Banco de Proyectos de Inversión, y liderar el seguimiento y evaluación de los proyectos que se ejecutan en el Departamento.*

(…)

*22. Coordinar y garantizar que las actividades precontractuales y contractuales de su respectiva área se desarrollen dentro de las disposiciones legales vigentes.*

*23. Garantizar que la ejecución de las actuaciones contractuales cuente con la debida supervisión y o interventoría acorde con los marcos legales vigentes».*

Sumado a las anteriores funciones, encuentra este Despacho que el capítulo III del Decreto 2844 de 2010 y el Decreto 1949 de 2012 asignan a las oficinas de planeación de los entes territoriales la responsabilidad de verificar los requisitos mínimos que debe contener un proyecto que aspire a ser financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.

En ese orden de ideas, estando estaba habilitado legal y funcionalmente para revisar el proyecto objeto de este proceso, EDWIN IBARRA VALLEJO, suscribió el Concepto técnico de viabilidad del Banco de Proyectos Departamental y el Certificado de viabilidad del proyecto de construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, una vez ese municipio presentó el proyecto a consideración del Departamento del Putumayo.

Del contenido del concepto de viabilidad expedido por el señor Ibarra Vallejo, resulta acertado concluir que su firma implicaba una revisión previa de que el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís en efecto cumplía con los requisitos técnicos y ambientales que permitieran ejecutar la obra a contratar, lo cual, como quedó demostrado una vez se intentó iniciar la ejecución de la misma, no correspondía a la realidad, por las condiciones



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de terreno incompatibles con el funcionamiento del relleno y contrarias a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 838 del 2005.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de EDWIN IBARRA VALLEJO en su calidad de Secretario de Planeación del Putumayo durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 23 de octubre de 2014 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

- **DIEGO FERNANDO MORENO CALVO**, ejerció el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015, teniendo como propósito principal: *«Diseñar, planear, formular, dirigir organizar, ejecutar y evaluar políticas públicas e institucionales y adopción de los planes, programas y proyectos de planificación, desarrollo institucional, económico, social, obras civiles e infraestructura del municipio»*.

En cuanto a las funciones asignadas al cargo de Secretario de Planeación, como se ha mencionado en la presente providencia, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de ese ente municipal, establece:

- *«Fomentar, dirigir y ejecutar políticas institucionales y de adopción de los planes, programas y proyectos de desarrollo, obras civiles, desarrollo económico y social en el municipio.*
- *Dirigir la puesta en marcha y el funcionamiento del Banco de Proyectos de Inversión Municipal.*
- *Dirigir el proceso de formulación, ejecución, control y evaluación de los proyectos municipales de inversión.*
- *Atender la ejecución de los programas y proyectos y la prestación eficiente de los servicios en los sectores Salud, Educación, Cultura y Recreación.*
- *Dirigir, supervisar, proponer, promover y participaren la preparación de proyectos relativos a los sectores que tiene a su cargo.*
- *Adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento, seguimiento, evolución y control de los planes, programas y proyectos referidos a los ámbitos de su competencia y prestar la información y colaboración a la dependencia que lo requiera».*

Tal como se evidencia en las pruebas recaudadas en el proceso, para la etapa precontractual y por tanto durante la planeación y revisión por parte de la administración municipal de Puerto Asís, de los estudios y diseños para el relleno sanitario, con miras a ser presentados ante el Departamento del Putumayo para obtener su financiación,



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

DIEGO FERNANDO MORENO CALVO como Secretario de Planeación de ese municipio tuvo a su cargo dirigir dichas actividades y en razón de sus funciones debió asegurarse de que el terreno escogido para la obra fuera apto para el funcionamiento del relleno sanitario que allí se construiría.

Sin embargo, como ha quedado establecido desde el comienzo mismo de estas actuaciones, los diseños del relleno sanitario fueron deficientes y ello desencadenó las dificultades de orden técnico que impidieron su construcción, aunado a la expresa prohibición de intervenir zonas pantanosas a fin de construir el relleno sanitario.

Ahora bien, como se ha narrado en la presente providencia, desde antes de que se pudieran iniciar las obras contratadas, se evidenciaron las, derivadas de las características del terreno seleccionado para la misma y fueron puestas en conocimiento por parte del Contratista, la Interventoría y la Gobernación del Putumayo a las entidades involucradas en el proyecto, entre las cuales se encontraba el Municipio de Puerto Asís, siendo responsable el señor Moreno Calvo en razón de su cargo, de dirigir el proceso de ejecución, control y evaluación de este proyecto, así como de adelantar las gestiones necesarias para asegurar su oportuno cumplimiento, labores que no se cumplieron a cabalidad.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de DIEGO FERNANDO MORENO CALVO en su calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2012 y el 30 de diciembre de 2015 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

- **ERNEY ROSERO LAGOS**, en calidad de Director del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 841 de 1990 el Banco de Proyectos, es «*Un sistema de información que registra proyectos de inversión seleccionados como viables, susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, previamente evaluados técnica, económica y socialmente, administrado por el Departamento Nacional de Planeación*» y constituye una herramienta del sistema de planificación sobre la inversión pública que permite tomar decisiones en la etapa de preinversión e inversión, facilitando la preparación de los planes, programas y proyectos de inversión, racionalidad y consistencia en la asignación del presupuesto para cada vigencia.

Conforme a la naturaleza y objeto del Banco de Proyectos consistente en garantizar la eficiencia y eficacia en la ejecución de los recursos del orden nacional, departamental o municipal, respecto a la de planeación del proyecto de «*Construcción de la Primera Fase del Relleno Sanitario Santa Helena*» del que derivó el contrato de obra N° 001 de 2013,



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

ERNEY ROSERO LAGOS era responsable de contribuir con una eficiente evaluación del proyecto en mención revisando los documentos para el cumplimiento de los requisitos y requerimientos obligatorios según el proyecto y emitir concepto favorable o desfavorable para continuar con el trámite de financiación del mismo.

Como lo han demostrado los medios de prueba allegados al presente Proceso, la intervención del Banco de Proyectos en cabeza para la época de los hechos del señor Erney Rosero Lagos, no cumplió con su razón de ser, porque dio concepto favorable a un proyecto formulado de manera inviable, cuando lo que correspondía era haberlo devuelto a la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís, para su reformulación.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de DIEGO FERNANDO MORENO CALVO en su calidad de Director del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2011 y el 31 de mayo de 2012 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

**WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO**, en calidad de Director Territorial Sede Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, Código 0042 Grado 13, para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 29 de abril de 2010 hasta el 9 de octubre de 2011.

El cargo de Director Territorial de la Amazonia CORPOAMAZONIA tiene como propósito principal: *«Administrar, dentro del área de jurisdicción de la Dirección Territorial, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas, planes, programas, proyectos y directrices de la Dirección General de la Corporación».*

El Manual Específico de Funciones, Competencias Laborales y Requisitos para los empleos de la Planta de Personal de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur señala como funciones esenciales del cargo:

*«1. Organizar y dirigir las actividades de recepción, revisión, verificación y trámite ante la Dirección General, de las solicitudes presentadas para el otorgamiento de licencias para los proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, en la jurisdicción de la Territorial.*

*2. Coordinar la realización de visitas y controlar la emisión de los conceptos técnicos que se requieran para las decisiones de autoridad ambiental de su competencia.*

(...)

*4. Organizar y dirigir la ejecución de las actividades orientadas a controlar el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables y el desarrollo de*



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente en la jurisdicción de la territorial, de acuerdo con los lineamientos que le sean señalados por la Dirección General».*

Esta probado en el proceso, que, en el trámite de la Licencia Ambiental para el relleno sanitario de Puerto Asís, WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO fue el directivo responsable de la firma del documento CT-DTP-1537 del 28 de diciembre de 2010 denominado «Concepto de evaluación ambiental de los estudios y diseños del proyecto de construcción y operación del relleno sanitario a construirse en la vereda Santa Helena, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo».

Este concepto, se hizo posible que continuara favorablemente el trámite de la expedición de la Licencia Ambiental a dicho proyecto indica que el señor Rengifo Velasco pudo haber omitido efectuar las revisiones y verificaciones necesarias para establecer si efectivamente los estudios y diseños del proyecto correspondían a las condiciones del terreno que a la postre no permitían la construcción de la obra y por ende esos estudios y diseños no estaban correctamente elaborados y desconocían lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 838 del 2005 en cuanto a prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO en su calidad de Director Territorial Sede Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2010 y el 9 de octubre de 2011 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

**- LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS**, en calidad de Director Territorial Sede Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, Código 0042 Grado 13, para la época de los hechos, cargo que desempeñó entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 22 de marzo de 2010; el 10 de octubre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2012 y el 8 de agosto de 2012 hasta 19 de abril de 2013.

En cumplimiento de sus funciones como Director Territorial de CORPOAMAZONIA el señor Luis Alexander Mejía Bustos participó en la expedición de la Licencia Ambiental del relleno sanitario objeto de este Proceso, suscribiendo el documento CT-DTP-1029, del 10 de octubre de 2011 mediante el cual se emitió concepto de evaluación ambiental de los estudios y diseños del proyecto de construcción y operación de dicha obra.

De igual forma, suscribió el AUTO DTP-0292, del 21 de octubre de 2011 por medio del cual se declara reunida toda la información requerida de la solicitud del trámite de Licencia Ambiental.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Si bien es cierto, el manifestar que la documentación requerida para el trámite en mención es una tarea formal, en el sentido de que no parece implicar una revisión de su contenido, la expedición del Concepto mediante el cual se evaluaron los estudios y diseños del proyecto, en su componente ambiental, si requería verificar que se ajustaran a las normas ambientales y que aspectos tan básicos como la idoneidad o aptitud del terreno para el desarrollo y operación del relleno y como se ha señalado en la presente providencia, esos estudios y diseños contrariaron la prohibición de localizar obras para disposición final de residuos sólidos en áreas con altos volúmenes de agua.

En este caso, dichos aspectos no se verificaron por parte del señor Mejía Bustos no obstante que en su calidad de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA le correspondía dirigir la ejecución de las actividades orientadas al desarrollo de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente en la jurisdicción de la territorial, como es el caso del relleno sanitario de Puerto Asís.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS en su calidad de Director Territorial Sede Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 y el 22 de marzo de 2010; el 10 de octubre de 2011 y el 30 de mayo de 2012 y el 8 de agosto de 2012 hasta 19 de abril de 2013 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

**JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**, en calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA para la época de los hechos, cargo que desempeñó entre el 4 de enero y el 22 de mayo de 2012.

De acuerdo con el Manual de Funciones y Competencias Laborales de CORPOAMAZONIA, el propósito principal del cargo de Director General es: *«Administrar, dentro del área de jurisdicción de la Corporación, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial»*.

Entre las funciones del Director General de esta Corporación se encuentran:

«1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la entidad y ejercer su representación legal.

(...)

5. Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de la entidad».

En ejercicio de las mencionadas funciones, y en aplicación de Ley 99 de 93 la expedición de la licencia ambiental que el señor MUÑOZ CÓRDOBA suscribió para el relleno



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

sanitario de Puerto Asís, mediante Resolución N° 1126 del 15 de noviembre de 2012; es el resultado la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o al suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables, a cargo de CORPOAMAZONIA.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 99 de 1993 la Licencia Ambiental es *«la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada»*.

Y en su expedición: *«se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva»*.

Conforme el trámite previsto por dicho Decreto para la expedición de la Licencia Ambiental otorgada a la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, CORPOAMAZONIA debió evaluar la documentación presentada por el Departamento del Putumayo y revisar que el correspondiente Estudio de Diagnóstico Ambiental se ajustara a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a las normas que regulan la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos que prohíbe la construcción de este tipo de proyectos en inmediaciones de zonas de pantanos, humedales y áreas similares; verificaciones que como ha quedado demostrado, no se realizaron por parte de CORPOAMAZONIA.

Como quiera que la labor realizada por los mencionados funcionarios de CORPOAMAZONIA implicaba el conocimiento del lugar donde se realizaría el proyecto, condiciones topográficas y demás características, resulta extraño para este Despacho que esa Corporación pasara por alto que no era apto para albergar un relleno sanitario, dada su gran cantidad de agua proveniente del nivel freático del suelo, la cual se depositaba en la parte inferior y media del lote impidiendo el acceso y afectando los materiales de obra, que debían depositarse en lugares secos.

En efecto, entre las consideraciones de la Resolución N° 1126 del 15 de noviembre de 2011, mediante la cual se otorga la citada Licencia, aparece el análisis del drenaje de aguas estancadas, de escorrentía y subterráneas y de la recolección y el drenaje de lixiviados, lo que demuestra que esos aspectos técnicos fueron conocidos y avalados por CORPOAMAZONIA, pero una vez se intentó iniciar la obra el Consorcio contratista observó que el terreno era totalmente plano y no permitía realizar desagües efectivos y aun siendo ello un hecho evidente y ampliamente discutido en las diversas reuniones realizadas entre el Ministerio de Vivienda, el Departamento del Putumayo, el Municipio de Puerto Asís, entre otras entidades, JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA no hizo uso de la facultad contenida en el artículo 33 del Decreto 1753 de 1994, según el cual *«la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada sustentada, por la misma autoridad ambiental que la otorgó o por el Ministerio del Medio Ambiente, cuando*



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*el beneficiario de la Licencia Ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento».*

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA en su calidad de Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA durante el periodo comprendido entre el 4 de enero y el 22 de mayo de 2012 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

- **CONSORCIO RS PUERTO ASÍS**, en calidad de Contratista del Contrato de Obra N° 001 de 2013, e integrado por LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.348.018, MIREYA MELO RODRÍGUEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 59.827.160, OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98.385.361 e INGELEC S.A.S. identificada con NIT. 814006266-2 y representada legalmente por Jaime Eduardo de la Portilla Moncayo identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 98385179.

Este consorcio suscribió con el Departamento del Putumayo el Contrato de Obra N° 001 de 2013, obligándose con ello a ejecutar y completar las obras del relleno sanitario de Puerto Asís y a subsanar cualquier defecto de las mismas, de conformidad con las disposiciones del mismo

En virtud de dicho contrato, el 9 de abril de 2014 el Departamento del Putumayo desembolsó la suma de Doscientos Setenta Millones Ciento Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos con Noventa Centavos \$270,102,350.90 al consorcio en mención <sup>32</sup>por concepto de anticipo al Consorcio RS Puerto Asís.

Es importante mencionar que no obstante en el contrato de obra el anticipo fue pactado en la suma de Trescientos Veinticuatro Millones Cientos Veintidós Mil Ochocientos Veintiún Pesos \$324.122.821, de la misma se descontó el valor de \$ 54.020.470, por concepto de impuesto contribución ciudadana, girándose entonces al contratista la suma arriba señalada.

Como lo ha precisado el Consejo de Estado, el anticipo es «una suma de dinero que se entrega anticipadamente al contratista, sin que sea imputable a título de pago, es decir, que consiste en un adelanto o avance del precio del contrato destinado a apalancar el cumplimiento de su objeto» <sup>33</sup>, razón por la cual ante la imposibilidad de ejecutar la obra contratada por las deficiencias del terreno seleccionado para su construcción, el Consorcio RS Puerto Asís tenía la obligación de proceder a su reintegro, como

<sup>32</sup> Folio 1413

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sentencia 10779 DEL 2004, Consejero Ponente Doctor Alíer Eduardo Hernández.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

consecuencia de la no ejecución de la obra, toda vez que, los recursos girados por dicho concepto solo podían entrara a su patrimonio en la medida que se causara su amortización mediante la ejecución de actividades programadas del contrato, lo cual, como está acreditado en el proceso, no ocurrió.

Respecto a la destinación que dio el Consorcio a la suma recibida por concepto de anticipo mediante Oficio 2019ER0024306 del 13 de marzo de 2019, dirigido a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y con el cual solicita la vinculación de presuntos responsables fiscales a este Proceso, el señor OSCAR OSWALDO MELO RODRIGUEZ, representante legal del mismo, afirmó que se ejecutaron los siguientes ítems:

No obstante lo manifestado por el Consorcio RS Puerto Asís en relación con la presunta inversión de la totalidad del anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013, lo primero que debe advertir este Despacho es que, siendo, como se ha establecido a través de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas en este Proceso, evidente desde el comienzo mismo de las obras preliminares la imposibilidad de construir el relleno sanitario objeto del Contrato debido a las dificultades del terreno elegido para ello que no fueron advertidas en los diseños y estudios efectuados para el desarrollo de la obra, debió al tiempo que advirtió dicha circunstancia a la entidad contratante, no gastar el anticipo en unas actividades e ítems de obra que sabía no darían como resultado la construcción del relleno sanitario, las cuales vale la pena señalar están en entredicho respecto a su valor, como se explicará más adelante.

Mas aún como señaló este Despacho al realizar la vinculación del Consorcio, dada su experiencia en este tipo de obras debió prever las falencias en la planeación del proyecto y abstenerse de contratar y aún más de recibir sumas de dinero para su ejecución, así el Consejo de Estado<sup>34</sup> ha señalado frente a la participación de los particulares en la planeación de los negocios estatales, lo siguiente «el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

*Es decir que, el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros».*

Contrariando dichos deberes el Consorcio RS Puerto Asís ha alegado los principios de la legalidad y de la confianza legítima para explicar porque suscribió el contrato de obra y recibió y gastó el anticipo, desconociendo que el Consejo de Estado<sup>35</sup> también se ha pronunciado acerca de que *a los contratistas les está proscrito valerse de los vicios o falencias que se presenten en la planeación contractual, para que en vulneración del principio de buena*

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sentencia 51.489 del 2017. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sentencia 24809 del 2013. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*fe pretendan "el reconocimiento de derechos económicos, puesto que esto sería como aspirar al reconocimiento de una apropiación indebida de los recursos públicos o, por decir lo menos, a percibirlos con fundamento en un negocio jurídico que ostenta un vicio de legalidad por violar entre otros, el principio de planeación».*

Ahora bien, en referencia a las sumas que el contratista afirma haber invertido en la obra contratada, la Gobernación del Putumayo, con base en los informes de interventoría rendidos durante la etapa de ejecución de las obras, solamente reconoce un porcentaje de inversión de anticipo del 11.11% según el informe de supervisión No 1.

Respecto a la destinación dada por parte del Consorcio RS Puerto Asís al anticipo, el 13 de agosto de 2019 la Jefe de la Oficina Jurídica Departamental del Putumayo, radicó ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Putumayo denuncia contra el señor Oscar Oswaldo Melo Rodríguez, representante legal de este Consorcio por los delitos de Peculado por Apropiación y Peculado por Aplicación Oficial Diferente, señalando al describir los hechos que motivan la denuncia:

« (...)

*El 25 de julio de 2014 se realizó una reunión en las instalaciones del ministerio, en presencia del secretario de planeación, el contratista y el interventor, donde por parte de la secretaria de planeación se manifestó que el proyecto no podía ser ejecutado en la ubicación del diseño original, ante lo cual el ministerio manifestó que la ejecución de la obra no podía superar el plazo del préstamo BIRF 774- CO, es decir hasta junio de 2015.*

*Mediante Oficio N° 2014EE008013, se informó desde el viceministro de agua potable y saneamiento a la entidad territorial que debido al plazo del préstamo y teniendo en cuenta el avance del contrato, se debían realizar todas las gestiones para reintegrar el préstamo».*

Se agrega en la denuncia en el acápite de pruebas que los informes y documentación presentados ante la Gobernación del Putumayo relacionando los gastos en los que habrían incurrido para entregar productos y realizar actividades relacionados con el objeto contractual no corresponden a la realidad *«puesto que la Gobernación del Putumayo, hasta la fecha no ha recibido la obra en su totalidad».*

De las anteriores manifestaciones, puede concluirse que las actividades y cantidades de obra presentadas por el Consorcio RS Puerto Asís no fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante, de modo que no son válidas para amortizar el anticipo, máxime que al no existir un balance financiero del contrato que es parte fundamental de su liquidación, la cual no se produjo, queda en total incertidumbre la destinación dada a la totalidad de esos recursos públicos.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>36</sup> ha señalado: *«liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará*

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) del 20 de octubre de 2014. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual».*

En el caso que nos ocupa, como hemos visto, no quedó formalizada la entrega de obras (que de hecho no se ejecutaron) ni la cantidad de anticipo que efectivamente fue amortizado con las mismas; el único referente al respecto es el porcentaje al que se ha hecho alusión del 11.11% certificado en el primer informe de supervisión.

Ratifica lo anterior, lo manifestado por la Dirección de Programas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó a este Despacho en Oficio 2017ER00025525 del 13 de marzo de 2017: *“A pesar de los múltiples requerimientos elevados por el Ministerio, la Gobernación de Putumayo no ha realizado la devolución a la Nación del anticipo girado a contratista y tampoco ha acreditado ante el Ministerio los términos en los cuales se habría amortizado...”*

Otra circunstancia que debe censurar este Despacho es el que el Consorcio RS Puerto Asís, no obstante haber conocido de primera mano las situaciones que impedían la ejecución del contrato y las instrucciones impartidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el sentido de devolver el anticipo, dada la imposibilidad de continuar con las obras y el vencimiento del plazo del préstamo, lo que implicaba que no existía financiación para un gran porcentaje de la obra, continuó disponiendo del dinero de dicho anticipo.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta del Consorcio RS Puerto Asís, en calidad de contratista del Contrato de Obra N° 001 de 2013 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

**ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA**, en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación, Código 006, Grado 001 del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos, cargo que desempeñó entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

El Manual de Funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Contratación establece que su propósito principal es: *«Articular de manera armónica los procesos y procedimientos de planeación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación en la etapa precontractual, contractual y post contractual, para un cabal cumplimiento de la normatividad correspondiente, y los principios de la contratación estatal y de la función pública*

Entre las funciones esenciales de dicho cargo se encuentran:



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*3. Coordinar los mecanismos y procedimientos jurídicos en las etapas precontractual, contractual y post contractual con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal y los principios que rige la función Administrativa.*

*7. Llevar a cabo el seguimiento de toda la etapa pre contractual, contractual y post contractual, que se adelanta a través de las Secretarías, en todas y cada una de las modalidades de contratación establecidas por la normatividad legal lo pertinente a la etapa post precontractual, se refiere exclusivamente al recibo por parte del funcionario competente de las actas de supervisión, actas finales, actas de liquidación y demás documentos inherentes que deben reposar en el archivo contractual».*

De la lectura de este aparte del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Putumayo y en virtud del Decreto N° 0195 del 26 de julio del 2013 al que se ha hecho mención en párrafos precedentes, este Despacho encuentra que la Oficina de Contratación era la dependencia encargada de garantizar que los procesos contractuales adelantados por ese ente territorial en sus etapas pre-contractual, contractual y postcontractual, se desarrollaran conforme la normatividad que rige la materia. Así, tenía asignadas unas funciones que indudablemente apuntaban a garantizar la correcta supervisión de los contratos e incluían la participación de dicha oficina en recibir la documentación donde se plasmaran los actos administrativos de finalización y liquidación de los contratos.

Con los documentos obrantes en el proceso, se ha acreditado que, luego de establecerse que por las características del terreno seleccionado para el relleno sanitario y las deficiencias técnicas en los diseños de esa obra, el 29 de diciembre de 2014, siendo Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, el Viceministerio de Agua y Saneamiento ordenó a ese Departamento la devolución de la suma de \$675.874.179 que le habían sido girados para financiar este proyecto; así como adelantar las acciones para que el contratista efectuara la devolución del valor del anticipo, instrucción que no fue acatada por ese ente territorial.

Aunado a ello, con Oficio SPD-PDA-0303 del 1° de febrero de 2019, remitido por la Secretaría de Planeación del Departamento de Putumayo a la Oficina Jurídica de esta misma entidad territorial, cuyo asunto «*Solicitud procedencia de acciones legales con el fin de hacer exigible la reclamación del dinero dado en anticipo del contrato LPN-BM-001-2013, cuyo objeto es la Construcción del relleno sanitario Municipio de Puerto Asís Departamento del Putumayo*», se manifestó lo siguiente:

*«Al analizar el documento de constitución de la póliza de buen manejo del anticipo, se llega a la conclusión que para hacer efectiva la garantía, la entidad debió adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio con el fin de declarar el incumplimiento del contratista mediante acto administrativo motivado, una vez surtido este trámite se procede a informar mediante solicitud escrita al Banco de Occidente (entidad aseguradora) el incumplimiento del contratista frente a sus obligaciones respecto del anticipo al utilizarlo para otros fines diferentes a los acordados en el contrato, así mismo se estipula que la garantía estaría vigente hasta el cumplimiento de las siguientes condiciones, la que ocurra primero:*

*- Cuando el 80% del precio contratado esté pagado y certificado*



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- Hasta el 21 de noviembre de 2014.

*De acuerdo a lo expuesto es claro que para hacer efectivo el amparo, se debía realizar una solicitud informando a la aseguradora del incumplimiento del contratista frente al plan de inversión del anticipo y dicha solicitud tendría que haberse presentado antes del 21 de noviembre de 2014, reclamación que no se realizó, por lo tanto la entidad perdió la oportunidad para hacer exigible la póliza antes de la expiración de su vigencia, en consecuencia la obligación irrevocable de pagar el anticipo del emisor que en este caso es el BANCO se extinguió al cumplirse la condición y no hacerse efectiva. Ahora bien, a no estipularse en la garantía bancaria que era susceptible de ser prorrogada, la garantía no es prorrogable y termina el plazo indicado para su vencimiento».*

Con lo anterior se ilustran claramente las omisiones en que incurrió la Oficina de Contratación del Putumayo en relación a recuperar el anticipo de una obra que era inviable casi desde el comienzo mismo de su ejecución y no obstante a que siete meses luego de suscrita el acta de inicio del contrato y estando suspendido su plazo de ejecución, ya se había impartido por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la instrucción de solicitar la devolución de ese dinero por parte del Consorcio RS Puerto Asís; al igual que al no haberse realizado oportunamente las gestiones para declarar el incumplimiento de ese contratista, se perdió la oportunidad de hacer efectiva la garantía bancaria de carácter irrevocable expedida por el Banco de Occidente, en el que la entidad financiera indicó como condición, que el valor del anticipo fuera consignado en la cuenta bancaria del contratista de esa entidad y la garantía se reduciría progresivamente en la medida en que se vaya reembolsando el valor por parte del contratista.

Sobre este ultimo aspecto, debe el Despacho recordar que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 una de las causales de presunción de culpa grave para establecer la responsabilidad fiscal es: «d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos».

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA, en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culposa, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

**JOSÉ LUIS MORENO LOZANO**, en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación, Código 006, Grado 001 del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos, cargo que desempeñó entre el 25 de enero de 2016 y el 16 de enero de 2019.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Como se mencionó en párrafos precedentes, el Manual de Funciones del cargo de Jefe de la Oficina de Contratación establece que su propósito principal es: *«Articular de manera armónica los procesos y procedimientos de planeación, elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación en la etapa precontractual, contractual y post contractual, para un cabal cumplimiento de la normatividad correspondiente, y los principios de la contratación estatal y de la función pública»*

Entre las funciones esenciales de dicho cargo se encuentran:

*3. Coordinar los mecanismos y procedimientos jurídicos en las etapas precontractual, contractual y post contractual con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal y los principios que rige la función Administrativa.*

*7. Llevar a cabo el seguimiento de toda la etapa pre contractual, contractual y post contractual, que se adelanta a través de las Secretarías, en todas y cada una de las modalidades de contratación establecidas por la normatividad legal lo pertinente a la etapa post precontractual, se refiere exclusivamente al recibo por parte del funcionario competente de las actas de supervisión, actas finales, actas de liquidación y demás documentos inherentes que deben reposar en el archivo contractual».*

En la presente providencia también se ha hecho mención a que, en razón a las citadas funciones, la Oficina de Contratación era la dependencia encargada de garantizar que los procesos contractuales adelantados por ese ente territorial en sus etapas precontractual, contractual y postcontractual, se desarrollaran conforme la normatividad que rige la materia. Así, tenía asignadas unas funciones que indudablemente apuntaban a garantizar la correcta supervisión de los contratos e incluían la participación de dicha oficina en recibir la documentación donde se plasmaran los actos administrativos de finalización y liquidación de los contratos.

Tal como se ha reiterado, el daño patrimonial al Estado causado por la no amortización del anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013, no fue resultado solamente de las evidentes fallas en la planeación del proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís, sino también de las omisiones en que incurrió la administración departamental para recuperar el anticipo desembolsado al Consorcio RS Puerto Asís.

La falta de cuidado y diligencia por parte de la Oficina de Contratación del Putumayo, respecto a la recuperación del citado anticipo, resulta evidente en tanto que a pesar que el 12 de mayo de 2014, solo dos (2) meses después de suscrita el acta de inicio del contrato, fue necesario suscribir acta de suspensión de las obras, debido a que ya en ese momento era evidente que la obra de relleno sanitario no llegaría a buen término, no procedió a terminar unilateralmente el contrato, acción que era urgente e indispensable para evitar que, el contratista hiciera uso del anticipo, más aun cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, advirtió oportunamente de la necesidad de solicitar su devolución.

Para efectos de calificar la conducta de **JOSÉ LUIS MORENO LOZANO**, en relación con las omisiones que impidieron recuperar el anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013, es necesario tener en cuenta los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de 2007 para liquidar los contratos estatales y los periodos durante los cuales cada uno de ellos ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Contratación:

*Para la liquidación bilateral la norma citada prevé que esta debe tener lugar «dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga».*

En este caso, el termino para ejecución del contrato de obra N° 001 de 2013 fue pactado en nueve (9) meses que fueron prorrogados en dos (2) meses mediante acta de modificación y prórroga N° 1, quedando entonces fijado en once (11) meses a partir del acta de inicio fechada el 12 de marzo de 2014; sin embargo, el 12 de mayo de 2014 las obras fueron suspendidas por inconvenientes técnicos, siendo reiniciadas el 16 de septiembre de 2015. Finalmente, el plazo de ejecución de la obra venció el 16 de junio de 2016; con lo cual, la liquidación bilateral podía realizarse hasta el 16 de octubre de 2016.

La liquidación unilateral en caso de que el contratista no se presente a la liquidación bilateral o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, procede dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento de la misma, en este caso hasta el 16 de diciembre de 2016.

Finalmente, *«si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente»*, término que en el caso del Contrato objeto de este proceso, expiró el 16 de noviembre de 2018.

Encuentra el Despacho que, JOSÉ LUIS MORENO LOZANO fue, como se ha señalado, Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, entre el 25 de enero de 2016 y el 16 de enero de 2019, es decir durante todo el plazo que tenía ese ente territorial para liquidar el citado contrato bilateral, unilateralmente o ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se llevara a cabo ninguna de ellas, a pesar que desde antes de culminar el plazo de ejecución de las obras había claridad no solo para el Departamento del Putumayo, sino también para el contratista, interventor y demás entidades que participaron en el proyecto, de que este era inviable; omisión que impidió la recuperación del anticipo girado al contratista.

De todo lo anterior, puede este Despacho concluir para efectos de calificar la conducta de JOSÉ LUIS MORENO LOZANO, en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, durante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 y el 16 de enero de 2019 y en relación con los hechos generadores del daño al patrimonio del Estado que aquí se investiga, que de acuerdo con las pruebas allegadas al presente proceso, la misma tiene la connotación de gravemente culpable, en los términos en que dicha modalidad de conducta ha sido definida por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, como aquella negligente, falta del debido cuidado que amerita el manejo



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de los recursos públicos destinados a la satisfacción de intereses generales y necesidades de la población de Puerto Asís.

#### **c) El nexa causal entre la conducta de los presuntos responsables fiscales y el daño al patrimonio del Estado.**

En relación con este elemento de la responsabilidad fiscal, es necesario señalar que el mismo implica que entre el daño patrimonial causado al Estado y las conductas dolosas y culposas atribuibles a los presuntos responsables, debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva desplegada por quien realiza actividades enmarcadas en la órbita de la gestión fiscal.

De allí que el Consejo de Estado, a través de su Sección Primera, defina este elemento de la responsabilidad fiscal, como *«la relación que existe entre un hecho antecedente y un resultado, de forma tal que, si el primero no se hubiere presentado, el segundo tampoco»*<sup>37</sup>

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica explicó en Concepto CGR-OJ-126 de 2008

*«El nexa causal, para determinar la responsabilidad fiscal, es el elemento articulador entre la conducta de la persona que actúa a título de gestor fiscal, de quien actúa con ocasión a la gestión fiscal o de quien contribuye a la causación del daño, y el daño propiamente dicho; lo cual significa que el daño patrimonial al Estado debe ser consecuencia de la conducta irregular de la persona, sin que entre estos dos elementos medie causal de justificación de la conducta de la persona. Entonces, en cada caso el operador jurídico tendrá que dilucidar si la conducta del servidor público o particular guarda esa estrecha vinculación con la gestión fiscal, a tal punto de catalogarse como conexas, próximas y necesarias para con los actos de gestión fiscal desplegados por el titular de la misma; es decir, si la conducta de ese tercero intervino en el circuito de la gestión fiscal de modo tal que su participación determinó, propició o coadyuvó los actos de administración de los recursos públicos».*

De lo señalado, es claro para este Despacho que respecto al daño causado al patrimonio del Estado con la no amortización del anticipo pagado en virtud del Contrato de Obra N° 001 de 2013, está comprometida la responsabilidad fiscal de los funcionarios y las personas jurídicas vinculados al presente Proceso, quienes no solamente estaban habilitados jurídicamente para vigilar o hacer un correcto uso de los recursos desembolsados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, sino que tenían el deber legal de garantizar una correcta planeación del proyecto de relleno sanitario, en el caso del Departamento del Putumayo y el Municipio de Puerto Asís; de invertir el anticipo recibido conforme a su plan de inversión, en el caso del Consorcio RS Puerto Asís y de elaborar los Estudios de Impacto ambiental para ese relleno, con el rigor técnico que ello requería, en el caso de la Fundación Cultural del Putumayo; por el contrario de acuerdo con las pruebas que sustentan la presente desplegaron un actuar negligente y descuidado.

<sup>37</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 13 de diciembre de 2012, Radicación: 15001-23-31-000-2009-00247-01.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Para efectos de la decisión a adoptar con la presente providencia, es importante además de lo dicho respecto al nexo causal, explicar cómo dicho elemento de la responsabilidad fiscal está presente relacionando la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales, no sin antes recordar que la doctrina considera que deben existir tres (3) condiciones del nexo causal:

a) La proximidad: en el sentido de que la causa del daño sea próxima o actual, en consecuencia, no se tiene en cuenta los actos remotos; solamente se tiene en cuenta las causas determinantes en la producción del daño; ello precisamente para no diluir la responsabilidad del autor inmediato del hecho e igualmente para no responsabilizar en forma indefinida a personas cuya causa no es actual ni determinante.

b) Debe ser determinante: con esta exigencia la doctrina quiere indicar que el hecho sea necesario, vale decir que se pueda establecer que sin el hecho el daño no le hubiera ocurrido. En general, la doctrina considera determinante un hecho, o una omisión en la causación del daño, cuando aquel ha contribuido en un mayor grado a la producción de éste, es decir, cuando ha sido la condición más activa.

c) Debe ser apta o adecuada: en el sentido de que sea conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño perjuicio; se le conoce como la causalidad adecuada.

Ahora bien, en el caso concreto, las pruebas allegadas a la indagación preliminar y en el presente proceso, permiten a este Despacho señalar, que sin lugar a dudas, existe un nexo causal entre el daño patrimonial al Estado ocasionado con el pago de el anticipo del contrato de Obra 001 de 2013 en el que a la postre no se ejecutó la obra contratada ni dicho anticipo retornó al Ministerio de Vivienda, entidad que financió ese proyecto; y la conducta de quienes se encuentran aquí vinculados en calidad de funcionarios del Municipio de Puerto Asís y del Departamento del Putumayo, así como los contratistas Fundación Cultural del Putumayo y Consorcio RS Puerto Asís.

Como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el daño al erario obedeció a las fallas en la planeación y en la elaboración de los estudios técnicos y diseños del proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís, a errores en la revisión y aprobación de esos diseños y estudios, a la omisión al deber de liquidar oportunamente el citado contrato de obra y a la negativa por parte del contratista de obra a devolver el valor del anticipo a él consignado.

Luego de estas precisiones, procede ilustrar en cada caso, como el daño patrimonial al Estado fue resultado de la conducta de cada uno de los aquí implicados:

### **MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ.**

Como se mencionó al analizar su conducta, MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ como primera autoridad administrativa de Puerto Asís, Putumayo, realizó las gestiones necesarias para obtener la financiación del proyecto de relleno sanitario de ese municipio; con ese fin, suscribió con la Fundación Cultural del Putumayo la elaboración



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

de los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de ese proyecto y radicó ante CORPOAMAZONIA la correspondiente solicitud del trámite de la licencia ambiental.

Se demostró en el curso de este proceso, que los estudios presentados para obtener la viabilidad del relleno sanitario no se ajustaron a la realidad de las condiciones del terreno elegido para su construcción y en esa medida no fueron correctamente elaborados, situación que impidió la ejecución de la obra y ello ocurrió no solamente por los errores en que incurrió la Fundación contratada, sino también porque MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ no revisó ni verificó que el proyecto presentado por la administración municipal para ser financiado con recursos públicos cumpliera con las condiciones técnicas para su correcta ejecución.

Por el contrario, si el ente territorial gestor del proyecto y beneficiario del mismo, antes de presentar los citados estudios hubiera actuado con el cuidado que requiere el manejo de los recursos que solicitó al Departamento del Putumayo y al Ministerio de Vivienda, habría sometido esos estudios a una revisión previa, detectando así oportunamente las fallas del terreno que lo hacían no apto para construir la obra tal como fue proyectada; así como las deficiencias técnicas de los diseños y estudios previos de modo que los mecanismos de desagüe y drenaje de residuos funcionara en el terreno seleccionado, evitando así la pérdida del anticipo desembolsado al contratista de obra.

### **FUNDACIÓN CULTURAL DE PUTUMAYO**

La FUNDACIÓN CULTURAL DE PUTUMAYO se obligó en virtud del Contrato de Consultoría N° 014 de 2010 a elaborar los Estudios de Impacto Ambiental para la construcción y funcionamiento del relleno sanitario del Municipio de Puerto Asís, que no tuvieron la precisión y el rigor técnico que permitiera establecer si el terreno donde esa obra contara con las características que lo hicieran apto para su construcción y funcionamiento; por el contrario, como lo evidencian las pruebas obrantes en ese proceso, una vez iniciaron las obras preliminares el contratista e interventor establecieron la imposibilidad de excavar y construir el sistema de lixiviados o residuos sólidos de las aguas que llegarían al relleno sanitario, debido al alto nivel freático del terreno y a las características de éste que impedían hacer las descargas de agua necesarias para que el relleno cumpliera con su finalidad de eliminar dichos residuos. Las anteriores características hicieron inviable el proyecto en el predio seleccionado y para el cual a la postre se expidió Licencia Ambiental y viabilidad, las cuales debieron ser conocidas con la realización del Estudio encomendado a esta Fundación, puesto que precisamente la razón de ser del Contrato de Consultoría era prever e identificar las condiciones y variables que pudieran afectar la solución de manejo ambiental y disposición final de residuos sólidos que con base en dicho estudio sería contratada.

Es acertado entonces concluir que, de haberse elaborado correctamente los Estudios de Impacto Ambiental para el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís, se habría establecido oportunamente que el terreno seleccionado en la vereda Santa Helena, no contaba con las características necesarias para el correcto drenaje de las aguas y la estabilidad de la obra.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

#### EDIGSON PERDOMO ALVARADO

Tal como se mencionó en el análisis de su conducta, EDIGSON PERDOMO ALVARADO suscribió el certificado de viabilidad del proyecto de relleno sanitario, mediante documento fechado el 4 de abril de 2012 en el que señaló: *«El Proyecto Construcción Primera Fase del Relleno Sanitario Santa Helena, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, está enmarcado dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal, y constituye una necesidad vigente e importante para la disposición de residuos y el mejoramiento ambiental. El proyecto se ejecutará en predios propiedad del Municipio de Puerto Asís, para su ejecución no requiere adquisición o permisos de propiedad. así mismo, no se ubica en zona de riesgo. **El proyecto cumple con las características técnicas apropiadas para la ejecución del mismo**, y el tema de sostenibilidad en cuanto a funcionamiento y operabilidad del mismo estará a cargo de la Administración Municipal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Puerto Asís»*. (negrilla fuera del texto).

Encuentra el Despacho, que no hay duda de que, de haberse realizado por parte del señor EDIGSON PERDOMO ALVARADO una adecuada revisión a las características del terreno y las condiciones técnicas del proyecto, no se habría expedido el certificado de viabilidad del mismo, evitando así, la expedición de la licencia ambiental y la posterior suscripción del contrato de obra N° 001 de 2013, para su construcción, y el desembolso del anticipo que generó el daño al patrimonio del Estado.

#### DIEGO FERNANDO MORENO CALVO

En ejercicio del cargo de Secretario de Planeación de Puerto Asís, DIEGO FERNANDO MORENO CALVO participó por parte de ese Municipio en la elaboración del proyecto de construcción de la primera fase del relleno sanitario, siendo esa la etapa en la que se presentaron las fallas de diseño y selección del terreno que impidieron su construcción.

Como se ha señalado en esta providencia, desde el inicio de las actividades previas a la construcción, el contratista de obra y la interventoría pusieron en conocimiento del municipio las dificultades que impedían continuar las obras y pese a la suspensión del plazo de ejecución del contrato, finalmente éste venció sin que se realizaran los ajustes técnicos y la reformulación necesarias para ejecutar el proyecto.

De lo anterior, puede concluirse acertadamente que, si DIEGO FERNANDO MORENO CALVO como Secretario de Planeación, encargado de dirigir el proceso de ejecución, control y evaluación del proyecto de relleno sanitario y adelantar las gestiones necesarias para asegurar su oportuno cumplimiento, hubiera revisado adecuadamente los estudios y diseños que permitieron su viabilidad y una vez detectadas las dificultades técnicas hubiera tomado medidas eficaces para lograr la ejecución de la obra, los recursos públicos que a manera de anticipo fueron entregados al Consorcio RS Puerto Asís.

#### ERNEY ROSERO LAGOS

Como lo ha mencionado el Despacho, la conducta de ERNEY ROSERO LAGOS fue determinante para la ocurrencia del detrimento patrimonial al Estado, debido a que la certificación del Banco de Proyectos de Puerto Asís, por él suscrita y según la cual el



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

proyecto de relleno sanitario era técnica y legalmente viable y cumplía con la normatividad vigente de presentación de proyectos; fue un requisito de obligatorio cumplimiento para que CORPOAMAZONIA expidiera la licencia ambiental y el Ministerio de Vivienda aprobara la financiación de esa obra.

En ese orden de ideas, si la labor encomendada por la ley al Banco de Proyectos se hubiera realizado con el cuidado que ameritaba, el concepto emitido por esa instancia sería desfavorable, conforme a las evidentes fallas que presentaban los diseños y estudios puestos a su consideración; dando como resultado la necesidad de reformular el proyecto y evitar la suscripción del contrato de obra que nos ocupa.

#### **EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO**

Al ser calificada en la presente providencia la conducta de EDWIN IBARRA VALLEJO se le han censurado las omisiones en las que incurrió al expedir el Concepto técnico de viabilidad del Banco de Proyectos Departamental, el Certificado de viabilidad del proyecto de relleno sanitario que nos ocupa y revisar el texto del Contrato de Obra N° 001 de 2003, antes de su suscripción, actividades que implicaban verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales del mismo, y garantizar con la etapa de planeación el cumplimiento del objeto previsto por el legislador, que consiste precisamente en determinar la viabilidad tanto económica como técnica de la posible obra por ejecutar, y minimizar el riesgo de pérdida de los recursos públicos.

En el presente caso, la revisión del citado proyecto por parte de EDWIN IBARRA VALLEJO, contribuyó a la causación del daño debido a que consideró viable un proyecto que a todas luces no cumplía con los requisitos para llegar a buen termino y por ende justificar la inversión de los recursos públicos a él destinados.

#### **WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO**

Tal como se ha expuesto en el presente fallo, la conducta reprochada a WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO, consistente en expedir el concepto de evaluación ambiental de los estudios y diseños del proyecto de construcción y operación del relleno sanitario a construirse en la vereda Santa Helena, del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo contenido en el documento CT-DTP-1537 del 28 de diciembre de 2010 y que hizo posible que el trámite de expedición de la licencia ambiental por parte de CORPOAMAZONIA, siguiera su curso.

Respecto al procedimiento que se surtió por parte de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, está debidamente acreditado en estas actuaciones, que en una primera revisión de los documentos presentados por el Municipio de Puerto Asís, para obtener la licencia ambiental, WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO solicitó la complementación de los mismos, sin que ese ente territorial presentara los documentos que echó de menos CORPOAMAZONIA, sin embargo, finalmente el concepto de evaluación arriba mencionado se expidió y se otorgó posteriormente la licencia.



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

De haberse exigido al Municipio de Puerto Asís cumplir con la entrega de los ajustes, planos y memorias de diseño inicialmente exigidos CORPOAMANOZONIA habría contado con mayor información para detectar la inviabilidad del proyecto y por tanto evitar la suscripción del contrato de obra del relleno sanitario y el desembolso del anticipo.

#### **LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS**

Dentro del trámite para la expedición de la licencia ambiental para el relleno sanitario de Puerto Asís, documento indispensable para la viabilidad y financiación de ese proyecto, LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS participó, como ha señalado este Despacho, suscribiendo el concepto de evaluación ambiental de los estudios y diseños del proyecto de construcción y operación de dicha obra, contenido en oficio CT-DTP-1029, del 10 de octubre de 2011 y el AUTO DTP-0292, del 21 de octubre de 2011, por medio del cual se declara reunida toda la información requerida para la correspondiente solicitud de trámite de esa licencia.

La expedición del concepto por el cual se reprocha fiscalmente la conducta de LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS, implicó la verificación de que el proyecto que optaba por la licencia, se ajustara a las normas ambientales y aspectos tan básicos como la idoneidad o aptitud del terreno para el desarrollo y operación del relleno; los cuales evidentemente no se evaluaron correctamente, posibilitando la expedición de la misma.

#### **JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**

Como lo ha manifestado este Despacho al calificar la conducta de JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA, suscribió a nombre de CORPOAMAZONIA, la Resolución N° 1126 del 15 de noviembre de 2012 otorgando Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Asís para el proyecto de relleno sanitario.

Como quiera que la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad», no hay duda de que de no haberse expedido, decisión que era la acertada, teniendo en cuenta las fallas del proyecto y las dificultades del terreno, la obra no se habría financiado ni contratado en las condiciones adversas que se presentaron tan pronto se intentó iniciar la ejecución conforme lo diseñado.

#### **ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA**

Al calificar su conducta, este Despacho manifestó que ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA omitió promover ante la administración departamental del Putumayo las acciones con las que contaba por mandato legal para hacer exigible la devolución del anticipo girado al Consorcio RS Puerto Asís, tal como lo solicitó el Viceministerio de Agua y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio una vez todas las entidades involucradas en el proyecto de relleno sanitario de que trata el presente proceso, conocieron que a consecuencia de las características del terreno seleccionado y las deficiencias técnicas en los diseños de esa obra, no era posible su construcción.



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Esa falta de diligencia por parte de quien dirigía la Oficina de Contratación de la entidad que avaló este proyecto para ser financiado con recursos estatales y que además se obligó a cofinanciar la obra, indudablemente fue otra de las conductas que contribuyó a la pérdida de esos recursos, sumado lo anterior al hecho de que como resultado de no haberse adelantado oportunamente un proceso administrativo para declarar el incumplimiento del Consorcio no fue posible hacer efectiva la póliza que amparaba el buen manejo del anticipo, permiten a este Despacho señalar que la conducta de ANDRES PABLO DE JESUS RODRIGUEZ SOSA fue determinante para el daño.

Por el contrario, de haber cumplido con los deberes que su cargo le imponía en materia de coordinación de los mecanismos y procedimientos jurídicos en las etapas precontractual, contractual y post-contractual con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal y los principios que rige la función Administrativa, habría tenido lugar la recuperación del anticipo del Contrato de Obra N° 001 de 2013.

### **JOSÉ LUIS MORENO LOZANO**

Como se ha expresado en esta providencia, la contribución de JOSÉ LUIS MORENO LOZANO a la ocurrencia del daño que aquí se pretende resarcir consistió en omitir de manera sistemática durante el periodo en que ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Contratación del Putumayo, gestionar la liquidación del contrato de obra N° 001 de 2013 mediante cualquiera de las tres modalidades previstas por la ley: bilateral, unilateral o por vía judicial, a pesar de haber expirado el termino de ejecución pactado entre las partes y no obstante los requerimientos efectuados al respecto por el contratista Consorcio RS Puerto Asís.

A consecuencia de la ausencia de liquidación del contrato de obra, no fue posible realizar su balance financiero ni declarar el siniestro de no amortización del anticipo para efectos de obtener la indemnización por parte de la compañía aseguradora Solidaria de Colombia, siendo entonces claro que el daño también se causó por las omisiones en que incurrió JOSÉ LUIS MORENO LOZANO.

### **CONSORCIO RS PUERTO ASÍS**

De los hechos narrados en esta providencia y las pruebas recaudadas durante el trámite del proceso, resulta obvio para este Despacho que la conducta del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, fue determinante para la ocurrencia del daño, puesto que pese a tener conocimiento desde las actividades preliminares del contrato, es decir antes del inicio de la ejecución de los ítems y actividades de la obra, de la inviabilidad de construir el relleno sanitario de Puerto Asís en el terreno elegido para tal fin, procedió a gastar el anticipo girado por el Departamento del Putumayo en actividades que no hacían parte del plan de inversión del anticipo, razón por la cual, precisamente ese ente territorial no avaló la relación de gastos presentada por ese consorcio.

Sumado a lo anterior, una vez expirado el plazo de ejecución del contrato de obra N° 001 de 2013 y no obstante los requerimientos efectuados por el Ministerio de Vivienda,



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

entidad que desembolsó los recursos para el anticipo el contratista se negó a devolver el anticipo; situación que en ultimas constituye el daño patrimonial al Estado.

De todo lo anterior concluye este Despacho que la realización del "Estudio de Impacto Ambiental para la construcción y Operación del Relleno Sanitario del Municipio de Puerto Asís" arrojó como resultado un documento que, en principio, no atendió la regulación vigente para la época de los hechos, referida a las zonas en las que no podían realizarse depósitos de residuos sólidos. En consecuencia, los avales y certificaciones impartidos por el Municipio y CORPOAMAZONÍA dieron paso a los conceptos de viabilidad del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Banco Mundial que posteriormente convergieron en la contratación del Consorcio RDS Puerto Asís para llevar a cabo la construcción de la referida obra, de suerte que sí guardan una clara relación de causalidad con las etapas posteriores y por ende, con la entrega de recursos al contratista que generó el daño patrimonial al Estado.

### **3) Respuesta del despacho a los alegatos planteados por la defensa.**

#### **A MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ,**

En primer lugar, este Despacho no comparte el argumento consistente en que el hecho de que MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ haya presentado los estudios necesarios y requeridos para que se pudiera otorgar la licencia ambiental para el contrato de obra 001 de 2013, implica que su actuación estuviera encaminada a que dichos estudios fueran idóneos, por el contrario, lo que se ha demostrado en este proceso, es que esos estudios tuvieron fallas e imprecisiones que causaron que la obra no pudo ejecutarse.

Respecto al segundo argumento de defensa, según el cual teniendo en cuenta la fecha de inicio de ejecución del contrato de obra debe concluirse que MAURO EDILVIO TORO PETEVÌ no era alcalde de Puerto Asís en la fecha en que se realizó la licitación pública ni cuando se suscribió el contrato de obra con la firma Consorcio RS Puerto Asís; si bien ello es cierto, las actuaciones objeto de reproche fiscal por parte de este ente de control, no tienen que ver con las irregularidades en el contrato de obra, sino con la elaboración de los estudios de impacto ambiental elaborados por la Fundación Cultural del Putumayo, entidad que él en representación de ese municipio contrató.

Frente al tercer argumento, que el implicado no tiene responsabilidad directa sobre la administración de los recursos entregados al consorcio como por concepto de anticipo, tampoco es de recibo para este Despacho, por cuanto como se ha señalado, la conducta que se le reprocha y con la que contribuyó a la causación del daño no tiene que ver con la suscripción y pago del anticipo del contrato de obra del relleno sanitario, sino con la gestiones previas al mismo que adelantó en procura de obtener la financiación del mismo, razón por la cual tampoco prospera el cuarto argumento según el cual no hay nexo causal entre el daño y su conducta, porque como se ha explicado en el presente fallo, su participación en la elaboración del proyecto resultó determinante para la pérdida del anticipo del contrato de obra N° 001 de 2013.

#### **A EDIGSON PERDOMO ALVARADO**



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

El argumento de defensa consistente en que EDIGSON PERDOMO ALVARADO al momento de suscribir el certificado de viabilidad del proyecto no actuó de manera omisiva ni negligente *debido a que el sustento del certificado pudo basarse en el estudio de suelos del 2010 que daba viabilidad al proyecto, y que para la fecha de suscripción del mencionado certificado posiblemente era correspondiente a la realidad, adecuándose a las condiciones para esa época del terreno que fueren adecuadas para el continuo desarrollo y ejecución del contrato;* no desvirtúa el análisis efectuado por este Despacho en cuanto a su conducta y el nexo causal de la misma con el daño, en la medida en que el implicado tuvo la posibilidad de desplazarse a dicho terreno, ubicado en el municipio donde ejercía sus funciones y verificar si en efecto era apto para la obra que allí se proyectó realizar y mas aun porque el certificado de viabilidad implicó también revisar las características técnicas del proyecto, que tampoco fueron aptas para el funcionamiento del relleno.

En ese orden de ideas, su conducta no se ajusto a los principios que rigen la función administrativa ni al cumplimiento de los deberes impuestos por su cargo.

#### A DIEGO FERNANDO MORENO CALVO

El presunto responsable fiscal ha esgrimido a su favor que, al momento de tomar posesión de su cargo de Secretario de Planeación del municipio de Puerto Asís, el certificado de viabilidad del proyecto de construcción del relleno sanitario de ese ente territorial, ya había sido emitido y se encontraba en trámite la expedición de la correspondiente licencia ambiental, lo que implica que no participó en la etapa de planeación de esa obra y por lo tanto no se encuentra probada una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte, ni que exista nexo de causalidad entre su conducta y el daño.

El anterior argumento no tiene acogida en esta sede porque, si bien cierto que al momento de tomar posesión MORENO CALVO del cargo de Secretario de Planeación de Puerto Asís, ya se había expedido el mencionado certificado de viabilidad y presentado ante CORPOAMAZONIA la solicitud de licencia ambiental, la planeación del proyecto se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2013, con su participación, situación que está probada en este proceso con certificación de la Secretaria de Infraestructura de Puerto Asís que da fe de que hizo parte del equipo que elaboró este proyecto.

Otra razón para reiterar que la conducta de DIEGO FERNANDO MORENO CALVO en relación con los hechos generadores del daño fue gravemente culposa y contribuyó a la perdida de recursos que dio lugar a estas actuaciones, es que durante las primeras etapas de la ejecución del Contrato de Obra N° 001 de 2013, momento en que el se detectó la imposibilidad de ejecutarlo y en consecuencia fue suspendido, seguía ejerciendo el cargo de Secretario de Planeación, con la clara responsabilidad de dirigir el proceso de formulación, ejecución, control y evaluación de los proyectos municipales de inversión, como es el caso que nos ocupa.

#### A EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO

Los argumentos de defensa presentados por el señor IBARRA VALLEJO no desvirtúan la imputación de responsabilidad fiscal efectuada en su contra, porque se ha probado en



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

el presente proceso, que su actuación como Secretario de Planeación Departamental no se ajustó a los principios que rigen la función pública y la gestión fiscal, en la medida en que al emitir concepto de viabilidad para el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís, omitió realizar las revisiones y verificaciones que le habrían permitido establecer la inconveniencia de construir esa obra el terreno seleccionado por ese ente territorial.

Al respecto debe precisarse que si bien, fue al inicio de las obras preliminares que se detectó la incompatibilidad del terreno con la obra a ejecutar, no puede perder de vista este Despacho que, con la expedición de ese concepto de viabilidad se actuó en contravía del contenido en la Resolución 1096 de 2000 que contienen la prohibición de construir rellenos sanitarios en zonas de pantano:

*«Artículo 6°. Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:*

1. *Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:*

*Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.*

### A ANDRÉS PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA

Comparte esta instancia el único argumento de defensa presentado a favor de ANDRÉS PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA, según el cual, siguiendo la tesis planteada en el auto de imputación se puede concluir, que para efectos de calificar su conducta en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo durante los periodos mencionados en esta providencia, debió atender con diligencias las funciones propias de su cargo y no lo hizo, razón por la cual se necesita que acudan al proceso para dar su versión libre y espontánea frente a los hechos y si es posible aportar pruebas suficientes que rompan el nexo causal entre su presunta conducta gravemente culposa y la causación del daño del presente proceso.

Sin embargo, como quiera que el implicado no rindió dicha versión ni aportó prueba alguna que desvirtúe su conducta gravemente culposa y nexo causal entre aquella y el daño, este Despacho considera que están probados dichos elementos para efectos de la decisión que aquí se adoptará.

### A JOSÉ LUIS MORENO LOZANO

Comparte esta instancia el único argumento de defensa presentado a favor de JOSÉ LUIS MORENO LOZANO, según el cual, siguiendo la tesis planteada en el auto de imputación se puede concluir, que para efectos de calificar su conducta en calidad de



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo durante los periodos mencionados en esta providencia, debió atender con diligencias las funciones propias de su cargo y no lo hizo, razón por la cual se necesita que acudan al proceso para dar su versión libre y espontanea frente a los hechos y si es posible aportar pruebas suficientes que rompan el nexo causal entre su presunta conducta gravemente culposa y la causación del daño del presente proceso.

Sin embargo, como quiera que el implicado no rindió dicha versión ni aportó prueba alguna que desvirtué su conducta gravemente culposa y nexo causal entre aquella y el daño, este Despacho considera que están probados dichos elementos para efectos de la decisión que aquí se adoptará.

#### **A JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el señor MUÑOZ CÓRDOBA esta Delegada precisa en primer término que no se le ha reprochado realizar la planeación del proyecto y su respectivo control, labores que en efecto, corresponden a otras personas vinculadas a este proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con sus funciones como Director de CORPOAMAZONIA, no hay duda de que conforme a las normas que rigen el tramite para la expedición de la Licencia Ambiental otorgada a la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, no evaluó con el detalle necesario la documentación presentada por el Departamento del Putumayo y revisar que el correspondiente Estudio de Diagnostico Ambiental de Alternativas se ajustara a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, ni corroboró que sus resultados se ajustaran a las reales características del proyecto, de los diseños y del terreno seleccionado, al punto que pasó por alto que el predio elegido se encontraba entre los que rige la prohibición contenida en la Resolución 1096 de 2000 en cuanto a no construir rellenos sanitarios en zonas de pantano o similares, que precisamente fue la razón por la cual la obra objeto del contrato N° 001 de 2013 no pudo ejecutarse.

#### **A LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS**

Los argumentos de defensa presentados por el señor MEJIA BUSTOS no desvirtúan la imputación de responsabilidad fiscal efectuada en su contra, porque se ha probado en el presente proceso, que su actuación como Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA no se ajustó a los principios que rigen la función pública y la gestión fiscal, en la medida en que al emitir el Concepto CT- DTP – 1029 del 10 de octubre de 2011 y el auto DTP - 0292 del 21 de octubre de 2011, mediante los cuales dio su opinión favorable del proyecto y declaró o dejó constancia que tenía toda la documentación necesaria, omitió realizar las revisiones y verificaciones que le habrían permitido establecer la inconveniencia de construir esa obra el terreno seleccionado por ese ente territorial.

Al respecto debe precisarse que si bien, fue al inicio de las obras preliminares que se detectó la incompatibilidad del terreno con la obra a ejecutar, no puede perder de vista este Despacho que, con la expedición de ese concepto de viabilidad se actuó en



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

contravía del contenido en la Resolución 1096 de 2000 que contienen la prohibición de construir rellenos sanitarios en zonas de pantano:

*«Artículo 6°. Prohibiciones y restricciones en la localización de áreas para disposición final de residuos sólidos. En la localización de áreas para realizar la disposición final de residuos sólidos, mediante la tecnología de relleno sanitario, se tendrán en cuenta las siguientes:*

*1. Prohibiciones: Corresponden a las áreas donde queda prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios:*

*Fuentes superficiales. Dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, como mínimo de treinta (30) metros de ancho o las definidas en el respectivo POT, EOT y PBOT, según sea el caso; dentro de la faja paralela al sitio de pozos de agua potable, tanto en operación como en abandono, a los manantiales y aguas arriba de cualquier sitio de captación de una fuente superficial de abastecimiento hídrico para consumo humano de por lo menos quinientos (500) metros; en zonas de pantanos, humedales y áreas similares.*

#### A JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS

Las pruebas allegadas a esta actuación permiten a este Despacho coincidir con los argumentos de descargo presentados por JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS, en cuanto a que no elaboró ni suscribió en nombre del Viceministerio de Aguas y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, concepto de viabilidad al proyecto de construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, sino que su labor se limitó a informar al Departamento del Putumayo la decisión adoptada por el Comité Técnico de Proyectos de esa cartera, en el sentido de que el proyecto fue declarado viable.

En efecto, de un análisis detallado de los documentos que regularon el aporte de recursos por parte del Ministerio de Vivienda al Departamento del Putumayo y los que dan cuenta del procedimiento que dio como resultado la declaratoria de viabilidad por parte de ese Ministerio al proyecto se concluye en primer termino que la 813 de 2008 por medio de la cual se creó el Comité Técnico de Proyectos, como una instancia asesora del Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento, en su artículo 3 asignó las siguientes funciones a dicho comité:

*«1. Emitir concepto de viabilidad o no viabilidad a los proyectos sometidos a su consideración.*

*2. Avalar el concepto de viabilidad del proyecto emitido por el evaluador.*

*3. Recomendar modificaciones a la gula en caso de requerirse.*

*4. Recomendar la aprobación de la modificación o reprogramación de los proyectos».*

Respecto a la evaluación del proyecto que nos ocupa, tal como lo señaló RINCÓN VARGAS, la misma fue realizada en primer término por Milena Canchano, en calidad de evaluador, Nelson Gutierrez en calidad de Coordinador y contó con el visto bueno de Rosalba Romero Rojas, Subdirectora de proyectos, quienes suscribieron la *Ficha de Evaluación de Proyectos* en la que se plasma la revisión de los siguientes aspectos del



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

mismo: (i) impacto del proyecto, (ii) alcance del proyecto inicial, (iii) plan financiero inicial, (iv) plan de contratación, (v) condiciones de financiamiento, (vi) evaluación social, (v) evaluación ambiental, (vi) evaluación financiera, (vii) formulación del proyecto, (viii) evaluación técnica, (ix) evaluación económica y (x) evaluación financiera e institucional.

También ha quedado establecido con las pruebas documentales aportadas por el presunto responsable fiscal, que el 26 de agosto de 2012 se reunió el Comité Técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio integrado por Fernando Palacios Bejarano, contratista; Mauricio Alfonso Rivera Salcedo, consultor; Zaida Janeth Sandoval Nuñez, contratista; y Milena Canchano, contratista; quienes revisaron las condiciones de aprobación del proyecto en mención y que en la lista de chequeo de esa evaluación, suscrita por Milena Canchano, Nelson Gutierrez y Rosalba Romero Rojas se registro que todos los documentos requeridos fueron presentados y que es viable.

De este modo, es evidente que, JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS no hizo parte del Comité Técnico que declaró viable el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís y el único documento aprobado y suscrito por él, pero proyectado por la contratista Milena Canchano, es el oficio 7320 -2 -20731 del 11 de junio de 2012 mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó al Gobernador del Putumayo que el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís fue declarado viable y priorizado para ser cofinanciado en un porcentaje del 79% de su costo total, con recursos provenientes de un crédito otorgado por el Banco Mundial a ese Ministerio.

Así las cosas, no es posible señalar en este fallo, que la conducta de RINCÓN VARGAS fue gravemente culposa, como se hizo al imputarle responsabilidad fiscal, puesto que ha quedado desvirtuada su participación en la revisión de las condiciones técnicas del relleno sanitario y su aprobación para financiamiento; incurriría entonces este operador jurídico en un error si predicara que su responsabilidad se encuentra comprometida a título de culpa grave por comunicar una decisión adoptada por una instancia a la que era ajeno, o que entre esa acción y el daño existe un nexo causal.

Ahora bien, en cuanto al análisis efectuado por los miembros del Comité Técnico que avaló la financiación de la obra generadora de daño al patrimonio del Estado, no puede perder de vista el Despacho, que la documentación presentada por el Departamento del Putumayo correspondió a la señalada en la Resolución 813 de 2008, y que, como se manifestó al Departamento del Putumayo en el oficio 7320 -2 -20731 del 11 de junio de 2012, el Ministerio de Vivienda, precisa que el concepto de viabilidad emitido se basó en la documentación presentada por el gestor, Municipio de Puerto Asís, «*quienes deben responder ante los organismos de control del Estado por cualquier inexactitud o falsedad en la información que pueda ocasionar un detrimento patrimonial a los recursos del estado o un perjuicio a la comunidad*».

De igual forma que, «*en ningún caso el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se hace responsable por la calidad de los estudios y diseños presentados para emitir el concepto de viabilidad y que sean utilizados para la construcción de las obras*».

Si bien la anterior declaración no exime de responsabilidad al Ministerio de Vivienda el emitir el concepto de viabilidad, no puede perderse de vista, que, como lo manifestó



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS, la revisión efectuada por esa instancia partió de considerar que los soportes presentados correspondían a la realidad técnica del proyecto, incluido como es lógico, el terreno seleccionado para el mismo, siendo posible detectar una inexactitud en los mismos volviendo a realizar los estudios y revisiones presentados por el gestor o tachándolos de falsedad en caso de tener indicios de esa irregularidad, mecanismos a todas luces no previstos para declarar viables este tipo de proyectos.

Es por todo lo expresado, que este Despacho procederá a fallar sin responsabilidad fiscal a favor de JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS, por no haber ejercido gestión fiscal alguna en relación con el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís, y en consecuencia porque no configuró por su parte una conducta dolosa o gravemente culposa en relación con el daño causado y en ese sentido en su caso no se cumplen los presupuestos de los artículos 5º y 53 de la Ley 610 de 2000, que establecen los elementos de la responsabilidad fiscal y los requisitos del fallo con responsabilidad fiscal, respectivamente.

#### **A JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**

Como se encuentra debidamente acreditado en el expediente, le asiste razón al señor DÍAZ BURBANO cuando manifiesta que la planeación y estructuración del proyecto de relleno sanitario que nos ocupa, fueron realizadas por el Municipio de Puerto Asís, que, a su vez, contrató a La Fundación Cultural del Putumayo para la elaboración de los estudios de impacto ambiental para su construcción y operación y tuvo a su cargo seleccionar y adquirir el predio donde se intentó la construcción de esa obra garantizando entre otras características las condiciones del suelo y su topografía.

Otro antecedente a la suscripción del Contrato de Obra N° 001 de 2013, fue la participación de CORPOAMAZONIA en la declaratoria de viabilidad del proyecto, con el otorgamiento de la licencia ambiental obligatoria para obras que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, en los términos de la Ley 99 de 1993.

También es cierto, que, como se ha narrado a lo largo de esta providencia, desde el mismo inicio de las obras, se presentaron inconvenientes de diverso orden que afectaron su correcta ejecución, básicamente el hallazgo realizado por el Consorcio RS Puerto Asís y la interventoría respecto a los altos niveles freáticos del suelo y las cotas de localización mas bajas que el resto del área, lo cual no era apto para el funcionamiento del sistema de drenaje, situación que motivó la suspensión de las obras preliminares y por ende la ejecución de ítems y actividades pactados; lo cual derivó en la reformulación del proyecto en otro terreno aledaño a la Vereda Santa Helena, cuya comunidad se opuso a la construcción de la obra, amenazando incluso con destruir los equipos del Consorcio RS Puerto Asís.

En lo que respecta a la labor de revisión de los estudios y diseños del relleno sanitario, presentados por el Municipio de Puerto Asís a el Departamento del Putumayo para



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

obtener la correspondiente financiación, del análisis de los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación, aparece con claridad que la Secretaria de Planeación era la dependencia encargada de coordinar los procesos relacionados con el Banco de Proyectos de Inversión y liderar el seguimiento y evaluación de los proyectos que se ejecutan en el Departamento, actividad que implica garantizar que las actividades precontractuales y contractuales de los contratos suscritos para materializarlos se desarrollen dentro de las disposiciones legales vigentes y sean ejecutados con la debida supervisión o interventoría.

En consecuencia, la imputación de responsabilidad fiscal en contra de JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO no fue el resultado de la calificación de su gestión fiscal y su conducta respecto al diseño del proyecto, la selección del terreno, la elaboración de los estudios de impacto ambiental, ni la revisión de esos insumos para obtener la viabilidad del relleno sanitario; lo que le reprochó este Despacho fue su negligencia y falta de cuidado en relación con la oportuna liquidación del Contrato de obra y el no haber hecho efectiva la póliza que aseguraba el anticipo girado al Consorcio RS Puerto Asís, frente a lo cual argumentó a su favor que en razón a la delegación de competencias, eran la Secretaria de Planeación y la oficinas jurídica o de Contratación las encargadas de supervisar el contrato y de adelantar la liquidación del contrato; respectivamente.

Sumado al anterior argumento de defensa, el señor DIAZ BURBANO recordó que su período como Gobernador culminó el 31 de diciembre de 2015, y la petición de liquidación bilateral del contrato se produjo el 11 de diciembre de 2015 cuando aún se encontraba vigente el Contrato de Obra No. 001/2013 con acciones pendientes acordadas en los Comités Técnicos y sin la existencia de informes por parte de la interventoría ni el supervisor sobre la terminación del vínculo contractual, ni procesos de incumplimiento contractual en curso.

Finalmente, que «aún, si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud presentada por el interventor el 11 de diciembre de 2015 era suficiente para proceder a la liquidación, es apenas obvio que las tareas relacionadas con la expedición del acto administrativo de terminación anormal del contrato serían acometidas por la oficina jurídica, oficina de contratación y la secretaria de planeación departamental (de acuerdo a sus competencias delegadas), así como las actividades relacionadas con la liquidación del contrato, lo que exigiría la inversión de tiempos para definir cuál de las alternativas procedía: liquidación bilateral, liquidación unilateral o liquidación judicial, plazos que sin lugar a dudas se extendieron a la administración departamental subsiguiente, iniciada el 1 de enero de 2016 en cabeza de la señora Sorrel Parisa Ariza Rodríguez y los nuevos funcionarios de las áreas de planeación y contratación».

Para la valoración de los anteriores argumentos de defensa, es necesario tener en cuenta el vencimiento del plazo de ejecución del Contrato de Obra N° 001 de 2013 y los términos para su liquidación y el periodo durante el cual JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO se desempeñó como Gobernador del Putumayo.

En cuanto al plazo de ejecución del contrato, según obra en las pruebas recaudadas y tal como se explicó en párrafos precedentes, fue pactado en once (11) meses que vencieron el 16 de junio de 2016 y, en consecuencia, la liquidación bilateral podía



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

realizarse hasta el 16 de octubre de 2016, la unilateral hasta el 16 de diciembre de 2016 y la judicial hasta el 16 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, le asiste razón al señor DIAZ BURBANO en cuanto a que para el momento en que fue procedente liquidar el contrato de obra, él ya no era Gobernador del Putumayo y en esa medida no es posible predicar que ejerció gestión fiscal respecto al acto de liquidación en cualquiera de sus modalidades y sus efectos, como la activación de las pólizas de seguro, ni desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa respecto a los hechos generadores del daño.

**A CONSORCIO RS PUERTO ASÍS Y SUS INTEGRANTES: LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO, OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, MIREYA MELO RODRÍGUEZ e INGELEC S.A.S.**

En primer lugar, sobre el argumento según el cual, si bien el valor del anticipo pactado en el Contrato de Obra N° 001 de 2013 fue la suma de \$324.122.821, de la misma se descontó el impuesto de contribución ciudadana por \$54.020.470, quedando como saldo la suma de Doscientos Setenta Millones Ciento Dos Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos \$270.102.351; debe este Despacho manifestar, que en efecto, se ha probado en este plenario que del valor total del anticipo se pagó el mencionado impuesto y el saldo restante fue el que debió destinarse a la ejecución de las actividades e ítems de obra, conforme lo planeado entre las partes.

Sin embargo, no tiene acogida en esta instancia el argumento central presentado por el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS que tiene que ver con que la suma de \$270.102.351 fue invertida para la ejecución de una obra, que como ha quedado plenamente demostrado, no fue ejecutada en porcentaje alguno, como lo demuestran los informes de obra e interventoría producidos durante el breve periodo en el que la ejecución no estuvo suspendida.

La suspensión de la obra se produjo el 12 de mayo de 2014, dos meses después del acta inicio, fechada el 14 de marzo de ese año y entre tanto los informes de ejecución dieron cuenta de los siguientes hechos y actividades:

- En informe de interventoría del 7 de mayo de 2014 se señala que el sistema de evacuación de pantanos y aguas subterráneas contempladas en el contrato de obra es insuficiente para la cantidad de agua de nivel freático y aguas lluvias, labor que debía ser ejecutada con anterioridad al desarrollo normal del proyecto y **que a la fecha del referido informe no se había podido iniciar actividades de obra de forma normal** por la gran cantidad de agua y el pantano existente.
- En informe del contratista del 9 de mayo de 2014 se refiere que hizo revisión del terreno y se observa que las zonas de disposición final de manejo de lixiviados el terreno es totalmente plano, no tiene la suficiente pendiente para evacuar el agua en varios kilómetros, ni hacer desagües de filtros necesarios para garantizar la estabilidad de la obra de las estructuras de tratamiento de lixiviados.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

- En informe de interventoría del a 14 de mayo de 2014 se propone suspender el contrato de obra y el de interventoría, mientras se solucionan los problemas detectados y se sugiere reubicar las celdas, sin afectar el alcance del proyecto, así como verificar el diseño del sistema de tratamiento de lixiviados

Pese a lo anterior, de manera inexplicable el 12 de marzo de 2015, sin haberse reiniciado la ejecución lo cual tuvo lugar el 16 de septiembre de 2015 el consorcio presentó al Departamento del Putumayo un balance financiero según el cual ha incurrido en gastos en el orden de \$293.000.000 por concepto de perjuicios, «stand by» de la maquinaria, honorarios, fiducia, pólizas, viajes, alimentación e impuestos, utilidad esperada y gastos administrativos en general y el 11 de diciembre de 2015, cuando en modo alguno había iniciado la ejecución de la obra propiamente dicha debido a las diversas dificultades aquí narradas, radicó un derecho de petición solicitando la liquidación del contrato y relacionando la amortización del anticipo por \$300.411.12, en actividades que también se mencionan en los argumentos de defensa: (i) productos contratados y ejecutados por valor de \$126.255.359, (ii) A.U.I. de los ítems contratados por valor de \$37.876.608, (iii) mayor valor de la administración, generado por los meses que estuvo suspendida la obra existió acompañamiento del Contratista por valor de \$ 108.086.009 y (iv) utilidad esperada de los ITEMS NO EJECUTADOS a título de indemnización al contratista, por valor de \$28.193.152.

Es así como el contratista en modo alguno relaciona ítems y actividades para el inicio y avance, en porcentaje proporcional al anticipo, de las obras objeto del contrato, que consistían en «*la construcción de celdas 1 y 2 de disposición final de residuos sólido, construcción sistema de tratamiento de lixiviados: cajilla de desviación de excesos, piscina de excesos, piscina anaeróbica, piscina facultativa y evaporación, sedimentador, cajilla de muestreo final*».

Sobre el informe de Supervisión N° 1 del Contrato 001 de 2013, en el que afirma el contratista, la interventoría dejó constancia de una ejecución del 11.11%, y los productos pactados en la modificación N° 1; no puede perder de vista esta Delegada que, el 13 de agosto de 2019 la Jefe de la Oficina Jurídica Departamental del Putumayo, radicó ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Putumayo denuncia contra el señor Oscar Oswaldo Melo Rodríguez, representante legal de este Consorcio por los delitos de Peculado por Apropiación y Peculado por Aplicación Oficial Diferente, señalando al describir los hechos que motivan la denuncia:

“(…)

*El 25 de julio de 2014 se realizó una reunión en las instalaciones del ministerio, en presencia del secretario de planeación, el contratista y e interventor, donde por parte de la secretaria de planeación se manifestó que el proyecto no podía ser ejecutado en la ubicación del diseño original, ante lo cual el ministerio manifestó que la ejecución de la obra no podía superar el plazo del préstamo BIRF 774- CO, es decir hasta junio de 2015.*

*Mediante Oficio N° 2014EE008013, se informó desde el viceministro de agua potable y saneamiento a la entidad territorial que debido al plazo del préstamo y teniendo en cuenta el avance del contrato, se debían realizar todas las gestiones para reintegrar el préstamo”.*



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Se agrega en la denuncia en el acápite de pruebas que los informes y documentación presentados ante la Gobernación del Putumayo relacionando los gastos en los que habrían incurrido para entregar productos y realizar actividades relacionados con el objeto contractual no corresponden a la realidad *“puesto que la Gobernación del Putumayo, hasta la fecha no ha recibido la obra en su totalidad”*.

De las anteriores manifestaciones, puede concluirse que las actividades y cantidades de obra presentadas por el Consorcio RS Puerto Asís no fueron recibidas a satisfacción por la entidad contratante, de modo que no son válidas para amortizar el anticipo, máxime que al no existir un balance financiero del contrato que es parte fundamental de su liquidación, la cual no se produjo, queda en total incertidumbre la destinación dada a la totalidad de esos recursos públicos.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>38</sup> ha señalado: *“liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual”*.

En el caso que nos ocupa, como hemos visto, no quedó formalizada la entrega de obras (que de hecho no se ejecutaron) ni la cantidad de anticipo que efectivamente fue amortizado con las mismas; el único referente al respecto es el porcentaje al que se ha hecho alusión del 11.11% certificado en el primer informe de supervisión.

Ratifica lo anterior, lo manifestado por la Dirección de Programas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestó a este Despacho en Oficio 2017ER00025525 del 13 de marzo de 2017: *“A pesar de los múltiples requerimientos elevados por el Ministerio, la Gobernación de Putumayo no ha realizado la devolución a la Nación del anticipo girado a contratista y tampoco ha acreditado ante el Ministerio los términos en los cuales se habría amortizado...”*

De todo lo anterior resulta acertado concluir que ni la Gobernación del Putumayo, como entidad contratante, ni el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, como entidad cofinanciadora, aceptan que los soportes presentados por el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS, soportan la amortización del anticipo, en la medida en las actividades y gastos reportados no corresponden al plan de inversión pactado para esos recursos.

En ese orden de ideas, no puede este órgano de control fiscal aceptar que con los gastos relacionados por el contratista se dé por amortizado el anticipo y, en consecuencia, que en este caso no tuvo lugar un daño al patrimonio del Estado.

En segundo lugar, acerca de la conducta del Consorcio, queda en evidencia que sus miembros tenían pleno conocimiento de las circunstancias desde el comienzo del intento

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777) del 20 de octubre de 2014. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

de ejecución de las obras, que las condiciones del terreno las hacían inviables, situación que motivó su suspensión y que fue ampliamente discutida en reuniones a las que asistió junto con delegados del Ministerio de Vivienda, del Departamento del Putumayo y el interventor, en una de las cuales incluso se dio la instrucción de devolver el anticipo. Mas aún como señaló este Despacho al realizar la vinculación del Consorcio, dada su experiencia en este tipo de obras debió prever las falencias en la planeación del proyecto y abstenerse de contratar y aún más de recibir sumas de dinero para su ejecución, así el Consejo de Estado<sup>39</sup> ha señalado frente a la participación de los particulares en la planeación de los negocios estatales, lo siguiente *"el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares "tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.*

*Es decir que, el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas por depender de decisiones de terceros".*

Contrariando dichos deberes el Consorcio RS Puerto Asís ha alegado los principios de la legalidad y de la confianza legítima para explicar porque suscribió el contrato de obra y recibió y gastó el anticipo, desconociendo que el Consejo de Estado<sup>40</sup> también se ha pronunciado acerca de que *a los contratistas les está proscrito valerse de los vicios o falencias que se presenten en la planeación contractual, para que en vulneración del principio de buena fe pretendan "el reconocimiento de derechos económicos, puesto que esto sería como aspirar al reconocimiento de una apropiación indebida de los recursos públicos o, por decir lo menos, a percibirlos con fundamento en un negocio jurídico que ostenta un vicio de legalidad por violar entre otros, el principio de planeación".*

Por ello, resulta descuidado, negligente y contrario a los principios de la contratación estatal y los que rigen la gestión fiscal, el que a sabiendas de que las obras para las cuales se destinó el anticipo se encontraban en entredicho e inminente riesgo de no poder ejecutadas, incurrir en gastos administrativos y logísticos que no se reflejarían en avance de obra.

Frente a un presunto silencio administrativo que se produjo ante la falta de respuesta de la Gobernación del Putumayo a las peticiones elevadas para liquidar el contrato, ese argumento no tiene vocación de prosperar, porque, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>41</sup>, *«en materia de contratación estatal la operancia del silencio administrativo positivo tiene ciertos matices en relación con otras materias, ello en razón del carácter solemne del contrato estatal y de las finalidades primordiales que el Estado busca satisfacer en ejercicio de la actividad contractual»*: por ello, no puede utilizarse esta figura

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sentencia 51.489 del 2017. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>40</sup> Consejo de Estado, Sentencia 24809 del 2013. Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020030025501 (49915).



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

para entender resueltas o definidas etapas contractuales que tienen un procedimiento especial en el estatuto contractual, como es el caso de la liquidación del contrato.

Sobre este particular, hecha de menos este ente de control, que si bien nuestra legislación en materia contractual prevé la liquidación judicial del contrato estatal, acción que puede promover cualquiera de las partes de un contrato del Estado cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente, el CONSORCIO RS PUERTO ASÍS se haya limitado a presentar solicitudes al Departamento del Putumayo solicitando dicha liquidación, cuando estaba facultada para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Acerca de la existencia de una causal de exoneración a favor del Consorcio RS Puerto Asís, en la medida en que con la documentación que respalda el proceso, se evidencia que existe una negligencia fiscal, con ocasión de una falta de planeación antijurídica y luego, dada la oposición de la comunidad que se tornó en insuperable; tampoco comparte el Despacho dicho argumento, toda vez que, como ha quedado claramente establecido, la imposibilidad de ejecutar la obra obedeció a las fallas en la planeación del relleno sanitario, actividad que comprende los diseños y estudios y la equivocada selección del terreno, como bien se ha señalado en curso de este proceso: *«el consorcio contratista con fundamento en su experticia debió prever estas falencias y abstenerse de contratar y aún más de recibir sumas de dinero para su ejecución, así el Consejo de Estado ha señalado frente a la participación de los particulares en la planeación de los negocios estatales, lo siguiente el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 80 de 1993 señala que los particulares tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones»*.

Es más, aun aceptando que el contratista no haya podido prever las deficiencias de la etapa precontractual, como se ha demostrado, tan pronto inició la ejecución de la obra, se hizo evidente que los diseños y el terreno no eran idóneos, situación que debió alertarlo sobre la inconveniencia de gastar el anticipo a sabiendas de que seguramente la obra no llegaría a buen término.

Ahora bien, acerca del desacuerdo manifestado por la comunidad de la Vereda Santa Helena, cercana al segundo sitio elegido para el relleno sanitario, ese hecho tuvo lugar cuando ya el consorcio había hecho uso de los recursos públicos recibidos y ante la certeza del vencimiento del plazo de ejecución y los requerimientos del Ministerio de Vivienda para la devolución del anticipo, el CONSORCIO estaba obligado a proceder a la devolución, lo que no ha ocurrido hasta la fecha.

Finalmente, respecto a la decisión adoptada por la extinta Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, que mediante Auto N° 000085 del 21 de febrero de 2020, se archivó el presente proceso de responsabilidad fiscal al considerar que no se encontraba establecida la existencia de daño fiscal, con ocasión del anticipo entregado al Consorcio RS Puerto Asís, dicha decisión fue objeto del grado de consulta previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y que procede cuando *«se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de*



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*oficio»; en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.*

La Consulta fue resuelta por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, mediante Auto N° 80112-053-2020 del 27 de marzo de 2020 en el que se resolvió revocar la decisión de archivo del proceso, al considerar *«que establecida, como está, la entrega de los recursos al contratista, el gasto del anticipo y la ausencia de una obra que permita el beneficio a la comunidad, aunado a lo cual se encuentra claro que existe un enorme riesgo ambiental en la zona, derivado del agotamiento de la vida útil del relleno sanitario actual, (...) es clara la existencia de daño al patrimonio del estado».*

#### 4. Sobre el incidente de nulidad planteado por JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA.

De entrada, esta operadora jurídica, afirma que en momento alguno se han desconocido las prerrogativas fundamentales alegadas, dado que sin lugar a dudas en el presente proceso de responsabilidad fiscal contra JOSE IGNACIO MUÑOZ CORDOBA, al igual que a las demás personas naturales y jurídicas aquí vinculadas, se le ha garantizado la publicidad de cada una de las actuaciones surtidas a través de las notificaciones y comunicaciones previstas en la Ley 1437 de 2011, se le ha permitido acceder a las providencias, actuaciones y pruebas que integran el expediente del proceso, se le ha escuchado en versión libre y espontánea, se le dio traslado oportuno de la imputación de responsabilidad fiscal en su contra, se tuvieron en cuenta las pruebas por él aportadas; así como sus argumentos de defensa que han sido debatidos en la imputación y en el presente fallo.

La presunta violación al debido proceso y al derecho a la defensa que según el presunto responsable fiscal ha tenido lugar en estas actuaciones y que, por tanto, darían lugar a invalidar el proceso desde su apertura, está sustentada en tres razones:

- Violación de su derecho a no ser juzgado sino por leyes preexistentes al aplicarle (i) el régimen de funciones propias del Gobernador del Putumayo, dado que no le correspondían por mandato legal ni funcional suscribir el contrato de obra N° 001 de 2013, girar recursos en desarrollo del mismo, ni liquidarlo o recuperar los dineros desembolsados por ese Departamento y (ii) Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, norma inexistente al momento de realizar la expedición de la resolución N° 1126 del 15 de noviembre de 2011, Licencia Ambiental para el relleno sanitario de Puerto Asís.
- La ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción fiscal, debido a que la conducta por la cual se le vinculó al proceso tuvo lugar el 15 de noviembre de 2011, fecha de expedición de la licencia y el auto de apertura data del 21 de diciembre de 2017, habiendo caducado la acción el 15 de noviembre de 2016.
- La no entrega del parte de este Despacho copia en medio magnético del expediente del presente proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto a la aplicación del régimen de funciones propias del cargo de Gobernador del Putumayo, este Despacho debe precisar que para efectos de establecer su calidad de



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

gestor fiscal y calificar su conducta como gravemente culposa, se tuvieron en cuenta las funciones asignadas al cargo de Director General de CORPOAMAZONIA, y la ligereza en que incurrió al suscribir la Resolución 1126 del 15 de noviembre de 2011, por medio de la cual otorgó Licencia Ambiental al proyecto de construcción y operación del relleno sanitario de Puerto Asís, Putumayo, tal como se explicó al momento de efectuar la imputación de responsabilidad fiscal en su contra y al analizar su conducta en la presente providencia.

No se le ha endilgado al señor MUÑOZ CORDOBA haber suscrito en nombre del Departamento del Putumayo el contrato de obra N° 001 de 2013, girar el anticipo pactado, liquidarlo o recuperar dicho anticipo, señalamiento que resultaría absurdo puesto que claramente esta acreditado en estas actuaciones que el cargo por él desempeñado fue el de Director General de CORPOAMAZONIA y respecto al ejercicio de las funciones de ese cargo es que se le señala de haber contribuido a las fallas que se dieron en la etapa de planeación del proyecto, emitiendo licencia ambiental para un proyecto a construirse en un terreno en el cual, por sus características estaba prohibida la obra a ejecutar.

En lo que respecta a la aplicación al momento de imputarle responsabilidad fiscal, del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, en efecto este Despacho invocó dicha norma para efectos de definir la licencia ambiental señalando el contenido del artículo 3 de la misma, así: *Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

El citado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, que por su parte definía de la siguiente manera: *Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*

Comparando las dos normas, la definición de licencia ambiental es en esencia la misma en la medida en que implica autorizar la ejecución de un proyecto, obra o actividad que para el caso que nos ocupa resultó determinante para que el proyecto de relleno sanitario obtuviera su viabilidad y financiación, de modo que no se ve afectada su contribución a la ocurrencia del daño que aquí se investiga.

En segundo lugar, tampoco prospera el alegato de caducidad, debido a que los 5 años de que trata el artículo 9° de la Ley 610 de 2000 deben contarse desde la ocurrencia del



## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

hecho generador del daño al patrimonio público hasta la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. En este caso el daño patrimonial, si bien es cierto se originó en el pago del anticipo al Consorcio RS Puerto Asís, lo cierto es que al no haberse producido la liquidación del contrato debe tenerse en cuenta la fecha en que debió producirse.

Así las cosas, la fecha en que inicia el conteo del término de caducidad respecto de los hechos generadores de daño patrimonial al Estado es el 22 de diciembre de 2017, plazo máximo para la liquidación del contrato, puesto que el control fiscal respecto de los contratos estatales se ejerce a partir de su perfeccionamiento, durante todo el proceso de ejecución y después de su liquidación o terminación.

De haberse producido la liquidación del contrato, el balance financiero que ese acto administrativo conlleva pudo haber dado lugar al reconocimiento de sumas a favor del contratista, que, aunque no es el caso por todo lo expuesto, muestra que incluso con la liquidación pueden generarse pagos de recursos públicos, por lo que se toma dicho acto como fecha de ocurrencia de los hechos para efectos de caducidad. Por ende, no puede pregonarse la existencia de ese fenómeno de terminación anticipada.

Las anteriores, consideraciones son suficientes para negar la petición de nulidad de JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CORDOBA por no haber tenido lugar ninguna de las causales previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

### **Fallo sin responsabilidad fiscal por ausencia de conducta gravemente culposa.**

A lo largo de la presente providencia, este Despacho ha analizado la conducta de quienes en su calidad de gestores fiscales desarrollaron actos por omisión gravemente culposos que pudieron causar el daño patrimonial al Estado, a la luz de la normatividad vigente para la época de los hechos, y el análisis de los medios de prueba obrantes en este proceso. En ese mismo contexto fáctico, probatorio y determinado el daño antijurídico causado al Estado, es preciso calificar las conductas de **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO** y **JOSE MIGUEL RINCON VARGAS**

**JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, en calidad de Gobernador del Putumayo para la época de los hechos, cargo que ejerció durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

La imputación de responsabilidad fiscal en su contra obedeció a que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Putumayo, tenía las atribuciones de:

*«Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes».*

*«Ejercer las funciones que le competen en su calidad de Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, primera autoridad de policía en la jurisdicción departamental y Agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público*



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento»*

En razón a esas funciones se le censuró haber omitido realizar oportunamente las acciones necesarias para liquidar el Contrato de Obra N° 001 de 2013 y hacer efectiva la póliza que habría permitido recuperar total o parcialmente los recursos públicos girados como anticipo del mismo.

Como se determinó al analizar sus argumentos de defensa, teniendo en cuenta el vencimiento del plazo de ejecución del Contrato de Obra N° 001 de 2013 y los términos para su liquidación y el periodo durante el cual JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO se desempeñó como Gobernador del Putumayo, de lo que se concluye que la oportunidad para, liquidarlo bilateralmente podía realizarse hasta el 16 de octubre de 2016, la unilateral hasta el 16 de diciembre de 2016 y la judicial hasta el 16 de diciembre de 2018. En cuanto a su periodo como Gobernador, culminó el 31 de diciembre de 2015.

Por lo anterior, le asiste razón al señor DIAZ BURBANO en cuanto a que para el momento en que fue procedente liquidar el contrato de obra, él ya no era Gobernador del Putumayo y en esa medida no es posible predicar que ejerció gestión fiscal respecto al acto de liquidación en cualquiera de sus modalidades y sus efectos, como la activación de las pólizas de seguro, ni desplegó una conducta dolosa o gravemente culposa respecto a los hechos generadores del daño.

**JOSE MIGUEL RINCON VARGAS**, en calidad de Asesor del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda encargado de la Dirección de Programas, para la época de los hechos, cargo que ejerció durante el año 2012.

La imputación de responsabilidad fiscal fue formulada por este Despacho, por haber suscrito la Carta de Viabilidad del Proyecto «*Construcción de la primera fase del relleno sanitario de Santa Elena, Municipio de Puerto Asís*» expedida el 11 de julio de 2012, mediante la cual ese Ministerio dio su visto a los aspectos técnicos, a los estudios de suelos, a los presupuestos de obra y a los trámites ambientales presentados por la Gobernación del Putumayo, como requisito para la consecución de los recursos para el Contrato de Obra No 001 de 2013.

Como se determinó al analizar sus argumentos de defensa, es evidente que, JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS no hizo parte del Comité Técnico que declaró viable el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís y el único documento aprobado y suscrito por él, pero proyectado por la contratista Milena Canchano, es el oficio 7320 -2 -20731 del 11 de junio de 2012 mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informó al Gobernador del Putumayo que el proyecto de relleno sanitario de Puerto Asís fue declarado viable y priorizado para ser cofinanciado en un porcentaje del 79% de su costo total, con recursos provenientes de un crédito otorgado por el Banco Mundial a ese Ministerio.

Así las cosas, no es posible señalar en este fallo, que la conducta de RINCÓN VARGAS fue gravemente culposa, como se hizo al imputarle responsabilidad fiscal, puesto que ha quedado desvirtuada su participación en la revisión de las condiciones técnicas del



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

relleno sanitario y su aprobación para financiamiento; incurriría entonces este operador jurídico en un error si predicara que su responsabilidad se encuentra comprometida a título de culpa grave por comunicar una decisión adoptada por una instancia a la que era ajeno, o que entre esa acción y el daño existe un nexo causal.

De ahí, que mal podría afirmar el Despacho que JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO y JOSE MIGUEL RINCON VARGAS, como Gobernado del Departamento del Putumayo y Asesor del del Viceministerio de Aguas y Saneamiento Básico del Ministerio de Vivienda encargado de la Dirección de Programas, deban responder por el pago y no recuperación del anticipo del contrato de obra N° 001 de 2013, en el que no se cumplió el objeto pactado consistente en la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, porque no se encuentra presente el elemento vinculante y determinante para imputar responsabilidad fiscal como lo es el acaecimiento de una conducta dolosa o gravemente culposa generadora del daño al erario examinado.

En esos términos, al no acreditarse el elemento de responsabilidad fiscal relativo a la conducta gravemente culposa del gestor fiscal, no confluyen los requisitos para fallar con responsabilidad fiscal en los términos del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que establece:

*«Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable...». (Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002 en la que se precisa que el grado de culpa declarar la responsabilidad fiscal es la culpa grave).*

En consecuencia, se fallará sin responsabilidad fiscal a favor de JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO y JOSE MIGUEL RINCON VARGAS.

#### 5) La procedencia de declarar a la compañía aseguradora aquí vinculada como tercero civilmente responsable.

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se vinculó a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con NIT No 860.524.654-2, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento N°436-47-994000025094, donde el afianzado es el Consorcio Puerto Asís y la entidad beneficiaria es la Gobernación del Putumayo:

En ese sentido fue vinculada a las presentes actuaciones la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dando aplicación al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 según el cual: *«Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación*



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella».*

Debidamente notificada del Auto N°URF1- 0237 de 9 de diciembre de 2021 la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** presentó descargos mediante oficio 2022ER0007091 del 20 de enero de 2022 en los siguientes términos:

- (i) Que, *«en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal por cuanto no hay un hecho generador toda vez que, si bien no se concluyó la obra de construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, los recursos desembolsados por el Departamento del Putumayo al contratista por concepto de anticipo si fueron utilizados en el desarrollo de la obra, en ese orden de ideas, al haberse utilizado los recursos del anticipo en la ejecución de la obra»* y en ese sentido, no se puede predicar la existencia de un hecho generador y por lo tanto no se puede imputar responsabilidad fiscal alguna.

Agrega al respecto, que no obstante la inversión del anticipo no se efectuó en la forma inicialmente convenida debido a las fallas de los estudios y ello hizo necesario rediseñar y reformular la obra inicialmente convenida, los recursos del anticipo si fueron invertidos, como se evidencia en el cuadro de gastos enviado por el contratista Consorcio RS Puerto Asís a la Gobernación del Putumayo y en el que se detallan gastos por un valor total de \$324.972.078, incluyendo el pago del impuesto de contribución ciudadana y que corresponde con el anticipo entregado por el Departamento del Putumayo.

- (ii) Sobre el argumento anterior, trae a colación pronunciamientos del Consejo de Estado a partir de los cuales concluye que para esa Corporación *«independientemente de sí se cumplió el objeto contractual, lo importante es acreditar que el dinero desembolsado por la Entidad Pública por concepto de anticipo fue invertido en la obra. En ese orden de ideas, la obligación de restituir el anticipo por parte del Contratista solo surge en tanto este no demuestre que invirtió el dinero en la obra, luego, esta responsabilidad – la de restituir el anticipo – no tiene su causa en realización del objeto contractual si no, en la correcta inversión del anticipo y esto se traduce en usarlo para la ejecución de la obra».*
- (iii) Que, además debe tenerse en cuenta que según el Informe de Supervisión No. 1 del 3 de julio de 2014, el porcentaje de ejecución de la obra es del 11,11%, razón por la cual de los \$270.102.351 entregados como anticipo, se debe descontar lo correspondiente al porcentaje de ejecución de la obra y no es posible ordenar la restitución del 100% del anticipo ya que se estaría desconociendo que el Contratista ejecutó un porcentaje de la obra con el dinero desembolsado por la Entidad Territorial al momento de dar inicio a la obra contratada.
- (iv) Que, en el presente caso ocurrió un hecho del tercero como eximente de la responsabilidad - toda vez que los estudios precontractuales no fueron elaborados por el consorcio RS putumayo y fue la comunidad aledaña a la obra quien impidió la finalización de la obra; de modo que las siguientes



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

situaciones, que impidieron la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís, nada tienen que ver con el consorcio contratista: el erróneo estudio de impacto ambiental realizado por la Fundación Cultural del Putumayo por el cual fue necesario reestructurar los planos de la obra y la oposición de la comunidad a la construcción de la misma; lo que hace evidente que en el caso que nos ocupa tuvo lugar la causal eximente de responsabilidad a la que se ha hecho mención, que ilustra citando el artículo 64 del Código Civil y pronunciamientos del Consejo de Estado, para luego explicar cómo en el caso de la obra objeto del contrato N° 001 de 2013 se dieron los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen a fin de establecer la ocurrencia del denominado «hecho de un tercero»: a) Irresistibilidad, porque el contratista no tuvo injerencia en el método de elaboración del estudio de impacto ambiental, ni podía hacer frente a la oposición de la comunidad; b) Imprevisibilidad, en la medida en que para el Consorcio RS Puerto Asís era totalmente imposible prever que el Estudio de Impacto Ambiental no fuera realizado de manera idónea y que la comunidad aledaña a la obra se opusiera férreamente a la misma y c) emana de un tercero totalmente ajeno al Consorcio RS Puerto Asís porque *«los actos de elaborar sin la rigurosidad del caso el Estudio de Impacto Ambiental y la oposición de la comunidad aledaña a la construcción del relleno sanitario fue causada por terceros ajenos, que nada tienen que ver con el Consorcio RS Puerto Asís. Por tanto, cualquier actuación de estos individuos emanó de su propia voluntad y autonomía, la cual en ningún momento dependió del Consorcio RS Puerto Asís. Por tanto, es claro como todas esas situaciones acaecieron por fuera la esfera de manejo y control del Consorcio»*.

- (v) Que, en el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal por inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables, ya que respecto a la conducta de los integrantes del Consorcio RS Puerto Asís, ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar que fue dolosa o gravemente culposa y por el contrario, la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, muestran un patrón de conducta diligente, que se evidencia con una serie de actuaciones desplegadas por los miembros del consorcio, *«tendientes a informar de los problemas encontrados en el terreno destinado a albergar el relleno sanitario, proponer una solución reformulando el proyecto de manera tal que pudiera ejecutarse como fue previsto e invertir el anticipo de manera eficiente discriminando cada suma invertida en el desarrollo del proyecto. No obstante, aún con todas las acciones tomadas por el contratista para llevar a buen término la obra contratada, esto no fue posible por factores externos...»*.
- (vi) Que, en lo que tiene que ver con la figura de la compensación, en los términos del artículo 1714 del Código Civil, en caso de que se encuentren saldos adeudados por la Gobernación del Putumayo como entidad contratante al consorcio contratista deben compensarse de la eventual indemnización que debiera pagar el contratista.
- (vii) Que, el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza N° 436-47-994000025094 incorporada a este proceso de responsabilidad fiscal, ya que la misma cubre los siguientes: cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e individuales, estabilidad y calidad de la obra, calidad del bien, buen



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

manejo y correcta inversión del anticipo y devolución de pagos anticipados; coberturas sobre las cuales se refiere así para el caso concreto: a) que entendiéndose no cumplimiento como el hecho de no finalizar la obra sea cual sea la razón, *«mal haría la Contraloría en ordenar el pago de la indemnización por mal manejo del anticipo cuando esto no se encuentra cobijado por el amparo de incumplimiento toda vez que, una cosa es que no se termine la obra y otra cosa es cómo el contratista invierta el anticipo o que se apropie de él»*; b) el indebido manejo del anticipo o la apropiación de él por parte del contratista es independiente de si este cumple o no con las obligaciones frente a sus trabajadores; c) El amparo estabilidad y calidad de la obra se activa después de que esta sea entregada y tenga problemas por ejemplo, de tipo estructural imputables al contratista; d) calidad del bien, nada tiene que ver con el de indebido manejo del anticipo o apropiación ilegal del mismo; e) se refiere a que *«el contratista no invierta el anticipo en la obra, lo invierta, pero, de forma errónea o simplemente se lo apropie, circunstanciar que no ocurrieron dentro del caso en discusión toda vez que, el Consorcio RS Puerto Asís si invirtió el anticipo diligentemente y discriminó los valores de los ítems individualmente»* y f) respecto a la devolución de pagos anticipados *«solo operará cuando habiendo reclamado directamente al contratista el pago total o parcial del anticipo desembolsado por la Entidad éste se haya negado a hacer el pago por la razón que sea»*.

De todo lo anterior concluye la aseguradora que, existe una falta de cobertura material de la Póliza de Seguro 436-47- 994000025094 y por eso no puede ser afectada con relación a la devolución del anticipo entregado al contratista, porque en los riesgos amparados no se incluye ni el mal manejo del anticipo ni la apropiación indebida de éste.

- (viii) Que, las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron al tenor del artículo 1081 del código de comercio , ya que los hechos por los cuales se pretende afectar la póliza fueron conocidos por el beneficiario desde el 12 de mayo de 2014, momento en el cual se tuvo que suscribir acta de suspensión del contrato y el auto de apertura del presente proceso de Responsabilidad Fiscal fue expedido el 21 de diciembre de 2017 cuando ya había operado la prescripción de la acción del contrato de seguro.
- (ix) Que, por estar frente a un riesgo expresamente excluido de amparo, se da en este caso la falta de cobertura material, al configurarse una de las exclusiones de responsabilidad respecto de los amparos asegurados consistente en el hecho de un tercero consistente en los estudios de impacto ambiental y la oposición de la comunidad a la construcción del relleno sanitario, situaciones que no podían ser controladas por el contratista.
- (x) Que, en este caso operó la terminación automática del contrato de seguro No. 436-47- 994000025094, porque no obra en el expediente documento que demuestre que el contratista tomador de la póliza notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, de las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato asegurado: la discordancia entre lo plasmado en el Estudio de Impacto



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Ambiental realizado en la etapa precontractual por la Fundación Cultural del Putumayo y las características del suelo encontradas en el terreno destinado a construir el relleno sanitario, siendo esa una situación que cambiaba completamente el riesgo que la aseguradora había aceptado amparar y en ese sentido, era indispensable que fuera informada.

- (xi) Que, uno de los principios del contrato de seguro de daños es su carácter indemnizatorio que consiste en que contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado y en este caso no es de recibo indemnizar el daño tal y como lo pretende este ente de control fiscal porque la póliza que se presente afectar no ampara ni el mal manejo del anticipo, ni la devolución de pagos anticipados.
- (xii) Que, en cualquier caso, no se podrá condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores, ello en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio.

Sobre su primer argumento, según el cual no se reúnen en estos casos los elementos de la responsabilidad fiscal, porque no existe hecho generador de daño, al haberse utilizado el anticipo en desarrollo de las obras, este Despacho debe reiterar que, desde la apertura misma del proceso, existe la certeza de la ocurrencia de un daño al patrimonio del estado, por la no inversión ni devolución del anticipo girado al Consorcio RS Puerto Asís.

Como se ha explicado en este fallo, si bien el contratista presentó una relación de gastos en los que presuntamente incurrió con ocasión del Contrato de Obra N° 001 de 2013, ellos no corresponden al plan de inversión previamente establecido con la entidad contratante, ni se reflejan en modo alguno en avance de obra.

Frente al segundo argumento, en el que se citan pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de que si se demuestra que el anticipo fue invertido en la obra contratada, no hay lugar a devolver el anticipo, así la misma no haya sido ejecutada, esta instancia debe ponerse de presente que sea misma corporación<sup>42</sup> ha señalado que *«la verificación de la realización de las prestaciones mutuas en los contratos estatales no es de carácter informal, sino que es el resultado de una actuación que culmina con un acto solemne bilateral o unilateral, según el caso, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual y su finiquito, con valor liberatorio para las partes y acreditativo de tal extinción»*.

Y respecto al balance financiero del contrato, como uno de los componentes de la liquidación agregó que se realiza, *«mediante la determinación del precio, su forma de pago, actas, facturas o cuentas y sumas pendientes de pago, el plan de amortización del anticipo si lo*

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número Único: 11001-03-06-000-2015-00067-00 del 28 de junio de 2016.



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

*hubo y cuánto quedó pendiente de amortizar, la modificación y oportunidades de pago; en fin, en este se dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, multas impuestas debidas o canceladas o el monto de la cláusula penal pecuniaria que se haga efectiva, según el caso, para determinar cuánto le debe la administración al contratista y cuánto le debe este a aquella, entre otros aspectos necesarios para dar por concluido el contrato».*

En consecuencia, debe señalar esta Delegada, que al no haberse producido la liquidación del Contrato de Obra N° 001 de 2013 y como parte de ella el balance económico o financiero del mismo, no hay certeza de que en efecto, el anticipo recibido por el Consorcio RS Puerto Asís, se invirtió en la obra del relleno sanitario de Puerto Asís, ni del porcentaje de ejecución de la misma, situación que quedó en indefinición entre otras razones, porque como se ha manifestado en esta providencia, el contratista, ante la omisión de la administración, pudo solicitar la liquidación judicial.

No es compartido por esta instancia el tercer argumento de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que consiste en que existe como eximente de la responsabilidad del consorcio, un hecho del tercero porque no fue esa persona jurídica quien elaboró los estudios precontractuales y fue la comunidad aledaña a la obra quien impidió la finalización de la obra; situaciones que ya fueron desvirtuadas al analizar los argumentos del contratista precisando que desde el comienzo mismo de la ejecución se estableció la imposibilidad de construir el relleno sanitario y aun así hizo uso del anticipo; que, los inconvenientes con la comunidad se presentaron cuando ya se había gastado el valor del anticipo y que, en todo caso estaba obligado a devolverlo ante la no ejecución ni demostración de avance de obra.

El cuarto argumento de defensa, en el que se manifiesta la inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables, porque, contrario a ello se ha demostrado su diligencia a lo largo del término de ejecución del contrato, no es de recibo para esta Delegada, ya que, conociendo que la obra no llegaría a buen término, hizo uso del anticipo en actividades no contempladas en el correspondiente plan de inversión, y a sabiendas de que no se dio la liquidación del contrato, no devolvió esos recursos públicos de los que no podía en modo alguno hacer uso a su antojo.

Tampoco prospera el quinto argumento que consiste en aplicar a este caso la figura de la compensación, en los términos del artículo 1714 del Código Civil, porque existe total incertidumbre acerca de posibles saldos adeudados por la Gobernación del Putumayo como entidad contratante al consorcio contratista, razón por la cual tampoco pueden ser cuantificados.

Sobre el sexto argumento, con el que se pretende que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza N° 436-47-994000025094 en virtud de la cual fue vinculada la aseguradora a estas actuaciones, debe manifestarse que tal como lo señala la defensa, ese seguro cubre el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e individuales, estabilidad y calidad de la obra, calidad del bien, devolución de pagos anticipados, ninguno de los cuales están siendo cuestionados en este proceso y por tanto no se pretende hacer efectivo su amparo, pero en lo que tiene que ver con la cobertura de buen manejo y correcta inversión del anticipo no hay duda de que esos riesgos si



## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

están incluidos en la póliza, como la misma aseguradora lo reconoce, y precisamente el daño que aquí se pretende resarcir consiste en la no amortización del anticipo ni su inversión en la obra pactada conforme el plan de inversión, que en últimas constituye un mal manejo del mismo.

Tampoco le asiste razón a la ASEGURADORA cuando indica en su séptimo argumento, que las acciones derivadas del contrato de seguro prescribieron conforme el artículo 1081 del Código de Comercio, porque la norma aplicable en materia de responsabilidad fiscal es el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, según el cual «*Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000*»; esto es, cinco años desde el auto de apertura del proceso, sin que se haya producido un fallo debidamente ejecutoriado; termino que en este caso no ha vencido.

En cuanto al octavo argumento, con el que se pretende que en este caso operó la terminación automática del contrato de seguro No. 436-47- 994000025094, porque no obra en el expediente documento que demuestre que el contratista tomador de la póliza notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, de las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato asegurado: la discordancia entre lo plasmado en el Estudio de Impacto Ambiental realizado en la etapa precontractual por la Fundación Cultural del Putumayo y las características del suelo encontradas en el terreno destinado a construir el relleno sanitario, cambiándose así completamente el riesgo que la aseguradora había aceptado amparar, este Despacho debe precisar que en nuestra legislación una de las excepciones a la potestad revocatoria prevista en el Código de Comercio, es precisamente la ejecución de los contratos estatales, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.2.6 del Decreto 1082 de 2015, respecto a la inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros, en los siguientes términos: «*La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista*».

Respecto a que, según el artículo 1079 del Código de Comercio, en cualquier caso, no se podrá condenar a la Aseguradora al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores, le asiste razón a esa entidad cooperativa y, en consecuencia, así se procederá en el presente fallo.

Sobre el monto por el cual debe responder la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión de la póliza de seguro de cumplimiento N° 436-47-994000025094, es necesario establecer que el valor asegurado en ella por concepto del amparo de cumplimiento asciende a la suma de \$216.081.880,40, razón por la cual le corresponde a la citada aseguradora responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal por dicha suma debidamente indexada.

### 6). La indexación del daño patrimonial al Estado



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

Tal como lo dispone el último inciso del artículo 53 de la ley 610, el daño emergente indicado ha de actualizarse al valor presente del peso colombiano, tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC).

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia No C-840 de 2001, ha destacado:

*«El perjuicio material se repara mediante la indemnización por los daños, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiere existido».*

Así mismo ha expresado esa Corporación:

*«Por lo mismo, la indemnización por los daños, materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de una lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se haya previsto en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 del 2000.*

*Pues bien, si como ya se dijo el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culpable de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar íntegramente los perjuicios que se hayan causado, esto incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indemnización».*

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de octubre 7 de 1991 y concepto de diciembre 19 de 1996, ha sostenido que las Contralorías son competentes para determinar el daño emergente entendido este como equivalente al valor de la reposición de los fondos o bienes objeto de alcance determinado en el fallo con responsabilidad fiscal.

Para efectos de conocer el valor real del presunto daño por la pérdida de los recursos del erario público en mención, se aplica el efecto que la inflación ha ocasionado en el tiempo.

El anterior valor se deduce de la aplicación de la siguiente fórmula de indexación:

Para la indexación del daño se parte de la fórmula aplicada para expresar matemáticamente su valor ajustado por el Índice de Precios al Consumidor -IPC, tomado en relación con un período base; la variación porcentual del IPC entre dos períodos de tiempo representa la inflación y/o pérdida del valor adquisitivo observada en dicho lapso, a través de la siguiente fórmula:

$$VP = \{VH * (IPC_{Fi} / IPC_{In})\}$$

Dónde:

**VH** = Valor Histórico

**IPC<sub>Fi</sub>** = Valor del IPC reportado por el DANE a la fecha final: (fecha del fallo).



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

IPCIn = Valor del IPC reportado por el DANE a la fecha inicial: (fecha de los hechos generadores del daño).

Aplicación para el caso concreto:

| DATOS PARA INDEXACIÓN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 2017-01355 |                |     |      |
|--------------------------------------------------------------------|----------------|-----|------|
|                                                                    | Día            | Mes | Año  |
| Fecha de los hechos                                                | 12             | 03  | 2014 |
| Fecha del Fallo                                                    | 29             | 10  | 2022 |
| Valor Histórico                                                    | 270.102.350,90 |     |      |

| ACTUALIZACION DEL DAÑO FISCAL |                                         |                       | CONSOLIDADO               |                |
|-------------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|---------------------------|----------------|
| VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}         | DATOS                                   | Valor Actualizado IPC | Detalle                   | Saldos         |
| Donde:                        |                                         | 410.086.062,78        | Valor histórico           | 270.102.350,90 |
| VP                            | Valor actualizado por IPC               |                       | Valor de la indexación    | 139.983.711,88 |
| VH                            | Valor histórico                         |                       | Valor actualizado por IPC | 410.086.062,78 |
| IPCIn                         | Valor IPC (2018=100) Mes Inicial DANE   |                       |                           |                |
| IPCFn                         | Valor IPC (2018=100) Mes Final DANE (*) |                       |                           |                |

Es así, como la cuantía del daño patrimonial al Estado debidamente indexada a la fecha del presente fallo, conforme el IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE corresponde a la suma de **\$410.086.062,78**.

Ahora, de esa cifra indexada es importante mencionar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como tercero civilmente responsable, deberá responder en razón de la Póliza 436-47-994000025094, conforme con lo manifestado en la presente providencia, por el monto de \$216.081.880,40 que debidamente indexado corresponde a \$328.068.849,74. Así:

| ACTUALIZACION DEL DAÑO FISCAL |                                       |                       | CONSOLIDADO               |                 |
|-------------------------------|---------------------------------------|-----------------------|---------------------------|-----------------|
| VP={VH*(IPCFi/IPCIn)}         | DATOS                                 | Valor Actualizado IPC | Detalle                   | Saldos          |
| Donde:                        |                                       | 328.068.849,74.       | Valor histórico           | 216.081.880,40  |
| VP                            | Valor actualizado por IPC             |                       | Valor de la indexación    | 111.986.969,34  |
| VH                            | Valor histórico                       |                       | Valor actualizado por IPC | 328.068.849,74. |
| IPCIn                         | Valor IPC (2018=100) Mes Inicial DANE |                       |                           |                 |



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

|       |                                           |     |  |  |  |
|-------|-------------------------------------------|-----|--|--|--|
| IPCFn | Valor<br>(2018=100) Mes<br>Final DANE (*) | IPC |  |  |  |
|-------|-------------------------------------------|-----|--|--|--|

Es así, como la cuantía a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA debidamente indexada a la fecha del presente fallo, conforme el IPC certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE corresponde a la suma de **\$328.068.849,74.**

7). Medidas cautelares.

Debido a que este Despacho proferirá fallo mixto, declarando con responsabilidad contra algunos implicados y **sin responsabilidad fiscal a favor de JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares patrimoniales decretadas mediante Auto 141 del 22 de junio de 2018, proferido dentro de la actuación sobre los bienes de propiedad de **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, en tanto que su imposición deviene en innecesaria de cara a la decisión adoptada en favor del mencionado.

Así mismo, se advierte que el referido levantamiento de las medidas cautelares se adoptará una vez se surta el grado de consulta ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

Por las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la Contralora Delegada Intersectorial No. 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada de Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la Republica.

III. RESUELVE

**PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL SOLIDARIA** y declarar fiscalmente responsables a título de culpa grave, en cuantía total debidamente indexada de **CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$410.086.062,78)** por el daño patrimonial al Estado causado por la pérdida de recursos correspondientes al anticipo girados por el Departamento del Putumayo y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en virtud del Contrato de Obra N° 001 de 2013, para la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís- Putumayo, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión, en contra de las siguientes personas:

**MAURO EDILVIO TORO PETEVÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.106.313, quien desempeñó el cargo de Alcalde de Puerto Asís, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

**FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO**, identificada con Nit 846000034-1, representada legalmente por LUIS ALBERTO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.470.302, contratista en el Contrato de Consultoría N° 014 de 2010 con el Municipio de Puerto Asís, para la elaboración de los estudios de impacto ambiental de la construcción y operación del relleno sanitario de Puerto Asís.

**EDIGSON PERDOMO ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.395.028, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 2 de enero de 2012 hasta el 19 de julio de 2012.

**DIEGO FERNANDO MORENO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.121.841.859, en calidad de Secretario de Planeación del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2015.

**ERNEY ROSERO LAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 12.264.698, en calidad de Director del Banco de Proyectos del Municipio de Puerto Asís, para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 28 de marzo de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012.

**EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.125.522, en calidad de Secretario de Planeación y Gestor del Plan Departamental de Aguas y Saneamiento, para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 1º de enero de 2012 y el 23 de octubre de 2014.

**JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.108.842, en calidad de Director General de CORPOAMAZONIA, para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 4 de enero y el 22 de mayo de 2012.

**WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.125.550, en calidad de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA para la época de los hechos, cargo que desempeñó desde el 29 de abril de 2010 hasta el 9 de octubre de 2011.

**LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.600.573, en calidad de Director Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, para la época de los hechos, cargo que desempeñó durante el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2009 hasta el 22 de marzo de 2010; el 10 de octubre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2012 y el 8 de agosto de 2012 hasta 19 de abril de 2013.

**ANDRÉS PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.375.083, en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos, cargo que desempeñó



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## **FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

### **POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.

**JOSÉ LUIS MORENO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.616.257, en calidad de Jefe de la Oficina de Contratación del Departamento del Putumayo, para la época de los hechos, cargo que desempeñó durante el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2016 y el 16 de enero de 2019.

**CONSORCIO RS PUERTO ASÍS** identificado con el NIT No 900.692.092-0, representado legalmente por **OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.361, contratista de Contrato de Obra No 001 de 2013; suscrito con la Gobernación del Putumayo para la construcción del relleno sanitario de Puerto Asís.

**LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.348.018 e integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS;

**ÓSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.385.361 e integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS;

**MIREYA MELO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.827.160 e integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS;

**INGELEC S.A.S.** identificado con NIT No 814006266-2, representada legalmente por **JAIME EDUARDO DE PORTILLA MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.179 e integrante del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS;

**SEGUNDO: DECLARAR COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT N° 860.524.654-2, en razón de la póliza de seguro de cumplimiento N° 436-47-994000025094; por la suma debidamente indexada de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$328.068.849,74)**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor de las siguientes personas:

**JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.960, en calidad de Gobernador del Departamento del Putumayo para la época de los hechos, cargo que desempeñó durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de diciembre de 2015.

**JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.218.639 en calidad de Asesor del Viceministerio de Aguas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la época de los hechos, cargo que desempeñó durante el año 2012.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CUARTO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por **JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente fallo, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común Conjunta de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo a:

**JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, a los correos electrónicos, [valeriadiale@gmail.com](mailto:valeriadiale@gmail.com) y [dialcomtel@yahoo.es](mailto:dialcomtel@yahoo.es).

**CARLOS JULIO LOPÈZ VITERI** defensor de oficio de EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO, EDIGSON PERDOMO ALVARADO, ANDRÉS PABLO DE JESÚS RODRÍGUEZ SOSA y JOSÉ LUIS MORENO LOZANO a el correo electrónico [cjlopezv@unbosque.edu.co](mailto:cjlopezv@unbosque.edu.co).

**ISABEL CRISTINA MORENO RANGEL** defensor de oficio de DIEGO FERNANDO MORENO CALVO, JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA y LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS a el correo electrónico [icmoreno@unbosque.edu.co](mailto:icmoreno@unbosque.edu.co).

**DIEGO FERNANDO MORENO CALVO** al correo electrónico [dfmorenoc@hotmail.com](mailto:dfmorenoc@hotmail.com).

**ERNEY ROSERO LAGOS**, en la calle 11 # 23 – 62 Barrio San Nicolás, Puerto Asís Putumayo y al correo electrónico [lagoserney@hotmail.com](mailto:lagoserney@hotmail.com).

**GRACE CAROLINA PUMALPA MENESES** apoderada de ÓSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, JAIME EDUARDO DE LA PORTILLA MONCAYO, LEONARDO FAVIO ROSERO CAMPIÑO, y MIREYA MELO RODRÍGUEZ integrantes del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS en la Carrera 35 N° 19-66 Barrio Versailles, Pasto Nariño y al correo electrónico [carolina0425@gmail.com](mailto:carolina0425@gmail.com).

**YENNY CAROLINA GUERRERO BENAVIDES** apoderada del CONSORCIO RS PUERTO ASÍS en la Carrera 35 # 19- 66 Barrio Versailles de la ciudad de Pasto, Celular 3014808169 y a los correos electrónicos [carolinaguerrero1215@gmail.com](mailto:carolinaguerrero1215@gmail.com) y [juridica@om-ingenieria.com](mailto:juridica@om-ingenieria.com).

**JOSÉ IGNACIO MUÑOZ CÓRDOBA**, a el correo electrónico [joigmuco60@gmail.com](mailto:joigmuco60@gmail.com).

**WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO** a el correo electrónico [willreng@gmail.com](mailto:willreng@gmail.com) el cual autorizó expresamente para enviarle notificaciones.

**LUIS ALEXANDER MEJÍA BUSTOS** a el correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co) el cual autorizó expresamente para enviarle notificaciones.



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

**FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022**

**POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**

**JOSÉ MIGUEL RINCÓN VARGAS** en la calle 152B N° 56-10 Torre 1 apto 505 de esta ciudad y a el correo electrónico rinconjosemiguel@hotmail.com.

**FUNDACIÓN CULTURAL DEL PUTUMAYO** a el correo electrónico funcultura@yahoo.es.

**LAURA ORTIZ OTALORA**, defensora de oficio de MAURO EDILVIO TORO PETEVI a el correo electrónico est.laura.ortiz7@unimilitar.edu.co.

De igual forma notificar personalmente la presente providencia a el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA en la Carrera 11 A N° 94 A - 56, Oficina 402 de esta ciudad y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co y notificaciones@solidaria.com.co.

**SEXTO: RECIBIR** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la ejecutoria y firmeza del presente fallo, la consignación de la suma de dinero indicada en el numeral primero, por parte de los Responsables Fiscales y/o Terceros Civilmente Responsables en la Cuenta Corriente N°.110-050-00120-5 del Banco Popular a nombre de “Dirección del Tesoro Nacional”, NIT:899.999.090-2 y su correspondiente acreditación.

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia únicamente procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, ante la Contralora Delegada Intersectorial No 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta entidad, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, Piso 1° Bogotá o al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co, con copia a gloria.blandon@contraloria.gov.co

**OCTAVO:** Surtidas las notificaciones y de no interponerse recurso alguno, o resuelto el recurso de reposición, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, con el fin de que se surta el grado de Consulta, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

**NOVENO: DECLARAR** que la presente providencia presta mérito ejecutivo una vez quede en firme y debidamente ejecutoriada. En consecuencia, se surtirán los siguientes traslados y comunicaciones, en primera copia y copia con nota de autenticidad, según corresponda:

1. A la Dirección de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, del correspondiente título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
2. Al Grupo de Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría



Proceso de Responsabilidad Fiscal SAE 2017-01355 SIREF No. AC-80863-2017-23989  
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Departamento del Putumayo

## FALLO No. URF1- 00006 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

### POR EL CUAL SE EMITE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

General de la República, para la debida inclusión de las personas a que haya lugar, conforme lo señalado en el numeral primero del presente Fallo.

3. Al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, para el registro de inhabilidades, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, para efectos de lo consagrado en el numeral 40 artículo 38 ibidem.
4. Remitir copia íntegra del presente proveído al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Departamento del Putumayo como entidades afectadas, para que se surtan los registros contables correspondientes.

**DÉCIMO:** En firme la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares que ordenada en el Auto 141 del 22 de junio de 2018, que se hubieren impuesto sobre bienes propiedad de **JIMMY HAROLD DÍAZ BURBANO**, de conformidad con lo que precede.

**DÉCIMO PRIMERO:** Cumplidos los traslados y comunicaciones del numeral «NOVENO» de la presente providencia y ejecutoriado el presente Fallo, **ENVIAR** el expediente al archivo físico, de conformidad con las normas de gestión documentales vigentes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GINA CATHERINE AMAYA HUERTAS**  
Contralora Delegada Intersectorial No. 1  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó:  
**Gloria Rosa Blandón Rodríguez**  
Profesional Universitario 02.